



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE JUSTICIA  
PARA ADOLESCENTES  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL  
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación 12-Jun-2015



## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

- ARTÍCULO 1.** Objeto de la ley
- ARTÍCULO 2.** Objeto del proceso
- ARTÍCULO 3.** Debido proceso
- ARTÍCULO 4.** Características del proceso
- ARTÍCULO 5.** Principios rectores
- ARTÍCULO 6.** Interpretación
- ARTÍCULO 7.** Supletoriedad
- ARTÍCULO 8.** Sistema integral de Justicia para Adolescentes
- ARTÍCULO 9.** Celebración de convenios de colaboración
- ARTÍCULO 10.** Derechos fundamentales del adolescente
- ARTÍCULO 11.** Principio de legalidad
- ARTÍCULO 12.** Carácter excepcional de las medidas restrictivas de la libertad

### CAPÍTULO II.- DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

- ARTÍCULO 13.** Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes
- ARTÍCULO 14.** Consejo Técnico Interdisciplinario

### CAPÍTULO III.- COMPETENCIA

- ARTÍCULO 15.** Reglas de la Competencia
- ARTÍCULO 16.** División de la Competencia
- ARTÍCULO 17.** Archivo definitivo de conductas realizadas por niñas o niños
- ARTÍCULO 18.** Incompetencia
- ARTÍCULO 19.** Incompetencia por materia
- ARTÍCULO 20.** Validez de las actuaciones remitidas
- ARTÍCULO 21.** Efectos de los cuestionamientos de competencia
- ARTÍCULO 22.** Convenios de colaboración para la competencia

### CAPÍTULO IV.- EXCUSAS Y RECUSACIONES

- ARTÍCULO 23.** Causas de excusa
- ARTÍCULO 24.** Trámite de excusa
- ARTÍCULO 25.** Recusación
- ARTÍCULO 26.** Tiempo y forma de recusar
- ARTÍCULO 27.** Trámite de recusación
- ARTÍCULO 28.** Realización de actos urgentes
- ARTÍCULO 29.** Falta de probidad



**TÍTULO SEGUNDO  
ACTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I.- REGLAS GENERALES**

- ARTÍCULO 30.** Inmediación
- ARTÍCULO 31.** Tiempo y lugar de realización de los actos procesales
- ARTÍCULO 32.** Preferencia de la oralidad
- ARTÍCULO 33.** Requerimiento de protesta

**SECCIÓN PRIMERA.- DEL IDIOMA OFICIAL**

- ARTÍCULO 34.** Idioma Oficial
- ARTÍCULO 35.** Forma de realizar preguntas a personas que no hablen y/o no escuchen
- ARTÍCULO 36.** Traductor de miembros de comunidades o pueblos indígenas
- ARTÍCULO 37.** Traducción de los documentos y grabaciones en otro idioma, lengua o dialecto
- ARTÍCULO 38.** Nulidad de las actuaciones
- ARTÍCULO 39.** Interrogatorios e otro idioma, lengua o dialecto

**SECCIÓN SEGUNDA.- REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES**

- ARTÍCULO 40.** Registro de los actos procesales
- ARTÍCULO 41.** Registro de las audiencias
- ARTÍCULO 42.** Solicitud de registro
- ARTÍCULO 43.** Conservación de los registros
- ARTÍCULO 44.** Asignación de número y resguardo
- ARTÍCULO 45.** Daño, pérdida o destrucción del registro
- ARTÍCULO 46.** Conservación de originales
- ARTÍCULO 47.** Validez de registros
- ARTÍCULO 48.** Registro en actas
- ARTÍCULO 49.** Prohibición de divulgación de registro
- ARTÍCULO 50.** Destrucción de los registros

**SECCIÓN TERCERA.- RESOLUCIONES JUDICIALES**

- ARTÍCULO 51.** Tipos de resoluciones
- ARTÍCULO 52.** Explicación de las sentencias
- ARTÍCULO 53.** Transcripción de las resoluciones que constituyan actos de molestia

**CAPÍTULO II.- DESPACHO DE LOS ASUNTOS**

- ARTÍCULO 54.** Facultad del juez para mantener el orden y respeto
- ARTÍCULO 55.** Faltas
- ARTÍCULO 56.** Presencia de la policía preventiva
- ARTÍCULO 57.** Prohibición de uso de aparatos



**ARTÍCULO 58.** Mención del nombre del juez

**CAPÍTULO III.- MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 59.** Medios de apremio y medidas disciplinarias

**CAPÍTULO IV.- COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

- ARTÍCULO 60.** Reglas generales
- ARTÍCULO 61.** Obligación de la autoridad requerida
- ARTÍCULO 62.** Diligencias del Ministerio Público fuera del Estado
- ARTÍCULO 63.** Faltas
- ARTÍCULO 64.** Cartas rogatorias
- ARTÍCULO 65.** Cumplimiento de comunicaciones procesales
- ARTÍCULO 66.** Retardo o rechazo
- ARTÍCULO 67.** Remisión al órgano jurisdiccional competente
- ARTÍCULO 68.** Notificación de providencias
- ARTÍCULO 69.** Comunicaciones procesales a otras autoridades

**CAPÍTULO V.- NATIFICACIONES Y CITACIONES**

- ARTÍCULO 70.** Lugar para notificaciones
- ARTÍCULO 71.** Reglas deben cumplir las notificaciones
- ARTÍCULO 72.** Notificación de resoluciones en audiencia
- ARTÍCULO 73.** Forma de hacer la notificación fuera de audiencia
- ARTÍCULO 74.** Notificación a personas ausente
- ARTÍCULO 75.** Localización de domicilio por policía y uso de edictos
- ARTÍCULO 76.** Notificación por teléfono
- ARTÍCULO 77.** Constancia de notificación
- ARTÍCULO 78.** Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo
- ARTÍCULO 79.** Convalidación de la notificación
- ARTÍCULO 80.** Notificación a defensores y representantes legales
- ARTÍCULO 81.** Nulidad de notificaciones
- ARTÍCULO 82.** Citación
- ARTÍCULO 83.** Citación y notificación realizada por el Ministerio Público
- ARTÍCULO 84.** Forma de citación del adolescente
- ARTÍCULO 85.** Forma de citación a militares y servidores públicos
- ARTÍCULO 86.** Citaciones verbales

**CAPÍTULO VI.- PLAZOS**

- ARTÍCULO 87.** Reglas generales
- ARTÍCULO 88.** Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del adolescente
- ARTÍCULO 89.** Renuncia o abreviación
- ARTÍCULO 90.** Plazos para resolver



- ARTÍCULO 91.** Reposición del plazo
- ARTÍCULO 92.** Duración del proceso
- ARTÍCULO 93.** Resolución en el menor tiempo posible

### **CAPÍTULO VII.- NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

- ARTÍCULO 94.** Actos que no deben ser valorados
- ARTÍCULO 95.** Saneamiento de actos con defectos formales
- ARTÍCULO 96.** Plazo para el saneamiento
- ARTÍCULO 97.** Corrección de errores de formas
- ARTÍCULO 98.** Saneamiento de errores formales
- ARTÍCULO 99.** Errores absolutos

## **TÍTULO TERCERO ACCIÓN**

### **CAPÍTULO I.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

- ARTÍCULO 100.** Actos que no deben ser valorados
- ARTÍCULO 101.** Acción de remisión pública oficiosa
- ARTÍCULO 102.** Acción de remisión pública por querrela
- ARTÍCULO 103.** Parte coadyuvante
- ARTÍCULO 104.** Acción de remisión privada

### **CAPÍTULO II.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN**

- ARTÍCULO 105.** Extinción de la acción de remisión
- ARTÍCULO 106.** La prescripción
- ARTÍCULO 107.** Cómputo para la prescripción
- ARTÍCULO 108.** Término de la prescripción
- ARTÍCULO 109.** Prescripción de medidas cuantificadas temporalmente
- ARTÍCULO 110.** Prescripción de una medida de internamiento
- ARTÍCULO 111.** Interrupción de la prescripción
- ARTÍCULO 112.** Suspensión del cómputo de la prescripción

### **CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

- ARTÍCULO 113.** Aplicación de criterios de oportunidad
- ARTÍCULO 114.** Casos en los que el ministerio público puede optar por criterios de oportunidad
- ARTÍCULO 115.** Plazo para aplicar criterios de oportunidad
- ARTÍCULO 116.** Efectos del criterio de oportunidad



**CAPÍTULO IV.- DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 117.** Causas de exclusión de la responsabilidad del adolescente

**CAPÍTULO V.- REPARACIÓN DEL DAÑO**

**ARTÍCULO 118.** Alcances de la reparación del daño  
**ARTÍCULO 119.** Exigibilidad de la reparación del daño  
**ARTÍCULO 120.** Ejercicio de la acción para la reparación del daño

**TÍTULO CUARTO  
SALIDAS ALTERNATIVAS**

**CAPÍTULO I.- MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**SECCIÓN PRIMERA.- CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**

**ARTÍCULO 121.** Mecanismos alternativos  
**ARTÍCULO 122.** Información de la existencia de mecanismos alternativos  
**ARTÍCULO 123.** Convenio  
**ARTÍCULO 124.** Efectos de los convenios  
**ARTÍCULO 125.** Recordatorio del juez de control  
**ARTÍCULO 126.** Aplicación de mecanismos habiéndose dictado la sentencia definitiva

**SECCIÓN SEGUNDA.- ACUERDOS REPARATORIOS**

**ARTÍCULO 127.** Acuerdos reparatorios  
**ARTÍCULO 128.** Oportunidad  
**ARTÍCULO 129.** Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias  
**ARTÍCULO 130.** Control sobre los acuerdos reparatorios  
**ARTÍCULO 131.** Efectos del acuerdo reparatorio  
**ARTÍCULO 132.** Suspensión por acuerdos reparatorios  
**ARTÍCULO 133.** Registro



## CAPÍTULO II.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

- ARTÍCULO 134.** Procedencia de la suspensión condicional
- ARTÍCULO 135.** Reglas generales
- ARTÍCULO 136.** Contenido de la resolución
- ARTÍCULO 137.** Resolución que suspende condicionalmente el proceso
- ARTÍCULO 138.** Sustitución de las condiciones impuestas
- ARTÍCULO 139.** Incumplimiento de las condiciones

## TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

### CAPÍTULO I.- MINISTERIO PÚBLICO

- ARTÍCULO 140.** Competencia del Ministerio Público
- ARTÍCULO 141.** Facultades y obligaciones del Ministerio Público especializado
- ARTÍCULO 142.** Obligación de demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones

### CAPÍTULO II.- POLICÍA

- ARTÍCULO 143.** Policía especializada
- ARTÍCULO 144.** Facultades de la Policía
- ARTÍCULO 145.** Obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública
- ARTÍCULO 146.** Cumplimiento de órdenes
- ARTÍCULO 147.** Subordinación
- ARTÍCULO 148.** Sanción de Integrantes de los cuerpos de seguridad pública
- ARTÍCULO 149.** Impedimento para recibir la declaración del adolescentes

### CAPÍTULO III.- VÍCTIMA

- ARTÍCULO 150.** Víctima
- ARTÍCULO 151.** Derechos de la víctima
- ARTÍCULO 152.** Parte coadyuvante
- ARTÍCULO 153.** Derechos procesales de la parte coadyuvante
- ARTÍCULO 154.** Desistimiento

### CAPÍTULO IV.- ADOLESCENTE

- ARTÍCULO 155.** Denominación
- ARTÍCULO 156.** Grupos etarios
- ARTÍCULO 157.** Comprobación de la edad
- ARTÍCULO 158.** Conductas tipificadas como delitos realizadas por niñas o niños
- ARTÍCULO 159.** Adolescentes incapaces



- ARTÍCULO 160.** Presunciones favorables
- ARTÍCULO 161.** Conductas atribuibles a adolescentes dependiendo del grupo etario
- ARTÍCULO 162.** Derechos Específicos de los adolescentes sujetos a investigación y proceso.
- ARTÍCULO 163.** Derechos de los adolescentes sujetos a medidas
- ARTÍCULO 164.** Declaración del adolescente
- ARTÍCULO 165.** Prevenciones preliminares
- ARTÍCULO 166.** Nombramiento de defensor
- ARTÍCULO 167.** Desarrollo de la declaración
- ARTÍCULO 168.** Prohibiciones
- ARTÍCULO 169.** Declaración de varios adolescentes

#### **CAPÍTULO V.- DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES**

- ARTÍCULO 170.** Derecho de estar asistido por un defensor
- ARTÍCULO 171.** Habilitación Profesional
- ARTÍCULO 172.** Intervención
- ARTÍCULO 173.** Inadmisibilidad y apartamiento
- ARTÍCULO 174.** Defensores públicos especializados
- ARTÍCULO 175.** Renuncia y abandono
- ARTÍCULO 176.** Sanciones
- ARTÍCULO 177.** Números de defensores
- ARTÍCULO 178.** Defensor común
- ARTÍCULO 179.** Garantías para el ejercicio de la defensa

#### **CAPÍTULO VI.- AUXILIARES DE LAS PARTES**

- ARTÍCULO 180.** Asistentes
- ARTÍCULO 181.** Consultores técnicos

#### **CAPÍTULO VII.- DEBERES DE LAS PARTES**

- ARTÍCULO 182.** Deber de lealtad y buena fe
- ARTÍCULO 183.** Reglas especiales de actuación
- ARTÍCULO 184.** Régimen disciplinario

### **TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES**

#### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 185.** Principio general
- ARTÍCULO 186.** Principio de proporcionalidad



- ARTÍCULO 187.** Clases de medidas cautelares
- ARTÍCULO 188.** Reglas a las que se debe sujetar la imposición de medidas cautelares
- ARTÍCULO 189.** Oportunidad para imponer las medidas cautelares
- ARTÍCULO 190.** Requisitos adicionales para la detención preventiva del adolescente
- ARTÍCULO 191.** Conductas graves
- ARTÍCULO 192.** Reglas para la detención preventiva en el centro
- ARTÍCULO 193.** Transcripción escrita de la medida cautelar impuesta en audiencia
- ARTÍCULO 194.** Contenido de la resolución
- ARTÍCULO 195.** Revisión, modificación, sustitución o cese de medidas cautelares

## **CAPÍTULO II.- FLAGRANCIA**

- ARTÍCULO 196.** Procedencia de la detención
- ARTÍCULO 197.** Existencia de flagrancia
- ARTÍCULO 198.** Detención en caso de flagrancia
- ARTÍCULO 199.** Detención en flagrancia por conductas no graves
- ARTÍCULO 200.** Decisiones del ministerio público
- ARTÍCULO 201.** Audiencia de control de detención
- ARTÍCULO 202.** Detención de adolescentes menores de catorce años
- ARTÍCULO 203.** Disposición del adolescente dejado en libertad

## **CAPÍTULO III.- COMPARECENCIA DEL ADOLESCENTE**

- ARTÍCULO 204.** Citación al adolescente
- ARTÍCULO 205.** Requerimientos para la presencia del adolescente
- ARTÍCULO 206.** Presentación voluntaria
- ARTÍCULO 207.** Detención por orden de comparecencia o presentación

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA ADOLESCENTES**

### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA**

- ARTÍCULO 208.** Dato de prueba, medio de prueba y prueba
- ARTÍCULO 209.** Derecho a los medios de prueba
- ARTÍCULO 210.** Prueba lícita
- ARTÍCULO 211.** Prueba nula
- ARTÍCULO 212.** Libertad probatoria
- ARTÍCULO 213.** Admisibilidad de la prueba
- ARTÍCULO 214.** Sana crítica y valoración



**SECCIÓN PRIMERA.- PRUEBA ANTICIPADA**

- ARTÍCULO 215.** Prueba anticipada
- ARTÍCULO 216.** Procedimiento para prueba anticipada
- ARTÍCULO 217.** Procedimiento existiendo algún caso de urgencia
- ARTÍCULO 218.** Registro del anticipo de prueba
- ARTÍCULO 219.** Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal
- ARTÍCULO 220.** Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible
- ARTÍCULO 221.** Registro de actos definitivos e irreproducibles

**CAPÍTULO II.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 222.** Objeto de la etapa de investigación
- ARTÍCULO 223.** Formas de inicio de la investigación
- ARTÍCULO 224.** Forma y contenido de la denuncia y querrela
- ARTÍCULO 225.** Querrela de niñas, niños y adolescentes e incapaces
- ARTÍCULO 226.** Errores formales
- ARTÍCULO 227.** perdón

**SECCIÓN SEGUNDA.- PERSECUCIÓN DE LAS CODUCTAS CONSIDERADAS POR LAS LEYES COMO DELITOS COMETIDAS POR ADOLESCENTES**

- ARTÍCULO 228.** Deber de persecución
- ARTÍCULO 229.** Archivo temporal
- ARTÍCULO 230.** Facultad para abstenerse de investigar
- ARTÍCULO 231.** No ejercicio de la acción de remisión

**SECCIÓN TERCERA.- ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

- ARTÍCULO 233.** Dirección de la investigación
- ARTÍCULO 234.** Obligación de suministrar información
- ARTÍCULO 235.** Las personas como objeto de prueba
- ARTÍCULO 236.** Secreto de las actuaciones de investigación
- ARTÍCULO 237.** Proposición de diligencias
- ARTÍCULO 238.** Control judicial antes de la imputación
- ARTÍCULO 239.** Agrupación y separación de investigaciones
- ARTÍCULO 240.** Conservación de los elementos de la investigación
- ARTÍCULO 241.** Actuación judicial
- ARTÍCULO 242.** Actuaciones del juez de control a petición de parte
- ARTÍCULO 243.** Valor de las actuaciones

**SECCIÓN CUARTA.- MEDIOS DE INVESTIGACIÓN**



- ARTÍCULO 244.** Cateo
- ARTÍCULO 245.** Solicitudes de cateo
- ARTÍCULO 246.** Contenido de la orden de cateo
- ARTÍCULO 247.** Formalidades para el cateo
- ARTÍCULO 248.** Descubrimiento de una conducta distinto
- ARTÍCULO 249.** Medidas de vigilancia
- ARTÍCULO 250.** inspección
- ARTÍCULO 251.** Inspección en el lugar de los hechos
- ARTÍCULO 252.** Inspección en lugares distintos al del hecho
- ARTÍCULO 253.** Inspecciones con excepción al principio de inviolabilidad del domicilio
  
- ARTÍCULO 254.** Facultad coercitivas
- ARTÍCULO 255.** Inspección corporal
- ARTÍCULO 256.** Revisión corporal
- ARTÍCULO 257.** Inspección de vehículos
- ARTÍCULO 258.** Inspección colectivas
- ARTÍCULO 259.** Restricciones para la preservación de escena y lugar
- ARTÍCULO 260.** Orden de aseguramiento
- ARTÍCULO 261.** Procedimiento para el aseguramiento
- ARTÍCULO 262.** Cosas no asegurables
- ARTÍCULO 263.** Devolución de objetos
- ARTÍCULO 264.** Aseguramiento de locales
- ARTÍCULO 265.** Control judicial
- ARTÍCULO 266.** Peritajes
- ARTÍCULO 267.** Actividad complementaria al peritaje
- ARTÍCULO 268.** Nombramiento de peritos
- ARTÍCULO 269.** Periciales obtenidas por las partes
- ARTÍCULO 270.** Facultad de las partes
- ARTÍCULO 271.** Ejecución del peritaje
- ARTÍCULO 272.** Peritaje especiales
- ARTÍCULO 273.** Notificación del peritaje
- ARTÍCULO 274.** Debe de guardar reserva
- ARTÍCULO 275.** Estimación prudential del valor
- ARTÍCULO 276.** Reconstrucción de hechos
- ARTÍCULO 277.** Procedimiento para reconocer personas
- ARTÍCULO 278.** Pluralidad de reconocimiento
- ARTÍCULO 279.** Reconocimiento por fotografía
- ARTÍCULO 280.** Reconocimiento de objeto
- ARTÍCULO 281.** Otros reconocimientos
- ARTÍCULO 282.** Control judicial

**SECCIÓN QUINTA.- REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA**

- ARTÍCULO 283.** Registro de la investigación
- ARTÍCULO 284.** Cadena de custodia
- ARTÍCULO 285.** Registro de actuaciones policiales

**SECCIÓN SEXTA.- FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**



- ARTÍCULO 286.** Concepto
- ARTÍCULO 287.** Oportunidad para formularla
- ARTÍCULO 288.** Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación
- ARTÍCULO 289.** Acceso a los registros de la investigación
- ARTÍCULO 290.** Formulación de la imputación y oportunidad de declaración
- ARTÍCULO 291.** Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del adolescente
- ARTÍCULO 292.** Efectos de la formulación de la imputación

### SECCIÓN SÉPTIMA.- VINCULACIÓN DEL ADOLESCENTE A PROCESO

- ARTÍCULO 293.** Concepto
- ARTÍCULO 294.** Requisitos para vincular a proceso
- ARTÍCULO 295.** Contenido del auto de vinculación a proceso
- ARTÍCULO 296.** Efecto de la vinculación a proceso
- ARTÍCULO 297.** No vinculación a proceso del adolescente
- ARTÍCULO 298.** Nueva conducta señalada por la ley como delito
- ARTÍCULO 299.** Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

### SECCIÓN OCTAVA.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 300.** Valor de las actuaciones

### SECCIÓN OCTAVA.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 301.** Plazo judicial para el cierre de la investigación
- ARTÍCULO 302.** Cierre de la investigación
- ARTÍCULO 303.** sobreseimiento
- ARTÍCULO 304.** Efectos del sobreseimiento
- ARTÍCULO 305.** Sobreseimiento total y parcial
- ARTÍCULO 306.** Suspensión del proceso
- ARTÍCULO 307.** Concepto de acusación
- ARTÍCULO 308.** Contenido de la acusación
- ARTÍCULO 309.** Ofrecimiento de medios de prueba

### CAPÍTULO III.- ETAPA INTERMEDIA

- ARTÍCULO 310.** Objeto
- ARTÍCULO 311.** Citación a la audiencia
- ARTÍCULO 312.** Actuación de la parte coadyuvante
- ARTÍCULO 313.** Actuaciones del adolescente y defensor
- ARTÍCULO 314.** Excepciones de previo y especial pronunciamiento



**SECCIÓN PRIMERA.- DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA**

- ARTÍCULO 315.** Oralidad e intermediación
- ARTÍCULO 316.** Resolución de excepciones
- ARTÍCULO 317.** Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes
- ARTÍCULO 318.** Conciliación en la audiencia
- ARTÍCULO 319.** Acumulación y separación de acusaciones
- ARTÍCULO 320.** Acuerdos probatorios
- ARTÍCULO 321.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia de juicio
- ARTÍCULO 322.** Decisiones previas al auto de apertura a juicio
- ARTÍCULO 323.** Auto de apertura de juicio

**CAPÍTULO IV.- ETAPA DE JUICIO ORAL**

**SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 324.** Finalidad
- ARTÍCULO 325.** Auto de apertura de juicio oral
- ARTÍCULO 326.** Dirección de la audiencia de juicio
- ARTÍCULO 327.** Continuidad y suspensión
- ARTÍCULO 328.** Oralidad
- ARTÍCULO 329.** Otras facultades del juez de juicio oral

**SECCIÓN SEGUNDA.- TESTIGOS**

- ARTÍCULO 330.** Prueba testimonial
- ARTÍCULO 331.** Facultad de abstención
- ARTÍCULO 332.** Principio de no autoincriminación
- ARTÍCULO 333.** Deber de guardar secreto
- ARTÍCULO 334.** Citación de testigos
- ARTÍCULO 335.** Comparecencia obligatoria de testigos
- ARTÍCULO 336.** Forma de la declaración
- ARTÍCULO 337.** Excepciones a la obligación de comparecencia
- ARTÍCULO 338.** Testimonios especiales
- ARTÍCULO 339.** Protección de testigo

**SECCIÓN TERCERA.- PERITAJES**

- ARTÍCULO 340.** Prueba pericial
- ARTÍCULO 341.** Improcedencia de inhabilitación de los peritos

**SECCIÓN CUARTA.- DOCUMENTOS**

- ARTÍCULO 342.** Documento
- ARTÍCULO 343.** Documento público
- ARTÍCULO 344.** Presentación de documento original



**SECCIÓN QUINTA.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 345.** Otros medios de prueba

**SECCIÓN SEXTA.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

- ARTÍCULO 346.** Apertura
- ARTÍCULO 347.** Incidentes
- ARTÍCULO 348.** División del debate único
- ARTÍCULO 349.** Defensa y declaración del adolescente
- ARTÍCULO 350.** Reclasificación jurídica
- ARTÍCULO 351.** Corrección de errores
- ARTÍCULO 352.** Orden de recepción de las pruebas
- ARTÍCULO 353.** Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes
- ARTÍCULO 354.** interrogatorios
- ARTÍCULO 355.** Nuevo interrogatorio
- ARTÍCULO 356.** Incorporación de registros de actuaciones anteriores
- ARTÍCULO 357.** Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones
- ARTÍCULO 358.** Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios
- ARTÍCULO 359.** Prohibición de incorporación
- ARTÍCULO 360.** Prueba superveniente
- ARTÍCULO 361.** Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias
- ARTÍCULO 362.** Diversidad cultural
- ARTÍCULO 363.** Sobreseimiento en la etapa de juicio
- ARTÍCULO 364.** Alegatos de clausura y cierre del debate

**CAPÍTULO V.- SENTENCIA**

- ARTÍCULO 365.** Deliberación
- ARTÍCULO 366.** Levantamiento de las medidas cautelares
- ARTÍCULO 367.** Sentencia de responsabilidad
- ARTÍCULO 368.** Dictamen técnico
- ARTÍCULO 369.** Individualización de las medidas
- ARTÍCULO 370.** Pronunciamiento
- ARTÍCULO 371.** Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de medidas
- ARTÍCULO 372.** Individualización de las medidas
- ARTÍCULO 373.** Contenido de la sentencia definitiva
- ARTÍCULO 374.** Programa personalizado
- ARTÍCULO 375.** Elaboración del programa personalizado
- ARTÍCULO 376.** Contenido del programa personalizado
- ARTÍCULO 377.** Aclaración de sentencia

**TÍTULO OCTAVO**



**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I.- PRINCIPIO GENERAL**

**ARTÍCULO 378.** Disposición general

**CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN DE REMISIÓN PRIVADA**

- ARTÍCULO 379.** Inicio del procedimiento
- ARTÍCULO 380.** Requisitos
- ARTÍCULO 381.** Admisión de la acción de remisión privada
- ARTÍCULO 382.** Admisión a trámite
- ARTÍCULO 383.** Formulación de la imputación y declaración
- ARTÍCULO 384.** Desistimiento
- ARTÍCULO 385.** Comparecencia a la audiencia
- ARTÍCULO 386.** fallecimiento
- ARTÍCULO 387.** Tramitación después de la vinculación a proceso
- ARTÍCULO 388.** Exclusión de medidas cautelares personales
- ARTÍCULO 389.** Auxilio judicial previo
- ARTÍCULO 390.** Acumulación de causas
- ARTÍCULO 391.** Alcances del desistimiento

**CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES INIMPUTABLES**

- ARTÍCULO 392.** Trámite en la investigación
- ARTÍCULO 393.** Trámite en audiencia
- ARTÍCULO 394.** Suspensión del procedimiento
- ARTÍCULO 395.** Propuesta de lugar de internamiento
- ARTÍCULO 396.** Trámite
- ARTÍCULO 397.** Reanudación del procedimiento
- ARTÍCULO 398.** Participación del adolescentes en los hechos
- ARTÍCULO 399.** Trámite del procedimiento especial
- ARTÍCULO 400.** Incapacidad superveniente
- ARTÍCULO 401.** Internamiento provisional del adolescente inimputable

**CAPÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO ADOSLESCENTES INTEGRANTES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

- ARTÍCULO 402.** Pueblos o comunidades indígenas
- ARTÍCULO 403.** excepción

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL**



- ARTÍCULO 404.** Constitución de parte
- ARTÍCULO 405.** Ejercicio de la acción civil
- ARTÍCULO 406.** Requisitos del escrito inicial
- ARTÍCULO 407.** Oportunidad
- ARTÍCULO 408.** Traslado y trámite de la acción civil
- ARTÍCULO 409.** Facultades
- ARTÍCULO 410.** Desistimiento
- ARTÍCULO 411.** Efectos del desistimiento
- ARTÍCULO 412.** Delegación
- ARTÍCULO 413.** Ejercicio alternativo de la acción civil
- ARTÍCULO 414.** Demando civil
- ARTÍCULO 415.** Efectos de la incomparecencia
- ARTÍCULO 416.** Exclusión
- ARTÍCULO 417.** Facultades

### **TÍTULO NOVENO EJECUTORIAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO.**

- ARTÍCULO 418.** Ejecutorias
- ARTÍCULO 419.** Remisión de la sentencia

### **TÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES**

- ARTÍCULO 420.** Medios de impugnación

#### **CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES**

- ARTÍCULO 420.** Medios de impugnación
- ARTÍCULO 421.** Recursos procesales
- ARTÍCULO 422.** Condiciones de interposición
- ARTÍCULO 423.** Agravio
- ARTÍCULO 424.** Procedencia de la inconformidad
- ARTÍCULO 425.** Recurso de la víctima
- ARTÍCULO 426.** Instancia al Ministerio público
- ARTÍCULO 427.** adhesión
- ARTÍCULO 428.** Efecto extensivo del recurso
- ARTÍCULO 429.** Efecto suspensivo
- ARTÍCULO 430.** Desistimiento
- ARTÍCULO 431.** Alcance del recurso
- ARTÍCULO 432.** No modificación en perjuicio



## CAPÍTULO II.- REVOCACIÓN

- ARTÍCULO 433.** Supuestos
- ARTÍCULO 434.** Trámite
- ARTÍCULO 435.** Principio de reserva

## CAPÍTULO III.- APELACIÓN

- ARTÍCULO 436.** Objeto
- ARTÍCULO 437.** Legitimación
- ARTÍCULO 438.** Procedencia
- ARTÍCULO 439.** Plazo para su interposición
- ARTÍCULO 440.** Emplazamiento
- ARTÍCULO 441.** Trámite
- ARTÍCULO 442.** Celebración de la audiencia
- ARTÍCULO 443.** Clasificación jurídica diversa

## CAPÍTULO IV.- CASACIÓN

- ARTÍCULO 444.** objeto
- ARTÍCULO 445.** Interposición del recurso de casación
- ARTÍCULO 446.** Efectos de la interposición del recurso
- ARTÍCULO 447.** Inadmisibilidad del recuso
- ARTÍCULO 448.** Motivos absolutos de nulidad
- ARTÍCULO 449.** Motivos no absolutos de nulidad
- ARTÍCULO 450.** Defectos no esenciales
- ARTÍCULO 451.** Trámite
- ARTÍCULO 452.** Medios de prueba
- ARTÍCULO 453.** Sentencia del recurso de casación
- ARTÍCULO 454.** Improcedencia para recurrir la sentencia de casación

## CAPÍTULO V.- REVISIÓN

- ARTÍCULO 455.** Procedencia
- ARTÍCULO 456.** Legitimación
- ARTÍCULO 457.** Interposición
- ARTÍCULO 458.** Procedimiento
- ARTÍCULO 459.** Dictado de la resolución
- ARTÍCULO 460.** Anulación o revisión
- ARTÍCULO 461.** Reenvío
- ARTÍCULO 462.** Indemnización y restitución
- ARTÍCULO 463.** Resolución que determina la indemnización
- ARTÍCULO 464.** Rechazo



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
MEDIDAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

**CAPÍTULO I.- DE LAS MEDIDAS Y SU APLICACIÓN**

- ARTÍCULO 465.** Objeto de las medidas
- ARTÍCULO 466.** Tratamiento interno
- ARTÍCULO 467.** Adecuación de medidas
- ARTÍCULO 468.** Procedencia de la medida de carácter interno
- ARTÍCULO 469.** Congruencia entre el programa especializado y las medidas
- ARTÍCULO 470.** Informes de cumplimiento del programa especializado
- ARTÍCULO 471.** Conclusión de la aplicación de medidas
- ARTÍCULO 472.** Seguimiento al concluir la aplicación de medidas
- ARTÍCULO 473.** Colaboración en la aplicación y seguimiento

**CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN**

- ARTÍCULO 474.** Medidas de orientación
- ARTÍCULO 475.** Clases de medidas de orientación
- ARTÍCULO 476.** Finalidad de la amonestación y del apercibimiento
- ARTÍCULO 477.** Finalidad de la instrucción preventiva
- ARTÍCULO 478.** Objeto de la prestación de servicios a favor de la comunidad
- ARTÍCULO 479.** Realización de actividades ocupacionales
- ARTÍCULO 480.** Participación en actividades formativas

**CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- ARTÍCULO 481.** Las medidas de protección aplicables a adolescentes
- ARTÍCULO 482.** Clases de medidas de protección
- ARTÍCULO 483.** Supervisión de las medidas de protección
- ARTÍCULO 484.** Prohibición del consumo de alcohol y sustancias ilegales
- ARTÍCULO 485.** Prohibición para conducir
- ARTÍCULO 486.** Participación en programas institucionales para la educación
- ARTÍCULO 487.** Obligación de residir en lugar específico
- ARTÍCULO 488.** Medidas que impliquen obligaciones

**CAPÍTULO IV.- MEDIDAS DE TRATAMIENTO**

- ARTÍCULO 489.** Objeto de las medidas de tratamiento
- ARTÍCULO 490.** Forma del tratamiento
- ARTÍCULO 491.** Objetivos del tratamiento
- ARTÍCULO 492.** Modalidad externa
- ARTÍCULO 493.** Modalidad interna
- ARTÍCULO 494.** Información válida en el tratamiento interno
- ARTÍCULO 495.** Información válida en el tratamiento externo
- ARTÍCULO 496.** Actividades en el tratamiento interno



- ARTÍCULO 497.** Tratamiento interno con actividades fuera del centro
- ARTÍCULO 498.** Autorización y requisitos para el tratamiento interno con actividades fuera del centro
- ARTÍCULO 499.** Información al adolescente por parte del Consejo
- ARTÍCULO 500.** Incumplimiento del adolescente en el regreso al centro

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 501.** Competencia para la ejecución de las medidas
- ARTÍCULO 502.** Dependencias y autoridades auxiliares en la ejecución de las medidas impuestas
- ARTÍCULO 503.** Colaboración del Poder Ejecutivo
- ARTÍCULO 504.** Atribuciones de las autoridades auxiliares
- ARTÍCULO 505.** Apoyo de los ayuntamientos
- ARTÍCULO 506.** Ejecución de las medidas impuestas
- ARTÍCULO 507.** Modificación del cómputo de la sanción o medida de seguridad
- ARTÍCULO 508.** Aplicación de una ley más benigna
- ARTÍCULO 509.** Inicio del procedimiento de ejecución
- ARTÍCULO 510.** Medios de apremio

### CAPÍTULO II.- EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

- ARTÍCULO 511.** Evaluación y supervisión de las medidas impuestas
- ARTÍCULO 512.** Responsabilidad del juez de ejecución
- ARTÍCULO 513.** Seguimiento a los adolescentes

### CAPÍTULO III.- DE LA SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LAS MEDIDAS

- ARTÍCULO 514.** Solicitud de sustitución, modificación o terminación anticipada de medidas
- ARTÍCULO 515.** Efectos tratándose de medidas de tratamiento con modalidad externa
- ARTÍCULO 516.** Efectos tratándose de medidas de tratamiento con modalidad interna
- ARTÍCULO 517.** Constancia de conclusión
- ARTÍCULO 518.** Terminación del seguimiento técnico
- ARTÍCULO 519.** Incidente sustitución, modificación o terminación anticipada de medidas
- ARTÍCULO 520.** Procedimiento a seguir en el incidente
- ARTÍCULO 521.** Necesidad de presentación de pruebas
- ARTÍCULO 522.** Desarrollo de la audiencia
- ARTÍCULO 523.** Resolución de la solución
- ARTÍCULO 524.** Contenido de la resolución



H. Congreso del Estado de Yucatán  
Oficialía Mayor  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

*Última Ref. D.O. 12-Junio-2015*

- |   |
|---|
| <p><b>ARTÍCULO 525.</b> Información de la resolución del incidente<br/><b>ARTÍCULO 526.</b> Apelación de la resolución<br/><b>ARTÍCULO 527.</b> Facultados para interponer el recurso</p> |
|---|

<p><b>TRANSITORIOS</b></p>
----------------------------



## DECRETO NÚMERO 453

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 21 de Octubre de 2011

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII Y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado de Yucatán, emite la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PRIMERA.-** La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, ha generado derechos y obligaciones desde el momento de su incorporación formal al sistema jurídico mexicano, el cual junto con la Ley Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la reciente reforma de la Constitución Política del Estado, forman el entorno de protección jurídica de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

En principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo como sustento la “Doctrina de la Protección Integral” y el “interés superior”, establece un



nuevo paradigma en la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes, de objeto de tutela a auténticos sujetos de derechos<sup>2</sup>. Precisa que además de gozar los derechos inherentes a su condición de persona, tiene una protección especial y derechos específicos en relación a su proceso de desarrollo y etapa de formación.

Asimismo, establece una doble perspectiva:

- a) Que los destinatarios son todos los que integran la población infantil sin discriminación alguna; y
- b) Que la protección dispensada a niñas, niños y adolescentes es integral.

Dentro de la propia doctrina igualmente se previenen aspectos en relación a la protección de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles que interfieren, obstaculizan o impiden su pleno desarrollo, dentro de ellas se encuentran: la pobreza, la integración a la vida laboral, violencia familiar, vivir en la calle o en instituciones tutelares y el desamparo, entre otros, y que hoy se materializan en disposiciones concretas contenidas en el presente dictamen.

Hasta hace apenas 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de percibir a las niñas, los niños, las y los adolescentes como incapaces y no autónomos por lo que al no ser considerados como adultos, estaban en una situación de desigualdad ante sus derechos. Así eran vistos conforme a la doctrina de la situación irregular,<sup>3</sup> con base en la cual se establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon

---

<sup>1</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

<sup>2</sup> PENADILLO CASTRO, Moisés. *Derechos del Menor y del Adolescente*.

<sup>3</sup> Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de fecha 25 de abril de 2000, pag. 9.



instituciones que sirvieron para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos, así como para legalizar intervenciones abusivas a su respecto.

Afortunadamente la doctrina de la situación irregular está dejando paso a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos.

La doctrina de la protección integral ha traído consigo aportes teóricos interdisciplinarios que han permitido tener una visión íntegra de la niñez, y que nos ayudan a concebirla como un período de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano. Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de ese proceso de desarrollo, a fin de que niñas, niños y adolescentes alcancen la adultez con éxito.

Nuestro sistema jurídico mexicano no atiende todavía esta nueva forma de ver a niñas, niños y adolescentes. Como casi todos los del mundo, fue diseñado cuando se les miraba como seres afectados de una especie de minusvalía que los hacía distintos de los adultos y dependientes de ellos; es, por tal razón, un sistema que establece un control casi ilimitado y autoritario de quienes no han cumplido 18 años, no protege sus garantías ni sus derechos, ni atiende a sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente. Un sistema así contraria, respecto de la niñez como en ningún otro caso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con tal marco jurídico de fondo, muchísimas niñas y niños mexicanos viven en condiciones de sobrevivencia y son víctimas, de la violencia dentro de la familia, de la explotación sexual y del abuso laboral, todo lo cual influye negativamente en su salud, su rendimiento escolar, su crecimiento y su desarrollo físico, emocional e intelectual.

Contra lo que suele pensarse, la pobreza no es el único factor del desamparo y el abuso; lo son también las cuestiones culturales, los patrones usuales de solución de conflictos dentro de la familia mediante formas violentas; la convicción generalizada de que, puesto que quienes cursan la infancia dependen de los adultos, éstos tienen derechos de los que es moralmente aceptable que abusen; la concepción según la cual, el hecho de que niñas, niños y adolescentes vivan de conformidad con una lógica y una estructura mental diversa a la de sus mayores es señal de minusvalía y razón para tratarlos con autoritarismo.

De ahí que organismos internacionales, centros de educación e investigación superior, organismos no gubernamentales e instancias de gobierno, han venido insistiendo desde hace varios años en que deben ponerse en marcha políticas públicas urgentes de atención a niñas, niños y adolescentes en México y que, para que tales políticas sean exitosas, es necesario crear un marco jurídico que sustente y permita esa puesta en marcha con la participación, en todo el país, tanto de los servidores públicos de todas las instancias en los tres órdenes de gobierno, como de las madres, los padres y otros familiares de niñas, niños y adolescentes y de los demás integrantes de la sociedad civil, dado que todos debemos cumplir los compromisos adquiridos por nuestro país al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que a ello nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



**SEGUNDA.-** Dentro del marco de la “reforma integral en materia de seguridad pública y justicia” que se ha implementado en la reforma de la Constitución Política del Estado de Yucatán, trasciende necesariamente al sistema de justicia para adolescentes, y obliga a incorporar a éste, los principios rectores del nuevo sistema penal pero con las adecuaciones pertinentes en virtud de referirse a personas en desarrollo, cuyo fin es adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del estado a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Especial relevancia tiene la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se inició el proceso reformador de toda la legislación de esta materia.

De este modo, la reforma realizada por el Constituyente Permanente consideró oportuno e indispensable retomar los planteamientos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y promulgada por el Ejecutivo Federal el 28 de noviembre de 1990.<sup>4</sup>

Así, el Poder Reformador de la Constitución Federal aprobó una reforma a su artículo 18, publicada el día 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, lo cual vino a consolidar en nuestro país el cambio de paradigma que en materia de adolescentes infractores de la ley penal se había generado con la aparición de la Convención sobre los derechos del Niño, al sustituir el derecho

---

<sup>4</sup> *Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. cit., pag. 11.*



tutelar inspirado en la doctrina de la situación irregular, por un sistema de responsabilidad juvenil basado en la doctrina de la protección integral, construida sobre la base del garantismo.

Por lo tanto, la premisa fundamental de esta Ley, cuya innovación se pretende a través del presente dictamen, consiste en la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes fundado en los compromisos contraídos por nuestro país en el marco de la suscripción de la referida Convención. Esto es, un sistema de “protección integral de los derechos de la infancia”. Sin embargo, no debe perderse de vista que otra divisa en la que debe basarse es la de “brindar al menor de edad un trato consecuente con sus condiciones específicas y darle la protección que requiere”.

En virtud de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre del 2005, la cual entró en vigor hasta el 12 de marzo de 2006, se deja sin efecto la función administrativa y tutelar que realizaba el Poder Ejecutivo para juzgar a los menores infractores, y se faculta al Poder Judicial para llevar los procesos de justicia para adolescentes, asimismo se impone la obligación tanto a la Federación como a los Estados y al Distrito Federal, de respetar y velar por el cumplimiento irrestricto de múltiples garantías y derechos, en favor de los menores, contemplados tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales que nos son vinculantes, tales como la Convención de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijín); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad



(Reglas de Tokio); todas ellas deben ser respetadas por su sola calidad de personas en desarrollo.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior, resulta procedente considerar un sistema basado tanto en el respeto a los derechos del niño como en la consideración de su condición de persona en desarrollo, de ahí la necesidad de que la ley tenga dentro de sus objetivos “Garantizar la observancia de los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

Cabe destacar que al respecto Elba Cruz y Cruz establece “El Derecho de menores rige en el ordenamiento jurídico la protección integral del menor de edad, hasta que forme en plenitud su personalidad; requiere en el ordenamiento social de todo un sistema de medidas tutelares, para realizar esta pretensión a través de la educación concebida en función de ofrecerle las mejores oportunidades de vida y acceso a los valores<sup>6</sup>”.

Siendo que la creación de un nuevo sistema de justicia especializada para los adolescentes y, con ello, el surgimiento de una serie de principios que dan sustento e identidad a dicho sistema, son propios del nuevo sistema de justicia para adolescentes, principalmente los del interés superior de la adolescencia y protección integral, así como los de flexibilización, especialidad y reincorporación social, familiar y cultural, los cuales no tienen aplicación en el tradicional sistema penal de adultos.

Razones por la que se pretende expedir una nueva “Ley de Justicia para

---

<sup>5</sup> *Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. cit., pag. 12*



Adolescentes del Estado de Yucatán”, la cual tiene como objeto la creación del Sistema de Justicia para Adolescentes. Se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades estatales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

**TERCERA.-** La iniciativa presentada, pretende lograr la creación de un efectivo sistema integral de justicia para adolescentes al crear una legislación especial. Buscando sea respetuoso de los derechos y las garantías fundamentales, particularmente el derecho al debido proceso legal, en la procuración e impartición de justicia para personas a partir de los 12 años cumplidos y hasta los 18 años.

Así, el nuevo sistema de justicia para adolescentes, tiene como fin adecuar los estatutos jurídicos, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Del mismo modo, se elimina además el concepto penal en este nuevo sistema, porque resulta necesario establecer todo un esquema de diferenciación especializado en los procedimientos de los menores respecto de los adultos, puesto que se impone la obligación de establecer un sistema integral de justicia aplicable a aquellas personas que hayan realizado una conducta tipificada en la ley como delito y tengan entre 12 y menos de 18 años de edad. Tal como puede verse sustentado por la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época  
Registro: 168780  
Instancia: Pleno

<sup>6</sup> Cruz y Cruz, Elba; Toledo y Ubieta, Emilio Octavio (Contributor); Martín Lorenzo, María (Contributor). *Los menores de edad infractores de la ley penal. Universidad Complutense de Madrid, España, 2010. p 87.*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 76/2008

Página: 612

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel



Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

**CUARTA.-** Esta comisión dictaminadora estima procedente aprobar el contenido de la iniciativa objeto del presente dictamen. Consideramos que el presente proyecto responde a la necesidad de sustituir al actual modelo de atención para menores infractores que rige para el Estado, por un sistema garantista que trascienda como se ha dicho, los límites del *tutelarismo*,<sup>7</sup> haciendo de la respuesta del Estado, frente al problema que enfrenta el país en materia de seguridad pública, una solución seria y decididamente orientada a la protección de los bienes que salvaguarda el derecho penal, pero enérgicamente anclada a su vez, en los límites que a la autoridad le impone el respeto irrestricto de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Menciona Roberto Tocaven al respecto lo siguiente: “El derecho de menores es un sistema de normas de conducta para aquellos cuya personalidad está formándose y no han alcanzado la mayoría de edad y que involucra su educación y protección para que alcance el desarrollo integral de su personalidad, mas no por ello dejándolo fuera del derecho cuando realiza actos antijurídicos. En esta dimensión del Derecho de Menores, el derecho correccional de menores adquiere su pleno significado y donde lo tutelar tienen una conceptualización nueva y dinámica porque no pretende sustraer al menor del cumplimiento de la ley, sino por el contrario, situarlo en el mundo de su propia ley para armonizar a través de la nueva norma de conducta los intereses de la sociedad y este grupo mayoritario que está retardando el desarrollo por desajuste a la normatividad vigente expresado en



antisocialidad y antijuridicidad<sup>8</sup>".

Por ello, en los fundamentos teóricos y en el desarrollo programático del articulado del contenido de la iniciativa que se dictamina, se advierte una posición de avanzada que tiene en cuenta la circunstancia especial de los adolescentes, no sólo en la perspectiva de sus características biológicas o psicológicas, sino de manera fundamental, en una consideración que se atiene en todo momento al respeto irrestricto de sus derechos y garantías. Este enfoque supone para el sistema de justicia para adolescentes una función social que se encamina hacia la construcción de una convivencia en el marco de la legalidad, lo que deriva en la posibilidad de reconocer la responsabilidad de los adolescentes frente a la ley penal como parte del proceso de vinculación con sus propios actos, así como de la comprensión del carácter negativo que el delito tiene para su comunidad y para sí mismos. Las sanciones o medidas aplicables que se proponen no están relacionadas específicamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable.

Por un lado, entre las garantías específicas que deben gozar los menores durante el proceso, se incluye el derecho a sostener comunicación con su familia en todas las fases del procedimiento; derecho de impugnación; protección contra actos de tortura y tratos crueles; derecho a la privacidad en todas las fases del procedimiento; derecho de acceso a la jurisdicción de protección de garantías constitucionales; derecho a la no autoincriminación; derecho de intérprete; derecho a una pronta asistencia jurídica y social.

De igual manera, en lo que hace a los principios procesales, se mencionan el

---

<sup>7</sup> Aguilar Valdez, José Antonio. *La Justicia de Menores en México*. México, p. 286.

<sup>8</sup> Tocaven García, Roberto. *Elementos de la criminología infanto-juvenil*. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 147.



de reserva de ley, proporcionalidad entre la infracción y la medida, aplicación de la norma más favorable y de Jurisdicción; entre otros.

En consecuencia, el sistema de justicia para adolescentes que se propone para el Estado, asume las ventajas de la justicia penal de adultos, expresadas en los conocidos principios de legalidad, inmediatez, concentración, contradicción, continuidad y oralidad, enriquecidas a su vez por el marco específico de los derechos de la adolescencia.

Otros principios fundamentales en materia de justicia para adolescentes que integra esta nueva ley son el de privacidad, mediante el cual se respeta la intimidad, privacidad personal familiar del adolescente y consecuentemente se prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad; así como el de proporcionalidad, el cual abarca tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito; 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada; 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad



que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

En cuanto al principio de especialización, podemos advertir que proviene del término “especializados” utilizado en el artículo 18 de la Constitución Federal, si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes.

Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aún con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual



ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.<sup>9</sup>

De igual trascendencia es el principio del interés superior del adolescente el cual guarda estrecha relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia.

En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar.

---

<sup>9</sup> *Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. cit., pag. 17*



Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la reinserción.

La naturaleza especial del ordenamiento que se propone, desarrolla en un sólo cuerpo legal los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del sistema integral de justicia para adolescentes que se pretende crear, lo que exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada.

La organización temática describe a grandes rasgos los elementos que fueron tomados como centrales para la construcción del sistema, haciendo evidente que se trata de un modelo que sustituye a otro preexistente, y que por lo tanto, requiere expresar con la mayor claridad su identidad. Se comparte la idea de que la ley debe establecer los límites a la autoridad, así como la organización, estructura y funcionamiento del sistema, y así también debe servir de instrumento didáctico para sus operadores.

**QUINTA.-** La iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que se dictamina, está conformada por 12 Títulos, 527 artículos y 7 transitorios.



En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, se conforma por 4 capítulos, en su Capítulo I, denominado “Principios, Derechos y Garantías”, establece que el objeto del proceso para adolescentes es el de establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en la ley, determinar quién es su autor o partícipe, su responsabilidad y la aplicación de las medidas que como consecuencia le correspondan, teniendo como eje rector la reintegración social, familiar y cultural del adolescente; que los daños causados por el delito se reparen, a fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad en un marco de respeto a los derechos fundamentales.

Con objeto de asegurar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, el proceso que se siga en contra de los adolescentes será de tipo acusatorio y oral. Asimismo, se señalan y definen los principios rectores del proceso, así como los derechos del adolescente y de la víctima.

En el Capítulo II, denominado “Del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes”, señala las atribuciones del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes y las facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro. En el Capítulo III denominado “Competencia”, se determinan las reglas de la competencia, la incompetencia y en el Capítulo IV denominado “Excusas y recusaciones”, se fijan las causas y trámites para la excusa y recusación.



El Título Segundo denominado “Actos Procesales”, se conforma por 7 capítulos, en el Capítulo I denominado “Reglas Generales”, mismo que se conforma por 3 secciones, en la Sección Primera se denomina “Del Idioma Oficial”, la Sección Segunda denominada “Registro y conservación de los actos procesales”, y la Sección Tercera se denomina “Resoluciones Judiciales, en las cuales se establece la obligación indelegable del Juez de estar presente en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el cual será oral; que las audiencias se registrarán en videograbación, audio-grabación o cualquier medio apto a juicio del Juez y además todas las reglas generales a seguir respecto de los actos procesales.

En el Capítulo II denominado “Despacho de los Asuntos”, se establecen los medios de apremio y medidas disciplinarias, respectivamente, se mantienen sin modificaciones significativas respecto del textual actual. El Capítulo III denominado “Medios de apremio y correcciones disciplinarias”, versa sobre la comunicación entre autoridades, exhortos a otras jurisdicciones y despachos. En el Capítulo IV denominado “Comunicación y colaboración entre autoridades” se fijan las reglas generales sobre notificaciones y citaciones, las formas de su ejecución y las causales de nulidad de las mismas. El siguiente Capítulo V denominado “Notificaciones y Citaciones”, establecen las reglas generales para los plazos de los actos procesales, determinando que en los plazos establecidos en protección de la libertad del adolescente, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados. También se dispone que el proceso no excederá de un plazo de tres meses, pero dicho término podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional y podrá extenderse cuando, con motivo de los derechos de defensa, el adolescente y su defensor ofrezcan pruebas, realicen promociones, interpongan recursos y



presenten demandas de amparo.

En tanto que en el Capítulo VI denominado “Plazos” se materializa el principio general de que cualquier medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo, versa también sobre los defectos absolutos, la declaración de nulidad, el saneamiento de defectos formales y la convalidación de éstos que afecten al Ministerio Público o a la víctima. En el Capítulo VII denominado “Nulidad de los actos procesales” se establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en esta Ley, salvo que el defecto haya sido subsanado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo. Y tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

El Título Tercero, denominado “Acción”, se conforma por 5 capítulos, el Capítulo I denominado “Ejercicio de la Acción”, establece que el ejercicio de la acción por conductas tipificadas como delitos, corresponde ejercerla al Ministerio Público Especializado, pero podrá realizarla, en los casos previstos en la propia ley, por el particular como acusador privado; abarca así mismo, la acción de remisión pública oficiosa y la acción de remisión pública por querrela. En el Capítulo II denominado “Extinción de la acción de remisión”, en el cual se fijan los supuestos para que la acción se extinga, y en particular, lo relativo a la prescripción. El Capítulo III denominado “Criterios de oportunidad”, dispone que conforme al principio de oportunidad, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente,



de ejercer la acción de remisión, siempre y cuando no haya formulado acusación; y determina las causas, plazos y efectos de ello.

El Capítulo IV denominado “De la exclusión de responsabilidad”, establece las hipótesis correspondientes a la exclusión de la responsabilidad y el Capítulo V denominado “Reparación del daño”, dispone que la reparación del daño tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo del daño físico, material o moral producido como consecuencia de una conducta considerada como delito, realizada por el adolescente, por parte de éste o de manera solidaria por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en términos del artículo 1108 del Código Civil del Estado de Yucatán.

El Título Cuarto, denominado “Salidas Alternativas”, se conforma por 2 capítulos, el Capítulo I denominado “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, el cual se conforma por 2 Secciones, lo cual establece los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias que podrán ser utilizados y especifica en su Sección Primera denominada “Conciliación y Mediación”, que deberán privilegiarse para la solución pacífica de conflictos entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado y demás disposiciones aplicables. En su Sección Segunda denominada “Acuerdos reparatorios”, define el concepto, y lo relativo a la procedencia, control y efectos de los acuerdos reparatorios.

En el Capítulo II denominado “Suspensión condicional del proceso”, se dispone que procede la suspensión condicional del proceso, a solicitud del Ministerio Público y en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, no sea considerada como delito grave, pero siempre que el adolescente



no se encuentre gozando del beneficio en otro procedimiento alternativo al juzgamiento, en proceso diverso, y se fijan las reglas que rige este procedimiento.

El Título Quinto, denominado “Sujetos procesales”, se conforma por 7 capítulos. El Capítulo I denominado “Ministerio Público”, fija los conceptos, competencias, facultades y derechos, según sea el caso, del Ministerio Público; en el Capítulo II denominado “Policía”, establece que la policía ministerial investigadora coadyuvará con el Ministerio Público en la investigación de conductas consideradas como delitos realizadas por adolescentes. Para el mejor desempeño de sus funciones, deberá estar especializada en la materia de justicia para adolescentes.

En el Capítulo III denominado “Víctima”, establece que se considera víctima: al directamente ofendido por el delito; en los delitos cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales hasta el tercer grado, padre o hijo adoptivo, al reconocido como heredero y al Estado a través de instituciones de protección a víctimas de la conducta considerada por la ley como delito; a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, administran o controlan; a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en las conductas que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y a las comunidades indígenas, en las conductas que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica, asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.



En el Capítulo IV denominado “Adolescente”, se establece que el adolescente es la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

En el Capítulo V denominado “Defensores y representantes legales”, establece que el adolescente tendrá el derecho de elegir como defensor un licenciado en derecho de su confianza. Si no lo hace, el Instituto de Defensa Pública del Estado le designará uno en la etapa de investigación o el Juez de Control le designará un defensor público desde el primer acto en que intervenga. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo, en el Capítulo VI denominado “Auxiliares de las partes”, establece que las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia. Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica, y en el Capítulo VII denominado “Deberes de las partes”, se establecen los deberes de las partes en el proceso.

El Título Sexto, “De las Medidas cautelares”, se conforma por 3 capítulos; en su Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, dispone que las medidas cautelares sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial, en cualquier etapa del proceso y con la finalidad de asegurar la presencia del adolescente en el juicio y en los demás actos en que se requiera su presencia; para facilitar el desarrollo de la



investigación y evitar la obstaculización del proceso así como para garantizar la seguridad de la víctima, testigos o comunidad. Esas medidas serán decretadas por el Juez correspondiente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, escuchando previamente al joven. Además se fija el catálogo de las mismas y las reglas para su imposición.

De igual manera, en el Capítulo II denominado “Flagrancia”, se regula la presentación voluntaria, el delito flagrante, la detención en caso de flagrancia, y una modificación en el catálogo de conductas consideradas como graves para los efectos de la Ley, y se incluyen: la Corrupción de menores, prevista por el artículo 208; el Robo relacionado con vehículo automotor prevista en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI, ambos del Código Penal del Estado; y que en caso de que las autoridades judiciales especializadas locales conozcan de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, considerarán como graves aquellas que también lo sean para los ordenamientos federales correspondientes. Y por último, se incluye lo referente al control de detención del joven.

Asimismo, en el Capítulo III denominado “Comparecencia del adolescente”, versa sobre la citación al adolescente; establece la hipótesis para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso; si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez podrá dictar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, lo siguiente: el citatorio para que comparezca voluntariamente; la orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado legalmente, el adolescente se niegue a comparecer, cualquiera que fuere su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada, y la orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el Ministerio Público establezca la existencia de una presunción



razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizar la averiguación o se estime que puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, algunos de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

El Título Séptimo, “Procedimiento Ordinario para Adolescentes”, dispone en su Capítulo I denominado “Disposiciones Generales sobre la Prueba”, se conforma también por una sección y se establece todo lo relativo a las disposiciones generales a seguir para las pruebas y también incluye la procedencia de la prueba anticipada. En la Sección Primera denominada “Prueba Anticipada”, se define que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierte idóneo, pertinente y en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del adolescente en el hecho, los cuales sirven al juez como elementos de juicio para llegar a una conclusión cierta. Igualmente se establece que los medios de prueba sólo serán valorables y sometidos a la sana crítica, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la ley, así como lo relativo a la libertad probatoria y la sana crítica y valoración de las pruebas.

El Capítulo II denominado “Etapa de Investigación”, se conforma por 8 secciones, en la Sección Primera denominada “Disposiciones generales”, se incluye lo concerniente a la etapa de investigación y establece que el objeto de esta etapa es determinar si hay fundamento para iniciar un juicio contra uno o varios adolescentes, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar su defensa. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público



especializado, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado. Se instituyen también, los modos de inicio del proceso, la forma y contenido de la denuncia, la querrela, el perdón y la forma y contenido de la acusación privada.

En la Sección Segunda denominada “Persecución de las conductas consideradas por las leyes como delitos cometidas por adolescentes”, se determina el deber de persecución del Ministerio Público, la facultad que tiene éste de abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción. La Sección Tercera denominada “Actuaciones de la Investigación”, contempla la dirección de la investigación, el secreto de las actuaciones de investigación, la citación al adolescente y el valor de las actuaciones practicadas durante la investigación; así como las funciones que le corresponden al Juez de Control en esta etapa. La Sección Cuarta denominada “Medios de Investigación”, trata sobre el cateo, sus formalidades y el contenido de la orden en la que se emite; la inspección de personas, corporal, de vehículos; el aseguramiento; la reconstrucción de hechos; y otros medios de investigación. La Sección Quinta denominada “Registro de la Investigación y cadena de custodia”, aborda los temas de registro de la investigación y cadena de custodia; la Sección Sexta denominada “Formulación de la Imputación”, establece el concepto de formulación de la imputación, como la comunicación que el Ministerio Público en presencia del Juez de Control efectúa por una investigación en su contra del adolescente, respecto de su probable intervención en uno o más hechos que la ley señale como delitos; la oportunidad para formularla, la audiencia en la que se realiza, y los efectos de la misma.

La Sección Séptima denominada “Vinculación del Adolescente a Proceso”, se refiere a que la vinculación es la resolución en la que se determina si los datos de



prueba obtenidos en la investigación constituyen un hecho que la ley señala como delito y que si existe la probabilidad razonable de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, todo esto con el fin de continuar el proceso. Además, contiene los requisitos para vincular a proceso; los plazos para resolver acerca de ella; su contenido y efectos, así como el plazo judicial para el cierre de la investigación; y el sobreseimiento, en su caso y se establece el concepto de acusación y finalmente en la Sección Octava denominada “Cierre de la Investigación”, se define todo lo relativo al cierre de esta etapa de investigación.

El Capítulo III denominada “Etapa Intermedia” del Título Séptimo, establece lo relativo a la Etapa intermedia y dispone en su Sección Primera denominada “Desarrollo de la Etapa Intermedia”, establece que esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito, que serán materia de juicio oral; las actuaciones de la parte coadyuvante, del adolescente y su defensor, así como las excepciones que podrán oponer el adolescente o su defensor y además prevé en su Sección Primera todo lo relativo al desarrollo de la audiencia intermedia, así como los temas que se tratarán en la misma, tales como las pruebas, acuerdos probatorios, decisiones previas y el auto de apertura a juicio.

El Capítulo IV del Título Séptimo denominada “Etapa de Juicio Oral”, se conforma por 6 secciones. En su Sección Primera denominada “Disposiciones Generales” dispone que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso la cual debe realizarse sobre la base de la acusación, mediante la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad. De igual modo, se aborda el auto de apertura de juicio, la dirección de esta audiencia, y la disciplina durante el debate y en sus Secciones Segunda denominada “Testigos”, en la Sección Tercera denominada “Peritajes”, en



la Sección Cuarta denominada “Documentos”, y en la Sección Quinta denominada “Otros medios de prueba”, se hace referencia a las formalidades que, en su caso, se requerirán para la presentación de testigos, peritajes, documentos y otros medios de prueba, respectivamente y finalmente la Sección Sexta denominada “Desarrollo de la audiencia de juicio oral”, desarrolla la forma en que debe realizarse la apertura de la Audiencia de Juicio Oral, los incidentes promovidos, la defensa y declaración del adolescente, la reclasificación jurídica que puede plantear el Ministerio Público, las normas que rigen a los peritos, testigos e intérpretes, los interrogatorios, la incorporación de registros de actuaciones anteriores, la lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones, la prueba superveniente, los alegatos de clausura y, finalmente, el cierre de investigación.

En el Capítulo V denominado “Sentencia”, se asientan los diversos aspectos que incluye la sentencia, tales como la deliberación, el dictamen técnico emitido por el Centro Especializado en Aplicación de medidas para Adolescentes, la individualización de las medidas, y el contenido de la resolución de individualización de medidas.

El Título Octavo denominado “Procedimientos Especiales” se conforma por 5 Capítulos. En sus Capítulos, I denominado “Principio General” y el II denominado “Procedimiento por Delito de Acción de Remisión Privada”, establecen los requisitos que debe contener el escrito por el que se ejercita la acción privada, la admisión de ésta, la formulación de la imputación y declaración, así como el desistimiento que puede hacer el acusador privado. El Capítulo III denominado “Procedimiento para adolescentes inimputables” establece todo lo relacionado con el procedimiento para Adolescentes Inimputables; el Capítulo IV denominado “Procedimiento para Pueblos y Comunidades Indígenas”, establece todo lo relativo al procedimiento para



pueblos y comunidades indígenas y el Capítulo V denominado “Procedimiento para hacer Efectiva la Acción Civil, cuando sea procedente”, establece todo lo relativo al procedimiento para hacer efectiva la acción civil, cuando sea procedente.

El Título Noveno denominado “Ejecutorias” se conforma por un Capítulo Único, que establece la irrevocabilidad de las resoluciones emitidas en el juicio.

El Título Décimo denominado “Medios de impugnación”, se conforma por 5 Capítulos. En su Capítulo I denominado “Normas Generales”, establece que en el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos: la Revocación; la Apelación; la Casación y la Revisión, y dispone todo lo relativo a esos medios en los subsiguientes Capítulos: el II denominado “Revocación”, el III denominado “Apelación”, el IV denominado “Casación, y el V denominado “Revisión”.

El Título Décimo Primero, denominado “Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley”, se conforma por 4 capítulos. Se dispone en sus Capítulos I denominado “De las Medidas y su Apelación”, II denominado “Medidas de Orientación”, III denominado “Medidas de Protección”, IV denominado “Medidas de Tratamiento”, lo correspondiente a las medidas de: orientación; protección; tratamiento y lo relativo a su aplicación; a la evaluación y supervisión de las mismas, respectivamente.

El Título Décimo Segundo, denominado “Ejecución de las Medidas”, se conforma por 3 capítulos. Y tiene en sus Capítulos, I denominado “Disposiciones generales”, y el II denominado “Evaluación y Supervisión de las Medidas Impuestas”, las disposiciones Generales y lo concerniente a la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, en ese orden, y en su Capítulo III denominado “De la Sustitución, Modificación o Conclusión Anticipada de las



Medidas”, establece que los adolescentes o sus representantes legales, el Consejo, la Dirección de Ejecución, el Director del Centro podrá solicitar al Juez de Ejecución la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes: se hayan presentado los supuestos de cumplimiento señalados en el programa personalizado; cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva; la aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente; se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

**SEXTA.-** Por todo lo anterior, esta Comisión Permanente coincide tanto con el espíritu así como con los fines y razones que animan la iniciativa que se analiza. En consecuencia, consideramos procedente su aprobación.

Cabe mencionar que se realizaron modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión a su contenido. Asimismo se propuso modificar los artículos 191 y 468; esto con la finalidad de adecuarlo a lo señalado en artículo 22 de la Constitución Federal, en el que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y del bien jurídico tutelado, por lo que se propone aumentar las medidas de internamiento como medio para inhibir la ejecución de conductas delictivas, y con esto el Estado siga siendo el más seguro de todo México. En el artículo 191 proponemos que se modifique la fracción VIII, donde planteamos especificar que sea considerado como conducta grave el robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333 del Código



## Penal.

Por lo que se refiere, al artículo 468 proponemos establecer que la medida de carácter interno aplicable dentro del Centro puede ser dispuesta por el Juez de Juicio Oral, únicamente cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. En estos casos la medida de privación de libertad será como mínimo de un año y la máxima se ajustará a lo siguiente: hasta doce años por tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado; hasta diez años por delitos contra el orden constitucional previsto en el artículo 137; hasta doce años por el delito de rebelión previsto en el artículo 139; hasta diez años por el delito de corrupción de menores e incapaces previsto por el artículo 208; hasta catorce años por el delito de trata de menores, previsto por el artículo 210; hasta diez años por el delito de pornografía infantil, previsto por el artículo 211; hasta ocho años por asalto, previsto por el artículo 237; hasta quince años por el delito previsto en el artículo 240; Hasta cuatro años por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 241 fracción I; hasta quince años por el delito establecido en el artículo 242; hasta quince años por los delitos previstos por el artículo 313 y 315, con excepción del delito establecido en el artículo 316 que será de cinco a quince años; hasta cuatro años por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; hasta 7 años por el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 336; hasta quince años por el delito de robo relacionado con vehículo automotor previsto en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI; hasta doce años por el delito de daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, previsto



por el artículo 348; hasta ocho años por lesiones, previsto por el artículo 360, hasta diez años por el delito establecido en el artículo 361, hasta doce años por el delito establecido en el artículo 362, hasta doce años por el delito establecido en el artículo 363 cometidas en las circunstancias del 378; por lo que se refiere a homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 378 y 385 será de cinco a quince años, y por lo que se refiere a homicidio en razón del parentesco o relación, prevista por el artículo 394 será de cinco a quince años. Y en los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en los supuestos anteriores, también puede aplicarse medida de privación de la libertad en el centro especializado. Asimismo se propone modificar el artículo 492 para establecer un período mínimo de un año y máximo de cinco, para los tratamientos en la modalidad externa.

Respecto a las normas transitorias, se propone que la vigencia de esta Ley sea a partir de 120 posteriores a la publicación, esto con el fin de facilitar al Poder Judicial del Estado estar en condiciones de dar un debido cumplimiento a la Ley, implementando adecuadamente el nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



## LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Principios, derechos y garantías

##### Objeto de la ley

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Yucatán; y tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y tiene por objeto la regulación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes así como:

- I. Garantizar la observancia de los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- II. Garantizar los derechos y establecer las obligaciones de los adolescentes, en conflicto con la Ley;
- III. Reconocer y garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales de las víctimas;
- IV. Delimitar las atribuciones y facultades de las instituciones y las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;



V. Establecer los procedimientos y los mecanismos necesarios para aplicar las medidas legales procedentes, y

VI. Determinar, aplicar y supervisar las medidas impuestas a los adolescentes, que sean declarados responsables de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

### **Objeto del proceso**

**Artículo 2.** El proceso para adolescentes tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en la Ley, determinar quién es su autor o partícipe, su responsabilidad y la aplicación de las medidas que como consecuencia le correspondan, teniendo como eje rector la reintegración social, familiar y cultural del adolescente; que los daños causados por la conducta tipificada como delito se reparen, a fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia de dicha conducta y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad en un marco de respeto a los derechos fundamentales.

### **Debido proceso**

**Artículo 3.** A ningún adolescente se le podrá imponer medida alguna, sino después de una sentencia firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a esta Ley y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales.

### **Características del proceso**

**Artículo 4.** A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política



del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, el proceso será acusatorio y oral.

Es proceso acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar y probar el hecho típico, y la responsabilidad de los adolescentes, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la misma, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del Juez competente.

Es proceso oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar de esta forma ante el Juez competente, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otra solicitud de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio.

La vinculación a proceso, la sentencia y cualquier acto de molestia tendrán que ser por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Principios rectores**

**Artículo 5.** El proceso en materia de justicia para adolescentes se regirá por los principios siguientes:

**I. Interés superior de los adolescentes:** el cual significa que la interpretación y la aplicación de la Ley, será siempre en el sentido de maximizar los derechos fundamentales sustantivos y procesales, de los adolescentes y minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema Integral de Justicia para



Adolescentes, teniendo como límite los derechos de las demás personas y de la sociedad misma;

**II. Transversalidad:** el cual implica que la interpretación y la aplicación de la Ley, en relación a los adolescentes, será tomando en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto sujetos de diversas condiciones atraviesa en su caso el adolescente, por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquier otra que resulte contingente en el momento en el que se le aplique el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

**III. Certeza Jurídica:** significa restringir la discrecionalidad de las decisiones al marco estricto de la Ley;

**IV. Flexibilidad:** el cual se refiere a que la Ley será analizada e interpretada, de acuerdo a una concepción dúctil;

**V. Protección integral de los derechos del adolescente:** el cual significa que el adolescente es titular de derechos fundamentales, sustantivos y procesales y además de derechos específicos por su situación particular como persona en desarrollo;

**VI. Jurisdiccionalidad:** el cual implica que es una autoridad judicial la que llevará a cabo el proceso, así como la que supervisará la legalidad en la fase de ejecución;

**VII. Mínima intervención y subsidiaridad:** los cuales implican que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será la última ratio y que la acción estatal en



la prevención del delito, será solo en la medida en que las acciones de la sociedad civil no sean fructíferas;

**VIII. Responsabilidad limitada:** se aplicará una medida a un adolescente solo en el caso en que con oportunidad de defensa, se demuestre que realizó una conducta tipificada como delito;

**IX. Proporcionalidad:** la medida será proporcional a las circunstancias y a la gravedad de la conducta realizada. Su individualización debe tener en cuenta: la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, la edad, las necesidades particulares del adolescente, y las posibilidades reales de ser cumplida por éste;

**X. Reincorporación social, familiar y cultural del adolescente:** determina el fin esencial de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

**XI. Celeridad procesal:** se refiere a agilizar la duración de los procesos;

**XII. Concentración:** la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán ante el Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en esta Ley,

**XIII. Contradicción:** las partes tendrán los mismos derechos a ser escuchadas y aportar pruebas, con el objeto de que ninguna se encuentre en desventaja frente a la otra, y podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo



cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes;

**XIV. Continuidad:** el proceso será continuo e ininterrumpido, esto último no en sentido estricto;

**XV. Inmediación:** los jueces competentes presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de todas las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en esta Ley para la prueba anticipada;

**XVI. Oralidad:** El proceso se realizará en forma oral, es decir, en el desahogo de las pruebas, las partes ya no a través del Juez competente sino directamente interrogarán al sujeto de prueba;

**XVII. Libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de la prueba:** las partes de acuerdo con el principio de contradicción tendrán la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren procedentes a su postura en el proceso. El Juez valorará los medios de convicción conforme al sistema de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y los principios generales del derecho;

**XVIII. Especialización:** los Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, Magistrados, Defensores Públicos, Ministerios Públicos, policías y personal del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes deberá estar especializados en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;



**XIX. Presunción de inocencia:** el adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en esta Ley. En caso de duda se estará a lo más favorable al adolescente, y

**XX. Privacidad:** mediante el cual se respeta la intimidad, privacidad personal familiar del adolescente y consecuentemente se prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad.

### **Interpretación**

**Artículo 6.** Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes, general y estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **Supletoriedad**

**Artículo 7.** Sólo en lo no previsto por esta Ley deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes y de las víctimas.



## **Sistema Integral de Justicia para Adolescentes**

**Artículo 8.** El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes es el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes a los que se refiere esta Ley.

Son integrantes de éste Sistema, los órganos previstos en el artículo 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Sistema se entenderá hecha al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

## **Celebración de convenios de colaboración**

**Artículo 9.** Las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos de la Federación o de las entidades federativas, el Distrito Federal y ayuntamientos, así como, con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema.

## **Derechos fundamentales del adolescente**

**Artículo 10.** El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:



- I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, de ser el caso, el motivo de su privación de libertad, así como la autoridad judicial que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II. Ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibida, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental;
- III. Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes;
- IV. Se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida correspondiente;
- V. Independencia entre las autoridades que efectúen la acción de remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten;
- VI. Se le respete en todo momento, el derecho a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado por motivos de origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas;



**VII.** Tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante un Juez competente especializado;

**VIII.** Se emitan las resoluciones por el Juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial;

**IX.** Ser asistido por un defensor y comunicarse con él en todas las etapas del procedimiento; para el caso de que no cuente con defensor, la autoridad le nombrará un defensor público especializado;

**X.** No ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a esta Ley;

**XI.** Ser informado de las principales garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas, así como del nombre de la persona que formule la denuncia o querrela de la conducta tipificada como delito que se le atribuya;

**XII.** A la presencia, cuando lo solicite, de sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia; así como, mantener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el adolescente;

**XIII.** A declarar o no, si así lo desea, en este último caso no será obligado a declarar;



**XIV.** Ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, o ambos, se le interrogará por medio de intérprete o traductor; sí sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito;

**XV.** No ser juzgado más de una vez por la misma conducta;

**XVI.** Que las limitaciones o restricciones a sus derechos, sean ordenadas por la autoridad competente conforme a esta Ley;

**XVII.** Recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente, personalmente o a través de su defensor, progenitores, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia al igual que, de la ejecución de las medidas, de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el adolescente las comprenda;

**XVIII.** Se apliquen en su favor, las causas de exclusión previstas en esta Ley y demás leyes supletorias;

**XIX.** No se aplique medida alguna si no existe resolución judicial que la ordene;

**XX.** Se presuma su inocencia, hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe de una conducta tipificada como delito;



**XXI.** Se opte por la Ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta;

**XXII.** Se respete su intimidad, privacidad personal, familiar y en consecuencia, se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

**XXIII.** No contravengan el principio de confidencialidad y privacidad del adolescente y su familia, cuando las autoridades brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales;

**XXIV.** Ser oído, aportar pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas;

**XXV.** No ser juzgado en su ausencia;

**XXVI.** No ser ingresado preventiva o definitivamente en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, salvo como medida excepcional, por el menor tiempo posible y, mediante orden escrita de autoridad judicial competente, la cual sólo podrá aplicarse a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;



**XXVII.** Que cuando esté sujeto a detención preventiva o cumpliendo medidas de tratamiento en su modalidad interna, se encuentre en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, y en una sección conforme a su género. Para el caso de internamiento preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al del tratamiento;

**XXVIII.** Ser examinado inmediatamente por un médico, cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el adolescente;

**XXIX.** Las medidas que se le apliquen, serán racional y proporcionalmente acordes con la conducta cometida y a sus condiciones personales;

**XXX.** No se le apliquen en ningún caso, medidas indeterminadas;

**XXXI.** Se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;

**XXXII.** Impugnar las resoluciones;

**XXXIII.** La seguridad de su integridad personal durante el internamiento, sea prestada por personal de su mismo sexo;

**XXXIV.** En toda medida de internamiento determinada por la autoridad judicial, se computará el término a partir de la detención del adolescente, y



**XXXV.** Demás consignadas en otros ordenamientos e instrumentos internacionales.

### **Principio de legalidad**

**Artículo 11.** Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

### **Carácter excepcional de las medidas restrictivas de la libertad**

**Artículo 12.** Todo adolescente tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden fundada, motivada y emitida por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia en los términos de esta Ley.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por esta Ley, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes**

#### **Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes**

**Artículo 13.** El Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno,



el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar puntualmente los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del adolescente, con base en las medidas impuestas por el Juez competente;
- II. Aplicar al adolescente las medidas impuestas, ya sea en tratamiento interno o externo, bajo la supervisión del Juez de Ejecución;
- III. Elaborar a través del Consejo Técnico Interdisciplinario el programa personalizado de cada adolescente, con base en la resolución definitiva;
- IV. Realizar el seguimiento técnico del adolescente, una vez concluida la aplicación de las medidas, cuando lo determine el órgano jurisdiccional, y
- V. Realizar todas las acciones que le ordene el Juez de Ejecución en la aplicación y supervisión de las medidas.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Centro, se entenderá hecha al Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes.

### **Consejo Técnico Interdisciplinario**

**Artículo 14.** El Consejo Técnico Interdisciplinario es un área integrante del Centro conformada por especialistas en las áreas jurídica, médica, psicológica, educativa, de trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior de dicho Centro, el cual se encargará de:



- I. Emitir y rendir el dictamen técnico de los adolescentes, con base en los estudios biopsicosociales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- II. Informar periódicamente al Juez de Ejecución y al Director del Centro, sobre el avance y seguimiento de las medidas establecidas;
- III. Realizar las acciones técnicas contenidas en los programas personalizados de los adolescentes respecto a las medidas aplicadas en el interior del Centro;
- IV. Obtener información del cumplimiento de las acciones contenidas en los programas personalizados de los adolescentes, correspondientes a las medidas aplicadas fuera del Centro;
- V. Realizar la evaluación técnica de la aplicación de medidas;
- VI. Elaborar los programas personalizados de los adolescentes con base en lo que determine la autoridad judicial y valorar sus resultados;
- VII. Elaborar, establecer y actualizar los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes;
- VIII. Coadyuvar en la ejecución de los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes;
- IX. Sugerir, al Juez de Ejecución, la modificación o conclusión anticipada de medidas;



X. Sugerir al Director del Centro, la asignación de los adolescentes en internamiento preventivo o tratamiento interno, al dormitorio que les corresponda;

XI. Definir los mecanismos para el cumplimiento de las prescripciones médicas que fueran necesarias, para garantizar la salud integral del adolescente interno;

XII. Identificar la necesidad de atención especializada del adolescente en una institución distinta al Centro y, en su caso, sugerir su traslado;

XIII. Determinar los incentivos y medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los adolescentes internos;

XIV. Integrar un registro del cumplimiento de las medidas aplicadas;

XV. Vigilar el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos, y

XVI. Las otras previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Consejo, se entenderá hecha al Consejo Técnico Interdisciplinario.

### **CAPÍTULO III**

#### **Competencia**

##### **Reglas de la competencia**

**Artículo 15.** Serán competentes para conocer de las conductas cometidas por los adolescentes señaladas como delitos por la ley penal, las autoridades



especializadas en materia de justicia para adolescentes, en caso de existir varios órganos especializados con jurisdicción, se estará a lo que determinen la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos generales que para el efecto emita el Consejo de la Judicatura.

### **División de la competencia**

**Artículo 16.** Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito participen tanto adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

### **Archivo definitivo de conductas realizadas por niñas o niños**

**Artículo 17.** Si en el transcurso del proceso, se comprobare que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta, era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán definitivamente las actuaciones y se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para los efectos conducentes.

### **Incompetencia**

**Artículo 18.** En cualquier estado del proceso, el Juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si los adolescentes estuvieren detenidos, los pondrá a su disposición, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si el Juez a quien se remiten las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas a la Sala Especializada, y ésta, sin mayor trámite, analizará los datos de prueba y argumentos de ambos Jueces y se



pronunciará sobre la controversia, remitiendo las diligencias al Juez que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

### **Incompetencia por materia**

**Artículo 19.** Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez en razón de los sujetos y remitirá el proceso a la Sala correspondiente para que determine el Juez de jurisdicción penal que conocerá del caso.

### **Validez de las actuaciones remitidas**

**Artículo 20.** Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

### **Efectos de las cuestiones de competencia**

**Artículo 21.** Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio oral, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto, en ambos casos conocerá del proceso el Juez que planteó el conflicto ante la Sala Especializada hasta en tanto éste se pronuncie al respecto.



### **Convenios de colaboración para la competencia**

**Artículo 22.** El Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que en caso de que no existan jueces o tribunales federales especializados en justicia para adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados en esta materia sean competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a adolescentes, aplicando las disposiciones de la Ley Federal en la materia y la demás legislación pertinente.

En tanto no se hubieran celebrado los convenios a que alude el párrafo anterior, los jueces y tribunales especializados en justicia para adolescentes serán competentes para conocer de las conductas arriba mencionadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones normativas que les confieran jurisdicción.

## **CAPÍTULO IV**

### **Excusas y recusaciones**

#### **Causas de excusa**

**Artículo 23.** El Juez o Magistrado deberá excusarse de conocer:

- I. De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Control;
  
- II. Cuando hubiere intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, haya litigado en el asunto, denunciante o querellante, acusador privado, o hubiera



actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

**III.** Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o el que surja entre adoptante o adoptado de algún interesado, o éste viva o haya vivido a cargo de alguno de ellos;

**IV.** Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

**V.** Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, progenitores o descendientes, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo que se trate de la sociedad anónima;

**VI.** Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, progenitores, descendientes u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

**VII.** Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;

**VIII.** Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

**IX.** Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;



X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, progenitores, descendientes u otras personas que vivan a su cargo, hayan recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados;

XI. Hubiera intervenido o intervenga como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad, y

XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el adolescente y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios.

### **Trámite de excusa**

**Artículo 24.** El Juez o Magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Juez reemplazante tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al Juez o Magistrado competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin trámite.

### **Recusación**

**Artículo 25.** Las partes podrán solicitar la recusación del Juez o Magistrado, cuando consideren que concurre en cualquiera de las causas previstas en el artículo 23 de esta Ley y por la cual debió excusarse.



### **Tiempo y forma de recusar**

**Artículo 26.** Si la recusación se formula fuera de audiencia, se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, las causas en que se funda y las pruebas pertinentes. En este caso debe ser formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de la causa.

No será recurrible la resolución de la Sala Especializada que resuelva este incidente.

### **Trámite de recusación**

**Artículo 27.** Si el Juez o Magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de ella a la Sala competente la cual debe resolver el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

En caso de estimarlo necesario, la Sala podrá fijar fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes.

### **Realización de actos urgentes**

**Artículo 28.** El Juez o Magistrado que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.



La intervención del nuevo Juez o Magistrado públicos será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

### **Falta de probidad**

**Artículo 29.** Incurrirá en falta de probidad el Juez o Magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a esta Ley, o lo haga con notoria falta de fundamento, aplicándose en su caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES**

### **CAPÍTULO I Reglas generales**

#### **Inmediación**

**Artículo 30.** Es obligatoria e indelegable la presencia del Juez competente en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso.

#### **Tiempo y lugar de realización de los actos procesales**

**Artículo 31.** Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y hora. Se señalará el lugar y la fecha en que se cumplan, salvo disposición legal en contrario. La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, a menos que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.



### **Preferencia de la oralidad**

**Artículo 32.** Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

### **Requerimiento de protesta**

**Artículo 33.** Los jueces durante el proceso, requerirán la protesta cuando esta proceda e instruirán al declarante sobre las penas con que la Ley reprime el falso testimonio.

El declarante debe prometer decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, para lo cual estando de pie y en presencia del Juez se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula: "Declarar falsamente ante la autoridad judicial, es un delito que la Ley penal castiga con pena privativa de libertad y multa. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, ¿protesta conducirse con verdad? y el declarante deberá contestar: "sí protesto".

## **Sección Primera**

### **Del idioma oficial**

#### **Idioma oficial**

**Artículo 34.** Los actos procesales se realizarán en idioma español. Sin embargo, deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que



ignoren, no comprendan o no se expresen con facilidad en el idioma español, así como las que tengan algún impedimento para darse a entender.

El adolescente podrá nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza. En ambos casos deberá comprender la terminología legal.

### **Forma de realizar preguntas a personas que no hablen y/o no escuchen**

**Artículo 35.** Si se trata de personas que únicamente no puedan hablar se les harán oralmente las preguntas y las responderán por escrito, si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer y/o escribir, se nombrará intérprete a un traductor en el lenguaje de señas, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

### **Traductor de miembros de comunidades o pueblos indígenas**

**Artículo 36.** En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas se les nombrará intérprete o traductor de su confianza o se les proveerá uno público que tenga conocimiento de su lengua y su cultura, y aún cuando hablen el español.

### **Traducción de los documentos y grabaciones en otro idioma, lengua o dialecto**

**Artículo 37.** Los documentos y grabaciones en un idioma, lengua o dialecto distinto del español, deberán ser acompañados de su traducción.

### **Nulidad de las actuaciones**

**Artículo 38.** El incumplimiento de lo señalado en los artículos anteriores será causa de nulidad de lo actuado.



### **Interrogatorios en otro idioma, lengua o dialecto**

**Artículo 39.** El Juez competente podrá permitir, expresamente, que el interrogatorio directo y conainterrogatorio se realice en otro idioma, lengua, dialecto o forma de comunicación, en estos casos la traducción o la interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

## **Sección Segunda**

### **Registro y conservación de los actos procesales**

#### **Registro de los actos procesales**

**Artículo 40.** Los actos se podrán registrar por escrito, imágenes, sonidos o cualquier otro medio que garantice su reproducción. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará en esta forma.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando la Ley lo exija en forma expresa y en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

#### **Registro de las audiencias**

**Artículo 41.** Tratándose de las audiencias éstas se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del Juez competente, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quien de acuerdo a la ley tuvieran derecho a ello.

Además de cada audiencia se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente los siguientes datos: fecha, hora y lugar de realización, el nombre y



cargo de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el Juez.

### **Solicitud de registros**

**Artículo 42.** Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, podrán solicitar copia e informe de los registros conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Tratándose de registros electrónicos emitidos por el Juez, se dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos, por quien tenga dicha facultad.

### **Conservación de los registros**

**Artículo 43.** La conservación de registros en videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto o cualquier otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

### **Asignación de número y resguardo**

**Artículo 44.** A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el Juez competente, se les asignará un número consecutivo y ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

### **Daño, pérdida o destrucción del registro**

**Artículo 45.** Cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el Juez competente ordenará su reemplazo o reposición.



La reposición o reemplazo podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien los tuviere.

### **Conservación de originales**

**Artículo 46.** Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el proceso, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines en el proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

### **Validez de registros**

**Artículo 47.** Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.



Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

### **Registro en actas**

**Artículo 48.** Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, imprimirá su huella digital y podrá firmar en su lugar otra persona a su ruego. Si quien debe de firmar no comprende el español, tendrá derecho a contar con un traductor o intérprete.

### **Prohibición de divulgación de registros**

**Artículo 49.** El servidor público, empleado, policía, las partes del asunto o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho, documento o registro relativo a la investigación o proceso que se encuentre en curso se le impondrá una multa, de entre cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado.



## **Destrucción de los registros**

**Artículo 50.** Tres años después de extinguida la medida impuesta al adolescente se procederá a la destrucción de todos los registros vinculados con el proceso.

Si se decretare el sobreseimiento o fuera absuelto dichos registros se destruirán inmediatamente una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes, a excepción que sea en su beneficio y este lo solicite.

## **Sección Tercera**

### **Resoluciones judiciales**

#### **Tipos de resoluciones**

**Artículo 51.** Los jueces o magistrados dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso, autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso, y decretos cuando ordenen actos de mero trámite.

#### **Explicación de las sentencias**

**Artículo 52.** Las sentencias definitivas del proceso oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

#### **Transcripción de las resoluciones que constituyan actos de molestia**

**Artículo 53.** La resolución que constituya acto de molestia y sea dictada verbalmente en audiencia, deberá ser transcrita inmediatamente después de concluida ésta.



## CAPÍTULO II

### Despacho de los asuntos

#### Facultad del Juez para mantener el orden y respeto

**Artículo 54.** El Juez competente durante el proceso, tiene el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las partes, los comparecientes y demás personas presentes, el respeto y la consideración debidos, para lo cual podrá aplicar las correcciones disciplinarias que esta Ley señala.

#### Faltas

**Artículo 55.** Son faltas las acciones u omisiones irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos.

Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá al Ministerio Público, a quién la realice conjuntamente con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

#### Presencia de la policía preventiva

**Artículo 56.** En todas las diligencias que realice la autoridad judicial, se contará, a fin de garantizar el orden y correcto desahogo de las mismas, con la presencia de elementos de la policía preventiva.

#### Prohibición de uso de aparatos

**Artículo 57.** Queda prohibido el ingreso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video al lugar donde se realice el desahogo de audiencias o diligencias,



salvo que se requieran para el perfeccionamiento de alguna prueba y a consideración de la autoridad.

### **Mención del nombre del Juez**

**Artículo 58.** Al inicio de toda audiencia o diligencia, se hará saber el nombre del Juez que la presida.

## **CAPÍTULO III**

### **Medios de apremio y correcciones disciplinarias**

#### **Medios de apremio y medidas disciplinarias**

**Artículo 59.** Los jueces y el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus actos o resoluciones en el ejercicio de sus funciones, y para mantener el orden y disciplina, podrán disponer de cualquiera de los siguientes medios o correcciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.



## CAPÍTULO IV

### Comunicación y colaboración entre autoridades

#### Reglas generales

**Artículo 60.** Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, la Sala, el Juez, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento a aquella, para lo cual esas comunicaciones podrán realizarse de conformidad a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones correspondientes, y con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El requerimiento contendrá, según la naturaleza de la diligencia y del medio de comunicación, la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación de la Policía, Fiscal o Juez requirente.

#### Obligación de la autoridad requerida

**Artículo 61.** La autoridad requerida, deberá tramitar sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

#### Diligencias del Ministerio Público fuera del Estado

**Artículo 62.** Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la Fiscalía General u



dependencia análoga de la entidad respectiva, conforme al convenio de colaboración correspondiente.

### **Diligenciación de exhortos y comunicaciones**

**Artículo 63.** Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción de los jueces o magistrados y se encuentren ajustados a derecho.

Quando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otro Estado, en el que no se siga el proceso para adolescentes señalado en esta Ley, se solicitará que se lleve a cabo conforme a las normas previstas en el Estado de Yucatán. En el Estado al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

### **Cartas rogatorias**

**Artículo 64.** Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado. A lo dispuesto por dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los jueces y demás autoridades del Estado.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.



### **Cumplimiento de comunicaciones procesales**

**Artículo 65.** Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración y exhortos que libren el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de la República debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que cumplan los requisitos fijados por esta Ley.

### **Retardo o rechazo**

**Artículo 66.** Cuando la diligenciación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, y éste, si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

### **Remisión al órgano jurisdiccional competente**

**Artículo 67.** Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y lo harán saber al solicitante.

### **Notificación de providencias**

**Artículo 68.** No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando así se prevenga en la resolución judicial.

### **Comunicaciones procesales a otras autoridades**

**Artículo 69.** Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, al dirigirse a autoridades o servidores públicos



que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

## CAPÍTULO V

### Notificaciones y citaciones

#### Lugar para notificaciones

**Artículo 70.** Al comparecer, ya sea ante el Ministerio Público o ante los jueces, las partes deberán señalar un lugar para ser notificadas dentro de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional o, en su caso, por medio de su número telefónico, fax, dirección o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del tribunal personalmente.

Los defensores públicos, fiscales del Ministerio Público y servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, salvo que hayan admitido ser notificados por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el adolescente estuviere en internamiento preventivo o definitivo, será notificado en el tribunal correspondiente o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido o no informen de su cambio serán notificadas por estrado, o por los medios electrónicos señalados.



## **Reglas deben cumplir las notificaciones**

**Artículo 71.** Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes requisitos:

I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y

III. Que adviertan suficientemente al adolescente o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

## **Notificación de resoluciones en audiencia**

**Artículo 72.** Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes que comparecieron a las mismas.

En los demás casos las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días siguientes al en que se dictaron, salvo que el Juez competente disponga un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Las notificaciones serán practicadas por el notificador o por quien designe especialmente el Juez competente.



Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del Tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador se desplace hasta el lugar de la notificación, si así lo dispone el Tribunal.

### **Forma de hacer la notificación fuera de audiencia**

**Artículo 73.** Las notificaciones personales fuera de audiencia se harán en el local del órgano jurisdiccional o en el domicilio designado y entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere. Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto.

Si la persona a notificar no habla el idioma español, debe traducirse la notificación o darle lectura con el auxilio de un intérprete o traductor.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia mediante la grabación telefónica o en acta que se levante por escrito firmada por el notificador.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío que se agregará al registro.

Si el interesado lo acepta expresamente podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina o el medio de transmisión a través de la cual se hizo.



### **Notificación a persona ausente**

**Artículo 74.** Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí, o bien, a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

En caso de que el notificador no pueda proceder conforme al párrafo anterior, dejará cita al destinatario, apercibiéndolo que en caso de no esperarlo en la hora que señale, se fijará cédula y se le dará por notificado o se le hará comparecer ante la autoridad judicial por medio de la fuerza pública a consideración de ésta.

### **Localización de domicilio por policía y uso de edictos**

**Artículo 75.** Cuando se ignore el domicilio donde se encuentra la persona que deba ser notificada o citada, el Juez ordenará su localización por medio de la policía o por cualquier medio que el mismo competente considere, debiendo rendirse el informe policíaco en el plazo que se le fije. En caso de que la búsqueda no tenga éxito, la resolución se le hará saber al destinatario por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de por lo menos tres días entre cada publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de adoptar las medidas convenientes para localizarlo.

### **Notificación por teléfono**

**Artículo 76.** Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.



### **Constancia de notificación**

**Artículo 77.** De las notificaciones fuera de audiencia se dejará constancia, asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, entregándose copia de la resolución al notificado.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquéllas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

### **Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo**

**Artículo 78.** Las resoluciones que ordenen la comparecencia o presentación del adolescente, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el Juez competente estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

### **Convalidación de la notificación**

**Artículo 79.** Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta Ley previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

### **Notificación a defensores y representantes legales**

**Artículo 80.** Cuando el adolescente tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirá efectos para todos.

Si la víctima o el tercero objetivamente responsable tienen representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éste, excepto si la Ley y la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.



## **Nulidad de notificaciones**

**Artículo 81.** Las notificaciones serán nulas cuando:

- I. No cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta Ley;
- II. Exista error en la identidad de la persona notificada;
- III. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- IV. No haya constancia de la fecha de la notificación o de la entrega de la copia;
- V. Falte alguna de las firmas requeridas en la notificación;
- VI. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, y
- VII. En cualquier otro supuesto que haya dejado sin defensa al adolescente.

## **Citación**

**Artículo 82.** Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona ante un Juez, se deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el Juez ante el cual debe comparecer, su domicilio, fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso y el motivo de su comparecencia; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin



perjuicio de otra medida disciplinaria, la persona podrá ser arrestada hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas, salvo causa justificada.

### **Citación y notificación realizada por el Ministerio Público**

**Artículo 83.** Cuando, en el curso de una investigación, el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Quando el Ministerio Público requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo, si la persona no compareciere podrá ocurrir ante el Juez competente para que lo autorice a conducirla obligatoriamente a su presencia.

### **Forma de citación del adolescente**

**Artículo 84.** En todas las ocasiones que sea requerida la presencia del adolescente en alguna audiencia o acto del proceso, el Juez competente lo citará para que comparezca en compañía de su defensor y de ser posible, de su representante legal. En caso de rebeldía, podrá ordenarse su presentación con auxilio de la fuerza pública. La restricción de la libertad del adolescente, cesará con la audiencia o acto procesal, pudiendo decretarse la medida cautelar de detención preventiva, en términos de esta Ley.

Quando el adolescente haya sido citado para la elaboración de los estudios biopsicosociales y éste no comparezca, el Director del Centro solicitará a la autoridad jurisdiccional proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.



### **Forma de citación a militares y servidores públicos**

**Artículo 85.** La citación a militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la autoridad investigadora o judicial determine lo contrario.

### **Citaciones verbales**

**Artículo 86.** En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **Plazos**

#### **Reglas generales**

**Artículo 87.** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán improrrogables, salvo disposición en contrario.

Los plazos serán determinados por la autoridad judicial conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en lo relativo a la recepción de la declaración inicial de los adolescentes y la resolución de la situación jurídica de estos, en cuyo caso se computarán de momento a momento; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.



En los plazos por días no deberán contarse los inhábiles. Los demás plazos que concluyan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el hábil siguiente.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

### **Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del adolescente**

**Artículo 88.** En los plazos establecidos en protección de la libertad de los adolescentes, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez competente no resuelva dentro de los plazos previstos en esta Ley, el adolescente podrá solicitar pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará a la Sala competente que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

### **Renuncia o abreviación**

**Artículo 89.** Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común, deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.



## Plazos para resolver

**Artículo 90.** Cuando la Ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas.

Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez de Control podrá retirarse a deliberar en la forma que establece esta Ley para las audiencias de debate de juicio oral.

En los casos en que se trate de la resolución de vinculación a proceso, el plazo no excederá del máximo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos los jueces o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

## Reposición del plazo

**Artículo 91.** Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley.



### **Duración del proceso**

**Artículo 92.** El proceso no excederá de un plazo de tres meses, dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional.

El plazo anteriormente señalado podrá extenderse cuando, con motivo de los derechos de defensa, el adolescente y su defensor ofrezcan pruebas, realicen promociones, interpongan recurso y presenten demandas de amparo, que hagan que aquél se extienda más allá de lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

### **Resolución en el menor tiempo posible**

**Artículo 93.** No obstante lo dispuesto en este Capítulo el Juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva y en el menor tiempo posible.

## **CAPÍTULO VII**

### **Nulidad de los actos procesales**

#### **Actos que no deben ser valorados**

**Artículo 94.** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en esta Ley, salvo que el defecto haya sido saneado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.



### **Saneamiento de actos con defectos formales**

**Artículo 95.** Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

### **Plazo para el saneamiento**

**Artículo 96.** El Juez o Magistrado competente que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

### **Corrección de errores de forma**

**Artículo 97.** El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores de forma, contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre lo derechos y garantías de las partes.

### **Saneamiento de errores formales**

**Artículo 98.** Salvo los actos con errores materiales, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.



## **Errores absolutos**

**Artículo 99.** No será necesaria la inconformidad previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

I. Los defectos por violación a garantías individuales, por falta de intervención, asistencia y representación del adolescente en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado;

II. Los errores por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción, y

III. Los defectos por prueba ilícita obtenida con violación de las garantías fundamentales.

## **TÍTULO TERCERO**

### **ACCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ejercicio de la acción**

### **Ejercicio de la acción de remisión**

**Artículo 100.** El ejercicio de la acción de remisión por las conductas tipificadas como delitos corresponde al Ministerio Público Especializado, pero podrá ejercerse en los casos previstos en esta Ley por el particular como acusador privado.



El ejercicio de la acción de remisión no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

### **Acción de remisión pública oficiosa**

**Artículo 101.** La acción de remisión pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público Especializado. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que esta Ley concede a la víctima.

Solo procederá el perdón por delitos de acción de remisión pública, cuando éstos no sean graves ni se hayan cometido con violencia, siempre que el Juez admita su procedencia.

### **Acción de remisión pública por querrela**

**Artículo 102.** Cuando el ejercicio de la acción de remisión pública requiera de previa querrela, el Ministerio Público Especializado sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada ante autoridad competente.

Son delitos de acción de remisión pública de querrela los que señale el Código Penal del Estado.

Sin embargo, antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante legítimo podrán otorgar perdón en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoriada.



### **Parte coadyuvante**

**Artículo 103.** La víctima podrá participar como parte coadyuvante en los delitos de acción de remisión pública, en los términos establecidos en esta Ley.

### **Acción de remisión privada**

**Artículo 104.** La acusación privada es el ejercicio de la acción de remisión por parte de los particulares ante la autoridad judicial, constituyendo una excepción al principio general de que la acción de remisión es pública y corresponde al Ministerio Público.

La acción de remisión privada, su ejercicio puede corresponder a la víctima o a su representante legal.

Son delitos de acción de remisión privada:

- I. Injurias;
- II. Golpes;
- III. Difamación;
- IV. Calumnias, y
- V. Delito Contra la Intimidad Personal.



## CAPÍTULO II

### Extinción de la acción de remisión

#### Causas de extinción

**Artículo 105.** La acción de remisión se extinguirá:

- I. Por la muerte del adolescente en conflicto con la Ley;
- II. Por el perdón en los delitos de querrela;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta Ley;
- IV. Por la prescripción;
- V. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, sin que éste sea revocado;
- VI. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- VII. Por el desistimiento o la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada;
- VIII. Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por esta Ley, sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo, y
- IX. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.



## La prescripción

**Artículo 106.** La prescripción es un medio extintivo de la acción de las autoridades, para conocer de conductas tipificadas como delitos, así como para la imposición y sujeción a medidas de tratamiento y opera por el simple transcurso del tiempo, de tal manera que el estado y los particulares pierden la atribución para ejercitar la acción, en contra del adolescente, o para ejecutar las medidas impuestas.

## Cómputo para la prescripción

**Artículo 107.** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

- I. Partiendo del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuera instantánea;
- II. Desde el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si fuera en grado de tentativa;
- III. Iniciándose desde el día en que realizó la última conducta, si esta es continuada, y
- IV. Desde la cesación de la conducta tipificada como delito si fuere permanente.

## Término de la prescripción

**Artículo 108.** La acción de remisión prescribirá en siete años tratándose de delitos graves atribuidos a jóvenes que se encuentren en el rango de edad de dieciséis a menos de dieciocho años.

En el caso de delitos graves atribuidos a adolescentes del grupo etario de catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, la acción prescribirá en 5 años.



Tratándose de delitos no graves, sin importar la edad del adolescente, la acción prescribirá en seis meses.

### **Prescripción de medidas cuantificadas temporalmente**

**Artículo 109.** Las medidas que no sean de internamiento, cuantificadas temporalmente y establecidas mediante resolución judicial, prescribirán en un término igual al fijado para cumplirlas más la mitad de la misma.

### **Prescripción de una medida de internamiento**

**Artículo 110.** Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de ella, se necesitará para el cómputo de la prescripción, el equivalente al tiempo restante de la medida, más la mitad de la misma. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año lo anterior, a efecto de que concluya con el tratamiento que le fue impuesto.

### **Interrupción de la prescripción**

**Artículo 111.** Son causas que interrumpen los plazos de la prescripción, para exigir responsabilidad a los adolescentes, las siguientes:

- I. La vinculación a proceso en las conductas de acción de remisión pública;
- II. La presentación de la querrela en las demás conductas;
- III. La presentación de la acusación privada en los delitos de acción de remisión privada;



IV. La suspensión de la audiencia de juicio por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el Juez en resolución fundada, y

V. Con el dictado de la sentencia aunque no se encuentre firme.

El plazo de la prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en que ocurran dichos actos.

### **Suspensión del cómputo de la prescripción**

**Artículo 112.** El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. Durante el tiempo necesario para concluir el trámite de extradición, tratándose de menores que se encontraren en el extranjero;

II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción de remisión en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión condicional del proceso a prueba y por la aplicación de formas alternativas de justicia, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta Ley, y

III. Por la declaración formal de que el adolescente se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobreviniendo este, continuará corriendo.

Terminada la causa de la suspensión, se reanudará el cómputo del plazo de la prescripción.



### **CAPÍTULO III**

#### **Criterios de oportunidad**

##### **Aplicación de criterios de oportunidad**

**Artículo 113.** Mediante los criterios de oportunidad el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de ejercer la acción de remisión. La acción de remisión será parcial, cuando se limite a alguno o a varios hechos o a alguno o varios de los adolescentes que participaron en su realización.

El adolescente o su defensor podrán solicitar al Ministerio Público, la aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo dicha solicitud no será condición necesaria para su aplicación.

##### **Casos en los que el Ministerio Público puede optar por criterios de oportunidad**

**Artículo 114.** El Ministerio Público podrá optar por no ejercer la acción de remisión cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
- II. La medida que pueda imponerse por el hecho de cuya remisión se prescinde carezca de importancia en relación con la medida que se debe esperar por los restantes hechos;



III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado, y

IV. Afecte un bien jurídico individual y se halle reparado el daño causado determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución, siempre que no sea delito grave.

En todos los casos anteriores, la resolución del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público procurará que sea reparado o se garantice la reparación.

La aplicación de un criterio de oportunidad y/o la extinción de la acción de remisión derivada del mismo, no perjudicará en modo alguno el derecho de la víctima a perseguir por la vía civil las responsabilidades derivadas del mismo hecho, siempre que estas no hubieren sido satisfechas.

### **Plazo para aplicar criterios de oportunidad**

**Artículo 115.** El Ministerio Público podrá optar por la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que no haya formulado acusación. La decisión de ejercer el criterio de oportunidad, será impugnable por la víctima por medio de la inconformidad ante el Juez de Control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la inconformidad, el Juez de Control convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.



## **Efectos del criterio de oportunidad**

**Artículo 116.** La aplicación del principio de oportunidad, extingue la acción de remisión. Si la decisión se funda en que el hecho no haya vulnerado gravemente un bien jurídicamente tutelado, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que hubieren participado en la comisión del hecho.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la exclusión de responsabilidad**

#### **Causas de exclusión de la responsabilidad del adolescente**

**Artículo 117.** Se extinguirá la responsabilidad del adolescente cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del adolescente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de la conducta considerada como delito;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible;
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.



**IV.** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a su dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

**V.** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente activo de la conducta considerada como delito, lesionando otro bien de menor o igual jerarquía que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente activo del delito no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

**VI.** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

**VII.** Al momento de realizar el hecho, el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que éste hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo



haya previsto o le fuera previsible. El Juez de Juicio Oral al momento de individualizar la medida deberá tomar en cuenta el grado de disminución de la capacidad del adolescente;

**VIII.** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que efectuó;

**IX.** Cuando el adolescente realiza una conducta ordenada por quien considera su superior en consideración a una relación de subordinación jerárquica que ambos sostengan, cuando el mandato constituya un delito y concurren las circunstancias siguientes:

- a) Exista una relación de subordinación entre el que obedece y el que manda;
- b) La subordinación provenga de relaciones familiares, laborales, escolares u otras similares, o bien sea reconocida u ordenada por la Ley;
- c) Se exprese, por cualquier medio, la orden de realizar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, dirigida al subordinado;
- d) El contenido del mandato se refiera a relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a las conductas que a cada uno corresponda normalmente en la relación o no se le pueda exigir otra conforme a derecho;
- e) El subordinado desconozca la antijuridicidad de la orden y crea actuar con licitud o conociéndola, no se le pueda exigir otra conducta conforme a derecho;
- f) La conducta ordenada no sea notoriamente antijurídica ni se pruebe que el autor conocía su naturaleza, y



- g) La conducta del adolescente que obedezca, responda a la finalidad de dar cumplimiento a la orden recibida.
  
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:
  - a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción típica del delito de que se trate, o
  - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el adolescente desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

## CAPÍTULO V

### Reparación del daño

#### Alcances de la reparación del daño

**Artículo 118.** La reparación del daño tiene por objeto resarcir a la víctima del daño físico, material o moral producido como consecuencia de una conducta considerada como delito realizada por el adolescente, por parte de éste, o de manera solidaria por sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en términos del artículo 1108 del Código Civil del Estado de Yucatán. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta considerada como delito, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
  
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiese ser restituido;



- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta tipificada como delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- IV. El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez competente, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta considerada como delito y las particulares de la víctima y victimario adolescente, y
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

### **Exigibilidad de la reparación del daño**

**Artículo 119.** La reparación del daño que deba exigirse al adolescente, a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez de Control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los adolescentes autores de la conducta y partícipes en ella y contra el tercero objetivamente responsable, a quien podrá demandarse hasta antes de la formulación de acusación.



## **Ejercicio de la acción para la reparación del daño**

**Artículo 120.** La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso conforme a las reglas establecidas en esta Ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas.

## **TÍTULO CUARTO SALIDAS ALTERNATIVAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

#### **Sección Primera Conciliación y Mediación**

#### **Mecanismos alternativos**

**Artículo 121.** Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y todos aquéllos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado y demás disposiciones aplicables.

#### **Información de la existencia de mecanismos alternativos**

**Artículo 122.** Los jueces y el Ministerio Público deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias, aceptando la intervención de mediadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación, sean públicos o privados.



Serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del proceso. Asimismo serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito en las que no proceda el perdón o exista desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades en materia de justicia restaurativa.

Los mediadores y entidades especializadas, deberán estar certificados y registrados ante el Centro Estatal de Solución de Controversias.

### **Convenio**

**Artículo 123.** Lograda la avenencia entre el adolescente y la víctima, se elaborara un convenio por escrito en el que se establezcan las obligaciones a que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Centro Estatal de Solución de Controversias, si no se ha iniciado el procedimiento de investigación; por el Ministerio Público, una vez que inició éste, o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Una vez aprobado dicho convenio, no se ejercerá la acción de remisión y se archivará provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo y el plazo para la prescripción se interrumpirá.

### **Efectos de los convenios**

**Artículo 124.** Los convenios que resuelvan conflictos de justicia para adolescentes, producirán efectos de perdón de la víctima se calificarán como una anuencia de la



víctima para que el Ministerio Público no ejercite la acción de remisión, aplicando el criterio de oportunidad, de conformidad con la legislación aplicable.

### **Recordatorio del Juez de Control**

**Artículo 125.** En la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Control les recordará a las partes el derecho que tienen de optar por los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Si no se hubieren aceptado en esta etapa, podrá dárseles trámite en cualquier etapa del proceso si así lo consideran las partes. En todo caso, se oirá al Ministerio Público.

### **Aplicación de mecanismos habiéndose dictado la sentencia definitiva**

**Artículo 126.** Una vez que se ha dictado la sentencia definitiva, los mecanismos alternativos podrán aplicarse, pero únicamente en lo conducente a tratar la reparación del daño.

## **Sección Segunda**

### **Acuerdos reparatorios**

#### **Acuerdos reparatorios**

**Artículo 127.** Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima y el adolescente que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el proceso.

El adolescente y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios siempre que hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas,



consistan en conductas culposas, fueran perseguibles a instancia de parte y carezcan de trascendencia social. En los demás delitos, los acuerdos reparatorios sólo serán considerados para efectos de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Cuando el Estado sea víctima o el delito afecte intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para estos efectos.

### **Oportunidad**

**Artículo 128.** Los acuerdos reparatorios procederán en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad y dependiendo de la naturaleza de los hechos imputados, Ministerio Público o, en su caso, el Juez competente, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos para tales efectos.

### **Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias**

**Artículo 129.** Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público o el Juez competente, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de



solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participen en la solución del acuerdo reparatorio.

### **Control sobre los acuerdos reparatorios**

**Artículo 130.** Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará el documento correspondiente, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen. El acuerdo deberá ser ratificado ante el Ministerio Público, una vez que ha iniciado el proceso, o ante el Juez competente, si ya se ha formulado la vinculación a proceso.

Se rechazarán los acuerdos reparatorios cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 127 de esta Ley, en especial si se estima que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

### **Efectos del acuerdo reparatorio**

**Artículo 131.** Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad por la conducta y la civil del adolescente que lo hubiere celebrado.

Si las obligaciones pactadas no fueren garantizadas por el adolescente se suspenderá el proceso por el plazo que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de su aprobación ante autoridad competente. Si el adolescente incumple en estos plazos, la víctima podrá presentar su denuncia o querrela o solicitar la continuación del proceso.



Las obligaciones garantizadas por el adolescente, podrán ser ejecutadas por los tribunales civiles o por el Juez, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para su ejecución.

Los acuerdos reparatorios cuyo único efecto sea la reparación del daño no extinguirán la acción de remisión ni suspenderán el proceso.

### **Suspensión por acuerdos reparatorios**

**Artículo 132.** Cuando las partes decidan someterse a un acuerdo reparatorio, se suspenderá el proceso y la acción de remisión de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicable.

### **Registro**

**Artículo 133.** El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios o convenios de conciliación y mediación.

## **CAPÍTULO II**

### **Suspensión condicional del proceso**

#### **Procedencia de la suspensión condicional**

**Artículo 134.** En los casos, en los que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, no sea considerada como delito grave y siempre que el adolescente no se encuentre gozando del beneficio de otro procedimiento alternativo al juzgamiento en proceso diverso procederá la suspensión condicional del proceso.



La solicitud deberá ser presentada al Juez de Control por el Ministerio Público o del adolescente, una vez recibida la solicitud el Juez debe convocar a una audiencia.

En audiencia, el Juez de Control oír al Ministerio Público, a la víctima, a la defensa y en su caso, al adolescente, posteriormente resolverá lo procedente.

### **Reglas generales**

**Artículo 135.** Los procedimientos de suspensión condicional del proceso, se registrarán por las reglas siguientes:

- I. Pueden realizarse a partir de que se formule la imputación y hasta antes de la formulación de los alegatos de clausura;
- II. Durante su sustanciación, el adolescente y la víctima, deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente;
- III. La solicitud y la resolución deberán contener un plan de reparación del daño causado por la conducta coincidente con algún tipo delictivo establecido en las normas penales del Estado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme a los dos artículos siguientes.

El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a aplicarse. Tanto en la solicitud como en la resolución, debe indicarse si la forma de reparar el daño se realizará de forma inmediata o a plazos;



- IV. La resolución que recaiga a este procedimiento, suspende el proceso durante el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones e interrumpe la prescripción;
- V. Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad a la resolución por su incumplimiento; la información que se genere en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del procedimiento respectivo, no tendrá valor probatorio alguno, por lo que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso;
- VI. El incumplimiento de la resolución, no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;
- VII. El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes;
- VIII. El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al cincuenta por ciento de la duración máxima de la medida que procediera, en su caso. En la resolución determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las establecidas en el siguiente artículo de esta Ley;
- IX. La suspensión condicional del proceso, se revocará cuando el adolescente sea vinculado a proceso por otra conducta delictiva;
- X. La revocación de la suspensión condicional del proceso, no impedirá el pronunciamiento de una resolución que declare la no responsabilidad;



- XI. La suspensión condicional del proceso a prueba no extingue el derecho de ejercitar las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder;
- XII. En caso de revocación de la suspensión, el proceso continuará a partir de la etapa procesal en que se suspendió, ordenándose su reanudación, y
- XIII. Para fijar las reglas, el Juez de Control podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa, a cargo del Consejo, que deberá ser elaborada dentro del término de cinco días.

En ningún caso, el Juez de Control puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La resolución sobre la suspensión condicional del proceso, será pronunciada la audiencia y en presencia del adolescente, su defensor, el Ministerio Público, el representante legal del adolescente; y en su caso, podrán expresar observaciones a las medidas y condiciones impuestas en la resolución, mismas que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

### **Contenido de la resolución**

**Artículo 136.** La resolución dictada por el Juez de Control debe fijar las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, o se aprueba o modifica el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.



Las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un mediador para proponer al Juez de Control la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento.

### **Resolución que suspende condicionalmente el proceso**

**Artículo 137.** La resolución que suspenda condicionalmente el proceso contendrá una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, siendo las siguientes:

- I. Residir en domicilio determinado o no salir del ámbito territorial que señale el Juez de Control;
- II. Dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. La prohibición de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Participar en programas formativos, didácticos y de asesoría psicológica, proporcionados por instituciones públicas o privadas, encaminados a lograr la reintegración del adolescente a la convivencia armónica y participación en la comunidad, conforme al concepto de ciudadanía juvenil;
- VI. Iniciar, continuar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o participar en cursos de capacitación;



- VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- IX. No conducir vehículos motorizados;
- X. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control, o
- XI. Acudir periódicamente ante el Juez de Control y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas.

El Juez de Control deberá enviar una copia de la resolución al Director del Centro, a fin de que, a través del Consejo, elabore un programa personalizado en el plazo en el plazo de tres días así como a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, para la supervisión y ejecución de las reglas determinadas en la resolución.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia a Dirección de Ejecución se entenderá realizada a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.

### **Sustitución de las condiciones impuestas**

**Artículo 138.** Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la resolución, por ser contrarias a su salud, sus usos y costumbres, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia; el Juez de Control podrá sustituirlas de manera fundada y motivada, por otra u otras análogas que resulten razonables.



## **Incumplimiento de las condiciones**

**Artículo 139.** Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma justificada de las condiciones impuestas, el Juez de Control, de oficio o a petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato de manera fundada y motivada, sobre la reanudación del proceso.

El Juez de Control podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba, hasta por dos años más, por una sola vez, si el adolescente justifica satisfactoriamente el incumplimiento de las condiciones.

## **TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES**

### **CAPÍTULO I Ministerio Público**

#### **Competencia del Ministerio Público**

**Artículo 140.** Es competencia del Ministerio Público ejercer la acción de remisión en contra de los adolescentes que hubieran realizado una conducta considerada como delito, realizar las investigaciones y practicar las diligencias correspondientes para determinar la existencia del hecho, sin embargo requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación impliquen la afectación de derechos fundamentales.

Al cumplir sus funciones, el Ministerio Público dirigirá la investigación y vigilará que la policía cumpla con los requisitos legales que durante la investigación se lleven a cabo.



## **Facultades y obligaciones del Ministerio Público Especializado**

**Artículo 141.** La Fiscalía General del Estado, contará con Fiscales Investigadores Especializados en justicia para adolescentes, los cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en la ley atribuidas a adolescentes;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta Ley;
- III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor especializado al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a su representante legal y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;



- VI.** Otorgar al adolescente, a su representante y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
  
- VII.** Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su representante legal o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
  
- VIII.** Informar a la víctima a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
  
- IX.** Garantizar la protección de víctimas, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso;
  
- X.** Fundamentar y motivar debidamente todas sus actuaciones;
  
- XI.** Representar a las víctimas cuando se constituyan como partes coadyuvantes, estas se lo promuevan y no puedan nombrar representante común;
  
- XII.** Someter a la aprobación del Juez de Control los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima hayan alcanzado;
  
- XIII.** Solicitar al Juez competente las órdenes de presentación y comparecencia del adolescente cuando procediere.



- XIV.** Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso;
- XV.** Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;
- XVI.** Presentar el escrito de formulación de la acusación;
- XVII.** Exponer oralmente en las audiencias y presentar los escrito necesarios;
- XVIII.** Aplicar los criterios de oportunidad;
- XIX.** Solicitar la imposición de medidas cautelares;
- XX.** Solicitar la reparación del daño;
- XXI.** Intervenir en todas las audiencias del proceso;
- XXII.** Solicitar la imposición de medidas orientación, protección y tratamiento;
- XXIII.** Interponer los recursos que le correspondan o desistirse de los ya interpuestos;
- XXIV.** Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial, y
- XXV.** Las demás que le confieran las leyes.



### **Obligación de demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones**

**Artículo 142.** Corresponde al Ministerio Público, y en su caso, al acusador privado demostrar en el debate los hechos en que funde sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los refiera.

## **CAPÍTULO II**

### **Policía**

#### **Policía especializada**

**Artículo 143.** La policía ministerial investigadora coadyuvará con el Ministerio Público en la investigación de conductas consideradas como delitos realizadas por adolescentes. Para el mejor desempeño de sus funciones, deberá estar especializada en la materia de justicia para adolescentes.

La policía ministerial investigadora ejecutará sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y de acuerdo a las instrucciones ordenadas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades a la institución a la que pertenecieren.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.



Siempre que en esta Ley se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia a los miembros de la policía ministerial investigadora y demás cuerpos de seguridad pública.

### **Facultades de la policía**

**Artículo 144.** La policía tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir denuncias o noticias de hechos que podrían ser constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- III. Cuidar que los rastros e instrumentos del hecho, datos y medios de prueba, sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;
- IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;



- V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;
- VI. Obtener los datos que sirvan para la identificación del adolescente;
- VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, y
- VIII. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, los miembros de la policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el adolescente detenido cuidando no vulnerar su dignidad e integridad corporal y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

Quando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al Ministerio Público para que éste la solicite al Juez de Control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al Ministerio Público a cargo de la misma.

La información generada por la policía hasta antes de la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente en él, así como para fundar la necesidad de imponer alguna medida cautelar.



## **Obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública**

**Artículo 145.** Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad públicas que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; los Tratados Internacionales vigentes aplicables en la materia; las leyes, general y estatal, para de los derechos de niñas, niños y adolescentes; esta Ley; y las demás aplicables;
- II. Informar al adolescente los derechos establecidos en las fracciones I, III, IX, XII, XIII, XIV y XX del artículo 10 de esta Ley;
- III. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso;



VI. Salvaguardar la vida, dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición de las autoridades competentes, y

VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes evitando su publicidad.

### **Cumplimiento de órdenes**

**Artículo 146.** Los cuerpos de seguridad pública y la policía deberán cumplir, dentro del marco de la Ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de las conductas consideradas como delitos por las leyes realizadas por adolescentes y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

### **Subordinación**

**Artículo 147.** Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que esta Ley les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

### **Sanción de integrantes de los cuerpos de seguridad pública**

**Artículo 148.** Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto



propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables, a solicitud del Fiscal General de Justicia del Estado, cuando no dependieran de él y de la autoridad judicial.

### **Impedimento para recibir la declaración del adolescente**

**Artículo 149.** La policía no podrá recibir declaración al adolescente. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **Víctima**

#### **Víctima**

**Artículo 150.** Se considera víctima:

- I. Al directamente ofendido por el delito;
  
- II. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales hasta el tercer grado, padre o hijo adoptivo, al reconocido como heredero y al Estado a través de instituciones de protección a víctimas de la conducta considerada por la Ley como delito;



- III. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica que administran o controlan;
- IV. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en las conductas que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y
- V. A las comunidades indígenas, en las conductas que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica, asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.

### **Derechos de la víctima**

**Artículo 151.** La víctima, tendrá los siguientes derechos:

- I. A que el Ministerio Público le comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción de remisión y el sentido de la resolución;
- II. Recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Ministerio Público, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, o ambos, declarará por medio de traductores; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;
- III. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley; así como intervenir a partir de la ejecutoria hasta la ejecución de las medidas de acuerdo a lo establecido en



esta Ley. La información acerca de tales derechos se hará a la víctima cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

**IV.** Se le proporcionen todas las facilidades y apoyos, para identificar al probable autor o participe en la conducta tipificada como delito en las normas penales;

**V.** Coadyuvar con la Fiscalía General;

**VI.** Se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;

**VII.** Se le permita consultar el expediente por sí, o por su abogado que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del proceso;

**VIII.** Se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran, o en los casos que sea necesaria por ser de notoria urgencia. Cuando así se solicite y lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado de su mismo sexo y podrá brindarse en el domicilio de éste;

**IX.** Cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento;

**X.** Recibir, desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;



- XI.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia de responsabilidad;
- XII.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean niñas, niños o adolescentes o cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIII.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- XIV.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción de remisión o suspensión condicional del proceso a prueba cuando no esté satisfecha la reparación del daño, las resoluciones relativas al archivo temporal y a la abstención de la investigación por parte del Ministerio Público;
- XV.** Ser informada de las resoluciones que finalicen, suspendan el proceso, impliquen la extinción de la acción de remisión y el sobreseimiento, siempre que exista noticia de su domicilio;
- XVI.** Si está presente en la audiencia de debate, podrá hacer uso de la voz antes de concederle la palabra final al adolescente; lo mismo ocurrirá si está presente en las audiencias de ejecución de sentencia;



- XVII.** A requerir por sí o por un tercero, la dispensa con anticipación, cuando por su edad, condición física o psíquica, se le dificulte gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso; a ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia;
- XVIII.** A recibir del Estado asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso;
- XIX.** Interponer el recurso correspondiente contra el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como parte coadyuvante;
- XX.** Presentar o desistir la querrela en delitos de acción de remisión privada perseguibles a instancia de parte;
- XXI.** Presentar la acusación privada conforme a las formalidades previstas en esta Ley;
- XXII.** A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la Ley;
- XXIII.** A constituirse en parte coadyuvante en los términos establecidos en esta Ley;



- XXIV.** Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;
- XXV.** No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento, y
- XXVI.** Los demás que en su favor establezcan las leyes.

### **Parte coadyuvante**

**Artículo 152.** La víctima podrá constituirse en parte coadyuvante en audiencia pública mediante solicitud verbal, quien podrá estar patrocinada por abogado o representante, sin perjuicio de la asistencia jurídica del Ministerio Público.

### **Derechos procesales de la parte coadyuvante**

**Artículo 153.** En los delitos de acción de remisión pública, la víctima o su representante legal, en calidad de parte coadyuvante, podrá intervenir en el proceso respetándosele sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás relativas.

Las entidades del sector público no podrán ser partes coadyuvantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

El reconocimiento a la víctima del carácter de parte coadyuvante, no lo exime de su deber de comparecer como testigo en el proceso si fuere citado para ello.



La participación de la víctima como parte coadyuvante tampoco alterará las facultades concedidas por la Ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

### **Desistimiento**

**Artículo 154.** La parte coadyuvante podrá desistirse expresa o tácitamente de sus pretensiones en cualquier momento.

Se considerará desistida la parte coadyuvante cuando no se adhiera a la acusación del Ministerio Público o sin justa causa no concurra:

- I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- II. A la audiencia intermedia, o
- III. Al primer acto de la audiencia de juicio oral, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el Juez o Tribunal a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución sólo se admitirá el recurso de revocación.



## CAPÍTULO IV

### Adolescente

#### Denominación

**Artículo 155.** El adolescente es la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

#### Grupos etarios

**Artículo 156.** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce y menos de catorce años de edad;
- II. Entre catorce y menos de dieciséis años de edad, y
- III. Entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

#### Comprobación de la edad

**Artículo 157.** La edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado.

Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad



correspondiente, o por cualquier otro documento oficial que permita dicha comprobación.

### **Conductas tipificadas como delitos realizadas por niñas o niños**

**Artículo 158.** Las niñas y niños que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a ellos no podrá imponérseles medida alguna que implique su privación de libertad.

Quando el Ministerio Público que haya dado inicio a la investigación se percate que la persona detenida es una niñas o un niño dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación de la niña o niño involucrado y, en su caso, de su familia, debiendo remitir copia certificada de lo actuado.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá remitir a la Fiscalía General del Estado, en un término no mayor de seis meses, la información relacionada con el tratamiento que brinde a las niñas y niños canalizados.

Quedan a salvo los derechos de la víctima, para solicitar la reparación del daño por la vía legal que corresponda.

### **Adolescentes incapaces**

**Artículo 159.** Los adolescentes que, al momento de realizar la conducta que se ajusta a un tipo delictivo previsto en las normas penales del Estado, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan excluidos de responsabilidad en



los términos de esta Ley.

En este supuesto la autoridad que conozca del proceso lo suspenderá y dará vista a la institución de salud especializada pública o privada en la atención del caso, y en su caso, lo entregará a las personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando el mismo supuesto se presente en la etapa de la ejecución, el Juez de Ejecución dará vista a la institución especializada en su atención para que emita su dictamen, con base al cual solicitará la suspensión, modificación o conclusión anticipada de las medidas.

### **Presunciones favorables**

**Artículo 160.** Si existe duda en cuanto a que una persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá que es adolescente y quedará sujeto a esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda en cuanto a que una persona es una niña o niño o adolescente, se presumirá que es niña o niño y no se le aplicará esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad a la que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todos los casos, al Ministerio Público le corresponde determinar el rango de edad conforme al artículo 156 de esta Ley de la persona que pretende someter al Sistema, sin perjuicio de que ella o su defensa la puedan acreditar.

### **Conductas atribuibles a adolescentes dependiendo del grupo etario**



**Artículo 161.** Sólo a los adolescentes del grupo etario a que se refiere la fracción III del artículo 156 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidad por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado que exclusivamente sean atribuibles a servidores públicos.

Únicamente a los adolescentes del grupo etario que establecen las fracciones II y III del artículo 156 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidades por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a quienes sostienen relaciones laborales subordinadas o de mando. Se considerará que el adolescente realizó una conducta en posición de mando, cuando pública y usualmente emita órdenes y sean obedecidas por los trabajadores a su servicio directo o de la empresa en que se desempeña.

Las conductas de los adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.

### **Derechos Específicos de los adolescentes sujetos a investigación y proceso**

**Artículo 162.** Son derechos de los adolescentes sujetos a investigación y proceso en los términos de esta Ley los siguientes:

- I. Cualquier medida que implique una restricción a la libertad deberá aplicarse durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como delitos graves. Cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación de libertad;



- II. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;
- III. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;
- IV. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;
- V. Ser defendido en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;
- VI. Hacerse representar por un defensor público o privado que sea profesional en derecho;
- VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus progenitores, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la imputación de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema de justicia para adolescentes;
- VIII. Que sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, asistan a las audiencias;



- IX.** En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o interprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando este último alegue ser indígena se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que solo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad, y
- X.** Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

### **Derechos de los adolescentes sujetos a medidas**

**Artículo 163.** Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

- I.** No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
- II.** En cualquier caso que implique la privación de su libertad, a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de las personas mayores;
- III.** Conocer, así como quien ejerza la patria potestad, tutores o custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del programa



personalizado y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;

- IV. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del programa personalizado que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, el régimen interno del Centro y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;
- V. Recibir visitas y comunicarse por escrito y por teléfono en los términos que establezca el Centro, y
- VI. Comunicarse por escrito y por teléfono con personas de su elección, siempre y cuando no resulte perjudicial.

### **Declaración del adolescente**

**Artículo 164.** La declaración del adolescente se recibirá dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el adolescente quede a disposición del Juez de Control en el Centro o en la institución correspondiente.

El adolescente tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

### **Previsiones preliminares**



**Artículo 165.** En el acto de la declaración del adolescente, el Juez de Control hará de su conocimiento:

- I. Los principales derechos que le asisten en relación con el acto o etapa en la que se encuentre;
- II. El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;
- III. Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arrojen en su contra, y
- IV. La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

#### **Nombramiento de defensor**

**Artículo 166.** Antes de que el adolescente declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un licenciado en derecho y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente su defensor, se le designará inmediatamente un defensor público.

#### **Desarrollo de la declaración**

**Artículo 167.** Se solicitará al adolescente indicar su nombre completo, nacionalidad, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular; así como proporcionar el nombre de sus progenitores, tutores o personas que ejerzan sobre él la patria potestad, estado civil, escolaridad, correo electrónico o números



telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Cuando el adolescente manifieste que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes, la autoridad judicial sólo podrá formular preguntas tendientes a aclarar su dicho; en ambos casos, sin perjuicio del derecho del adolescente a guardar silencio.

El adolescente no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta o hace una declaración en relación a los hechos.

### **Prohibiciones**

**Artículo 168.** En ningún caso se requerirá al adolescente juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del adolescente, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.



Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas, impertinentes, ambiguas, repetitivas o sugestivas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del adolescente impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos, la declaración del adolescente sólo tendrá validez si es emitida voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un defensor, y si es asistido por un intérprete o traductor, en caso de que no hable el idioma español, o se trate de un miembro de una comunidad o pueblo indígena.

### **Declaración de varios adolescentes**

**Artículo 169.** Cuando deban declarar varios adolescentes, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de su recepción.

## **CAPÍTULO V**

### **Defensores y representantes legales**

#### **Derecho de estar asistido por un defensor**

**Artículo 170.** El adolescente tendrá el derecho de elegir como defensor un licenciado en derecho de su confianza. Si no lo hace, el Instituto de Defensa Pública



del Estado le designará uno en la etapa de investigación o el Juez de Control le designará un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

### **Habilitación profesional**

**Artículo 171.** Sólo podrán ser defensores los profesionales del derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás profesionales del derecho que intervengan como representantes de las partes en el proceso.

Para tal efecto, deberán manifestar su número de registro de la cédula correspondiente.

Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

### **Intervención**

**Artículo 172.** Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público, el Juez competente o Sala, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para profesionales del derecho que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.



### **Inadmisibilidad y apartamiento**

**Artículo 173.** No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

En estos casos el adolescente podrá elegir nuevo defensor, si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público. Lo mismo se hará cuando el designado no esté presente.

Cuando el adolescente esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad actuante la designación de un defensor, lo que será informado inmediatamente a aquél para que en su caso, la ratifique.

En casos urgentes comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provocó la decisión.

### **Defensores públicos especializados**

**Artículo 174.** Los defensores públicos especializados en materia de justicia para adolescentes, tendrán las siguientes funciones:



- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes, desde el momento en que se inicie el proceso;
  
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
  
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir del proceso;
  
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
  
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
  
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
  
- VII. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción de remisión ante el Juez de Control para adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y



**VIII.** Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

### **Renuncia y abandono**

**Artículo 175.** El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Juez competente o el Ministerio Público fijará un plazo de hasta tres días hábiles para que el adolescente nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El defensor que renuncie no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al adolescente sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al adolescente, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse la audiencia del juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un término razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.



El defensor no podrá abandonar la sala de audiencia sin autorización del Juez competente, bajo pena de imponerle las correcciones disciplinarias conducentes.

### **Sanciones**

**Artículo 176.** El abandono de la defensa constituirá una falta grave. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, al defensor que abandone el juicio, sin causa justificada, se le impondrá multa por los días de salario que considere la Autoridad Judicial, de conformidad con el artículo 59 fracción II, de esta Ley.

### **Número de defensores**

**Artículo 177.** El adolescente podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra en cada acto procesal que se practique.

### **Defensor común**

**Artículo 178.** La defensa de varios adolescentes en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

### **Garantías para el ejercicio de la defensa**

**Artículo 179.** No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco la interceptación de las comunicaciones del adolescente con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.



El adolescente que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle en ese lugar.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del adolescente, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado la exhibición de aquéllos, la persona se negara a entregarlo o retardara la entrega, el Juez de Control podrá aplicar medios de apremio o decretar la entrega forzosa para efectos de asegurarlos y exhibirlos.

La orden de inspección se practicará por personal que designe el Juez de Control y se observarán en lo aplicable los requisitos previstos para el cateo en esta Ley.



## CAPÍTULO VI

### Auxiliares de las partes

#### Asistentes

**Artículo 180.** Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

#### Consultores técnicos

**Artículo 181.** Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Juez competente.

El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el conainterrogatorio que se practique a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

## CAPÍTULO VII

### Deberes de las Partes

#### Deber de lealtad y buena fe

**Artículo 182.** Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que esta Ley les concede.



Durante la tramitación del proceso, las partes no podrán designar apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del Juez interviniente en una notoria relación que lo obligue a excusarse.

Los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

### **Reglas especiales de actuación**

**Artículo 183.** Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez competente podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

### **Régimen disciplinario**

**Artículo 184.** Salvo lo dispuesto en esta Ley para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado temerariamente o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el Juez competente podrá sancionarlas con una multa de hasta con cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto por el plazo establecido en la fracción IV del artículo 59 de esta Ley.

En este último caso, si así lo solicita se oirá al interesado en la misma audiencia a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.



Quién resulte sancionado con multa será requerido para que la cubra en el plazo de tres días, en caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal que haga el cobro.

Las faltas de los Fiscales Investigadores del Ministerio Público y de los defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos, a fin de que se les aplique la sanción correspondiente.

Contra la resolución que le impone la corrección disciplinaria, el profesional del derecho sancionado podrá interponer recurso de revocación.

## TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

#### **Principio general.**

**Artículo 185.** Las medidas cautelares autorizadas por esta Ley en contra del adolescente sólo pueden ser impuestas por autoridad judicial, mediante resolución fundada y motivada y con posterioridad a la vinculación a proceso, y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del adolescente en el juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;



- II. Facilitar el desarrollo de la investigación y evitar la obstaculización del proceso, y
- III. Garantizar la seguridad de la víctima, testigos o comunidad.

La decisión de imponer una medida cautelar o rechazarla se puede impugnar mediante el recurso de revocación y es modificable en cualquier estado del proceso.

El Juez competente podrá proceder de oficio, cuando favorezca la libertad del adolescente.

### **Principio de proporcionalidad**

**Artículo 186.** No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y las características personales del adolescente.

### **Clases de medidas cautelares**

**Artículo 187.** Las medidas cautelares serán decretadas por el Juez competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, escuchando previamente al adolescente. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

- I. La exhibición de una cantidad suficiente para garantizar su presencia en el proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del Estado, del país, o del ámbito territorial que fije el Juez competente;



- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez que corresponda;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez correspondiente o la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima, a los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;
- VI. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres, niñas, niños o conductas relacionadas con delitos sexuales y la presunta víctima cohabite con el adolescente;
- VII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o en el Centro, y
- VIII. Prohibición de visitas y trato a determinadas personas.

La detención preventiva podrá decretarse hasta por un plazo de tres meses, siempre que se trate de conductas que ameriten medidas de internamiento y de adolescentes que tengan de catorce años de edad en adelante. Dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional, bajo la estricta responsabilidad del Juez competente.

### **Reglas a las que se debe sujetar la imposición de medidas cautelares**

**Artículo 188.** La imposición de las medidas cautelares se sujetará a lo siguiente:



- I. Podrán imponerse una o varias de las medidas cautelares;
- II. Dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de la resolución definitiva;
- III. No podrá desnaturalizarse su finalidad, o imponer otras más graves que las solicitadas por el Ministerio Público o cuyo cumplimiento resulte imposible excepto aquellas que de forma oficiosa pueda decretar el Juez competente;
- IV. Prescindir de ellas cuando exista promesa del adolescente de someterse al proceso, las circunstancias del caso lo ameriten, y se tome en cuenta la gravedad de la conducta considerada por la Ley como delito, y
- V. Mantener informado al Juez competente respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

Las pruebas destinadas a proporcionar elementos de juicio al Juez correspondiente para aplicar las medidas cautelares, podrán ofrecerse y desahogarse en cualquier momento.

Si el adolescente no está detenido provisionalmente o su libertad no está restringida a causa de la orden de comparecencia o de detención preventiva por diverso proceso, las partes podrán solicitar y el Juez competente conceder la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres días para que se desahoguen las pruebas.

La falta de cumplimiento de la medida cautelar podrá dar lugar a la aplicación de otra más severa.



### **Oportunidad para imponer las medidas cautelares**

**Artículo 189.** El Juez competente podrá aplicar las medidas cautelares a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 187 de esta Ley, cuando el Ministerio Público acredite la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente.

### **Requisitos adicionales para la detención preventiva del adolescente**

**Artículo 190.** En el caso previsto en la fracción VII del artículo 187 de esta Ley, el Juez competente podrá aplicar de manera excepcional esta medida cautelar, cuando concurren además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior las siguientes:

- I. No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;
- II. Se trate de adolescentes de catorce años de edad o más, y
- III. La conducta atribuida sea grave y amerite una medida de internamiento.

### **Conductas graves**

**Artículo 191.** Para los efectos de la presente Ley y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como conductas graves, la tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, y las previstas en los artículos del Código Penal, siguientes:

- I. Delitos contra el orden constitucional y la rebelión previstos en los artículos 137 y 139;



- II. Corrupción de menores e incapaces prevista por el artículo 208;
- III. Trata de menores, prevista por el artículo 210;
- IV. Pornografía infantil, prevista por el artículo 211;
- V. Asalto, prevista por los artículos 237 y 240;
- VI. Privación ilegal de la libertad, prevista por los artículos 241 fracción I y 242;
- VII. Violación, prevista por los artículos 313, 315 y 316;
- VIII. Robo calificado, prevista en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III y IV del numeral 333;
- IX. Robo con violencia, prevista en el artículo 336;
- X. Robo relacionado con vehículo automotor prevista en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI;
- XI. Daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, prevista por el artículo 348;
- XII. Lesiones, prevista por los artículos 360, 361, 362, 363 cometidas en las circunstancias del 378;



- XIII. Homicidio doloso, prevista por el artículo 368 en relación con el 378 y 385;
- XIV. Homicidio en razón del parentesco o relación, prevista por el artículo 394.

En caso de que las autoridades judiciales locales conozcan de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, consideraran como graves aquellas que también lo sean para los ordenamientos federales correspondientes.

### **Reglas para la detención preventiva en el Centro**

**Artículo 192.** La medida de detención preventiva en el Centro se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Podrá ser sustituida por otra menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte cuando se justifique la modificación o desaparición de los condicionantes de su aplicación;
- II. Sólo podrá aplicarse a adolescentes de catorce o más años de edad al momento de cometer el hecho, y
- III. Debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

### **Transcripción escrita de la medida cautelar impuesta en audiencia**

**Artículo 193.** Una vez dictada la medida cautelar, como requisito previo a su cumplimiento, se transcribirá por escrito la resolución adoptada en la audiencia en la que constará, cuando corresponda:



- I. La constancia de que fueron notificados, el adolescente, su defensa, el Ministerio Público y, en caso de estar presentes, sus representantes legales;
- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida cautelar y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar para notificar a las partes, y
- IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las audiencias y demás actos procesales cuando fuere citado.

### **Contenido de la resolución**

**Artículo 194.** La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- I. El nombre del adolescente;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida cautelar y las razones por las cuales el Juez competente estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y
- IV. La duración de la medida cautelar



### **Revisión, modificación, sustitución o cese de medidas cautelares**

**Artículo 195.** Cuando alguna de las partes pretenda la revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar podrán ofrecer pruebas en su solicitud, y el Juez competente deberá antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oírlos y recibirlos directamente, asimismo aquellas podrán opinar, y el Juez competente escuchará sus pretensiones en la audiencia, resolviendo de inmediato.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

## **CAPÍTULO II**

### **Flagrancia**

#### **Procedencia de la detención**

**Artículo 196.** Ningún adolescente podrá ser detenido sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendido realizando una conducta considerada como delito por las leyes penales en flagrancia.

#### **Existencia de flagrancia**

**Artículo 197.** Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la Ley como delito, o inmediatamente después de ejecutarlo.

La flagrancia se entiende como inmediata cuando:



- I. El adolescente sea detenido cuando esté huyendo del lugar de los hechos;
- II. El adolescente sea perseguido por la víctima o testigo, material e ininterrumpidamente, y
- III. El adolescente sea detenido por un tercero y se encuentre entre sus pertenencias algún bien o indicio que lo relacionen con la conducta.

### **Detención en caso de flagrancia**

**Artículo 198.** Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en una conducta delictiva considerada por la Ley como flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público quien debe examinar inmediatamente después de que el adolescente es conducido a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención y si esta no fue conforme a las disposiciones de la Ley, dispondrá de su libertad inmediata, y en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

La policía está obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de una conducta considerada por la Ley como delito, en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido deberá de ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiere constituir un delito que requiera querrela, quien pueda presentarla será informado inmediatamente, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el adolescente detenido será puesto en libertad de inmediato.



### **Detención en flagrancia por conductas no graves**

**Artículo 199.** Cuando se detenga en flagrancia a un adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito no grave, esta no podrá exceder de veinticuatro horas y tendrá por objeto identificarlo y ubicar su domicilio, para ser entregado a sus representantes legales. Si no se lograre, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación, y en caso de ser procedente se ejercite la acción de remisión.

### **Decisiones del Ministerio Público**

**Artículo 200.** El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el adolescente detenido sea conducido ante el Juez de Control, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del adolescente deberá dejar sin efecto la detención, sin perjuicio de solicitar al Juez de Control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

### **Audiencia de control de detención**

**Artículo 201.** Inmediatamente que el adolescente detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar y celebrar una audiencia, en la que le informará sus derechos constitucionales y legales, si no se hizo con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a esta Ley, o decretando la libertad con las reservas en caso contrario.



En todo caso la detención de la persona finalizará con el inicio de esta audiencia, sin perjuicio de que el Juez de Control pueda disponer la vigilancia necesaria para asegurar la realización de la audiencia.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez de Control los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Si después de haberse formulado la imputación, el adolescente incumple con alguna de las medidas cautelares impuestas, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel haya sido puesto a su disposición en la que a solicitud del Ministerio Público podrá fijar nueva medida cautelar

### **Detención de adolescentes menores de catorce años**

**Artículo 202.** El adolescente detenido en flagrancia cuya edad se encuentre entre doce años de edad cumplidos y antes de que cumpla catorce será liberado, poniéndolo bajo custodia de sus progenitores, tutores, personas que ejerzan la patria potestad, quienes tengan su custodia, sus representantes legales o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según sea el caso, inmediatamente después de ser identificado y ubicado en su domicilio. Si en un plazo de veinticuatro horas no se logra esto, será entregado a la Procuraduría de la Defensa Del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

### **Disposición del adolescente dejado en libertad**

**Artículo 203.** Al ser dejado en libertad, el adolescente será puesto a disposición, según sea el caso en el siguiente orden, de sus progenitores, tutores, quienes



ejercen la patria potestad o tengan su custodia, representantes legales y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que el adolescente sea casado, no será puesto bajo custodia de quien le corresponda ejercer la patria potestad o tutela.

### CAPÍTULO III

#### Comparecencia del adolescente

##### Citación al adolescente

**Artículo 204.** Cuando sea necesaria la presencia del adolescente a quien se le atribuye el hecho para realizar un acto, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, y en su caso con su representante con indicación precisa de la conducta que se le atribuye, el objeto del acto, la oficina a la que deberá comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere. También se le apercibirá que en caso de no comparecer sin causa justificada se hará uso de los medios de apremio en contra del adolescente o sus representantes según sea el caso.

En la citación también se asentará el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para que el citado pueda comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Ministerio Público o el Juez competente lo consideran necesario.



## Requerimientos para la presencia del adolescente

**Artículo 205.** Para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez de Control podrá dictar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público:

- I. Citatorio para que comparezca voluntariamente;
- II. Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado legalmente y el adolescente se niegue a comparecer, cualquiera que fuere su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada. Esta orden de comparecencia únicamente tendrá los efectos de que el adolescente se presente al ministerio público o ante el juez, para la realización de una diligencia, sin que en ningún momento se encuentre privado de la libertad. y
- III. Orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el Ministerio Público establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación o se estime que el adolescente puede cometer una conducta dolosa contra la propia víctima, algunos de los testigos que deponga en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

En el caso de la fracción III, cuando el Ministerio Público al realizar la solicitud al Juez de Control no funde, motive y establezca la procedencia de la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública, el Juez de Control no accederá a dictarla y procederá a enviar un citatorio al adolescente para que comparezca.



Los adolescentes de entre doce años cumplidos y menores de catorce años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo.

### **Presentación voluntaria**

**Artículo 206.** El adolescente contra quien se hubiere emitido orden de presentación, podrá ocurrir ante el Juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

### **Detención por orden de comparecencia o presentación**

**Artículo 207.** Cuando la policía que ejecute una orden de comparecencia o presentación deberá presentar inmediatamente al adolescente ante el Ministerio Público, quien a su vez de la misma forma lo pondrá a disposición del Juez de Control y solicitará el auto de vinculación a proceso.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA ADOLESCENTES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales sobre la prueba**

#### **Dato de prueba, medio de prueba y prueba**

**Artículo 208.** Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez competente, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho considerado por la Ley como delito y la probable participación del adolescente a quien se le atribuya un hecho de carácter delictivo.



Medio de prueba, es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar para fundar la decisión que el Juez de Juicio Oral debe dictar, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones advertidas en esta Ley.

### **Derecho a los medios de prueba**

**Artículo 209.** El adolescente y su defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta Ley.

Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho considerado por la ley como delito o la existencia de circunstancias que excluyan o la atenúen.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 179 de esta Ley.

### **Prueba lícita**

**Artículo 210.** Los medios de prueba sólo serán valorables y sometidos a la sana crítica, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.



### **Prueba nula**

**Artículo 211.** Cualquier medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

### **Libertad probatoria**

**Artículo 212.** Todos los hechos y las circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba producido e incorporado de conformidad con esta Ley, salvo prohibición expresa del mismo.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí, la investigación de los hechos mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso, observando las disposiciones contenidas en esta Ley y en los tratados internacionales en la materia.

### **Admisibilidad de la prueba**

**Artículo 213.** Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útiles para descubrir la verdad.

Los Jueces podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.

La autoridad judicial puede prescindir del medio de prueba cuando éste sea ofrecido para acreditar un hecho notorio.



## **Sana crítica y valoración**

**Artículo 214.** La autoridad judicial asignará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El órgano judicial apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El Juez debe justificar y fundamentar adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un dato de prueba o prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos de prueba que le permiten arribar al juicio de certeza.

La autoridad judicial deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Sólo se podrá emitir una sentencia de responsabilidad si se llega a la convicción de la responsabilidad del adolescente.

## **Sección Primera**

### **Prueba anticipada**

#### **Prueba anticipada**

**Artículo 215.** Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar



durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez de control la prueba anticipada de su declaración.

### **Procedimiento para prueba anticipada**

**Artículo 216.** La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de la apertura de la audiencia de juicio oral, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia en la que comparezcan las partes y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio oral.

El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de niñas, niños y adolescentes que fueren víctimas de delitos sexuales, debiendo reunirse los requisitos de la fracción III del presente artículo.



La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el dato o medio de prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.

Cuando se solicite prueba anticipada el Juez de Control citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto, otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El adolescente que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor o representante legal. En caso de que todavía no exista adolescente se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

### **Procedimiento existiendo algún caso de urgencia**

**Artículo 217.** Cuando exista urgencia, el Juez de Control dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de prueba anticipada, deberá citar a la audiencia procediendo, en su caso, como se señala en el artículo anterior.

### **Registro del anticipo de prueba**

**Artículo 218.** La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad, en audio o audiovisual. Concluido la audiencia de anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.



Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

### **Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal**

**Artículo 219.** Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público, víctima, el defensor o el adolescente podrán solicitar al Juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá vía exhorto al órgano judicial que corresponda, señalándose el modo en que deberá desahogarse la prueba y se transcribirán las reglas conforme a esta Ley.

Si se autoriza la práctica del anticipo de prueba en el extranjero o en otro Estado de la República, y no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del Estado o en el extranjero podrá realizarse por el Juez de Control, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.



### **Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible**

**Artículo 220.** Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino en la cantidad estrictamente necesaria de la sustancia, a no ser que sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encontrase identificado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial.

Aun cuando el adolescente o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la prueba de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

De no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba.

### **Registro de actos definitivos e irreproducibles**

**Artículo 221.** Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza o características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente para, en su caso, incorporarlo a juicio.



## CAPÍTULO II

### Etapa de investigación

#### Sección Primera

#### Disposiciones generales

##### Objeto de la etapa de investigación

**Artículo 222.** La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un juicio contra uno o varios adolescentes, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar su defensa.

Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

En los casos de delitos de acción de remisión privada, el Ministerio Público y la policía actuarán con orden expresa del Juez de Control.

##### Formas de inicio de la investigación

**Artículo 223.** La etapa de investigación se inicia de oficio o a petición de parte, por denuncia o querrela.

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista carácter de delito.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o Ministerio Público Especializado, la denuncia podrá formularse ante cualquier



autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo y éste a su vez al especializado en la materia, de manera inmediata apenas tenga conocimiento de que se trata de un adolescente a quién se le hace la imputación del hecho.

### **Forma y contenido de la denuncia y querella**

**Artículo 224.** La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho considerado como delito, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, podrá reservarse su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, imprimirá su huella digital; salvo el caso que esté impedido para hacerlo, pudiendo firmar un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.



## **Querrela de niñas, niños y adolescentes e incapaces**

**Artículo 225.** Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, pero de catorce años o más, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona legitimada para ello, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición de la víctima. Si hubiere indicio de que ésta se opone por presión, amenaza o engaño se tendrá por legalmente presentada la querrela para iniciar la investigación.

Quando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de catorce años de edad pero pueda expresarse, se querellará por sí misma, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición de la niña, niño o adolescentes, de lo contrario el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Tratándose de personas incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá formular la querrela en representación de niñas, niños, adolescentes menores de catorce años o de personas incapaces cuando carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

En el caso de violencia familiar cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes menores de catorce años y personas incapaces, la querrela podrá ser interpuesta por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o persona legitimada para ello, y a falta de aquellas, de oficio por el Ministerio Público.



## **Errores formales**

**Artículo 226.** Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse con posterioridad, hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

## **Perdón**

**Artículo 227.** La víctima o su representante podrán otorgar, en cualquier momento, el perdón por la conducta considerada por las leyes como delito por la cual que hubiere presentado su querrela.

Quando sean varias las víctimas y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorgue.

Quando fueren varios los adolescentes, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que la víctima o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los adolescentes y al encubridor.

Las conductas de los adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.

## **Sección Segunda**

### **Persecución de las conductas consideradas por las leyes como delitos cometidas por adolescentes**

#### **Deber de persecución**

**Artículo 228.** El Ministerio Público deberá ejercitar la acción de remisión cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito,



salvo que se alcance una solución mediante la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Ministerio Público estará obligado a promover que se utilicen los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando se trate de conductas en las cuales la víctima puede otorgar el perdón conforme a las previsiones de esta Ley, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Además debe aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto haya dispuesto el Fiscal General.

### **Archivo temporal**

**Artículo 229.** En tanto no se produzca la vinculación a proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos antecedentes que así lo justifiquen.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias necesarias. Asimismo, podrá reclamar la denegación de la solicitud ante las autoridades competentes de la Fiscalía General.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción de remisión, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.



### **Facultad para abstenerse de investigar**

**Artículo 230.** En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad de los adolescentes. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del Juez de Control sólo en los casos en que lo solicite la víctima.

### **No ejercicio de la acción de remisión**

**Artículo 231.** Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción de remisión.

### **Control de las decisiones del Ministerio Público**

**Artículo 232.** Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción de remisión y la aplicación del criterio de oportunidad, deberán ser notificadas a la víctima, quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control, en los términos que establezca la Ley.

## **Sección Tercera**

### **Actuaciones de la investigación**

#### **Dirección de la investigación**

**Artículo 233.** El Ministerio Público promoverá y dirigirá la investigación a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, lo cual realizará por sí mismo o por conducto de la policía, para lo cual promoverá las



diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

### **Obligación de suministrar información**

**Artículo 234.** Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.

### **Las personas como objeto de prueba**

**Artículo 235.** Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales o pruebas de carácter científico en la persona del adolescente, del afectado por el hecho considerado como delito u otras personas, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización de la persona, del adolescente y su representante. De negarse el consentimiento, deberá solicitarse la autorización al Juez de Control.

### **Secreto de las actuaciones de investigación**

**Artículo 236.** Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso. El adolescente y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

El Ministerio Público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de los



intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificarlas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el Juez de Control. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración de la mitad del plazo.

Los servidores que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación, o de cualquier etapa del proceso estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas. A quién no lo hiciera así se le impondrá una multa, de entre cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del adolescente, una vez que se haya presentado la acusación en su contra.

### **Proposición de diligencias**

**Artículo 237.** Durante la investigación, las partes intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y el Ministerio Público ordenará aquellas que estime conducentes.

Si rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia de todos los intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.



Durante la investigación, el adolescente o su defensor podrán solicitar al Juez de Control que dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos, personas o lugares que requieran.

### **Control judicial antes de la imputación**

**Artículo 238.** Cualquier persona que se considere afectada por una investigación en la cual no se haya formulado la imputación al adolescente, podrá pedir al Juez de Control que ordene al Ministerio Público informar acerca de los hechos objeto de ella.

### **Agrupación y separación de investigaciones**

**Artículo 239.** El Ministerio Público podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más conductas consideradas por la ley como delito, cuando ello resulte conveniente, y en cualquier momento podrá separarlas.

### **Conservación de los elementos de la investigación**

**Artículo 240.** Los objetos, instrumentos y efectos de conductas consideradas por la Ley como delito que hayan sido asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan

### **Actuación judicial**

**Artículo 241.** Corresponderá al Juez de Control en esta etapa:

- I. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, sobre los derechos del adolescente y su defensa;



- II. Hacer respetar y proteger los derechos de las víctimas por el delito;
- III. Controlar las facultades del Ministerio Público y la policía;
- IV. Otorgar autorizaciones;
- V. Controlar el cumplimiento de los principios, garantías procesales y constitucionales, así como también observar lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes y,
- VI. Demás funciones que señale la ley.

### **Actuaciones del Juez de Control a petición de parte**

**Artículo 242.** A solicitud de las partes, el Juez de Control deberá conocer:

- I. Las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial;
- II. Las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares;
- III. Autorizar y desahogar la prueba anticipada;
- IV. De las excepciones y,
- V. Demás solicitudes propias de la etapa de investigación.



## Valor de las actuaciones

**Artículo 243.** Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta Ley para la prueba anticipada y para fundar y sustentar la solicitud de medidas cautelares, o bien, aquellas que esta ley autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

## Sección Cuarta

### Medios de investigación

#### Cateo

**Artículo 244.** El cateo en recintos particulares, como casa habitación, despachos o establecimientos comerciales, así como los públicos, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

#### Solicitudes de cateo

**Artículo 245.** Las solicitudes de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito o en conferencia privada con el Juez de Control o por teléfono en casos



excepcionales, urgentes o en los que se pueda perder la evidencia. Cuando la solicitud se haga en forma oral requerirá un registro fidedigno.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, los datos de prueba para establecer como probable que en el lugar en donde se pretenda catear existan personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Para ordenar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que estén en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del hecho delictuoso o que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público.

### **Contenido de la orden de cateo**

**Artículo 246.** La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del Juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de dicha diligencia;



- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de detenerse o los objetos que se buscan;
- IV. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la diligencia y el registro, y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y en su caso, explicación de la autorización para proceder en horario nocturno.

En caso de que el Juez niegue el cateo o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

### **Formalidades para el cateo**

**Artículo 247.** La diligencia de cateo dará inicio entregando una copia de la resolución que lo autorice a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta. Asimismo, se hará uso de la fuerza pública para ingresar cuando por cualquier circunstancia se impida el cumplimiento de la orden de cateo.

Al terminar, se cuidará que los lugares en caso de no ser habitados o públicos queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicado el cateo, en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.



La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del Fiscal del Ministerio Público Especializado, de los demás concurrentes, así como, de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Al practicarse el cateo, se recogerán y preservarán los instrumentos, objetos o efectos, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar y se relacionen directamente con el hecho delictuoso, formándose inventario de los mismos.

Si el adolescente estuviere presente, se le mostrarán los objetos respectivos para que los reconozca; haciéndose constar en el acta todas las circunstancias de la diligencia.

De detener al adolescente buscado, se le pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

### **Descubrimiento de una conducta distinto**

**Artículo 248.** Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de una conducta considerada como delito distinta de la que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al Juez esta circunstancia.



### **Medidas de vigilancia**

**Artículo 249.** Aún antes de que el Juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del adolescente o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

### **Inspección**

**Artículo 250.** Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

### **Inspección en el lugar de los hechos**

**Artículo 251.** Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, la



policía se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo, en la forma y términos que establezcan las normas aplicables.

### **Inspección en lugares distintos al del hecho**

**Artículo 252.** La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho, para descubrir indicios u objetos, instrumentos o productos del delito útiles para la investigación, se realizará en la forma señalada en el artículo anterior.

### **Inspecciones con excepción al principio de inviolabilidad del domicilio**

**Artículo 253.** Podrá ingresarse a un lugar cerrado cuando:

- I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
- II. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo una conducta considerada como delito o pidan auxilio;
- III. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas cuando se introducen en un local o casa habitación, con indicios manifiestos de que se está cometiendo una conducta que pueda ser considerada como delito, y
- IV. El adolescente sea perseguido para su detención por un delito grave, y este se introduzca a un local comercial o bodega.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.



### **Facultades coercitivas**

**Artículo 254.** Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

### **Inspección corporal**

**Artículo 255.** La policía podrá realizar una inspección corporal, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con la conducta que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá hacer saber a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, exhortándolo a exhibirlo, salvo el supuesto de flagrancia.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de las mismas, y se realizarán por personas de su mismo sexo.

En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

### **Revisión corporal**

**Artículo 256.** En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.



Las revisiones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona y se realizarán por personas de su mismo sexo.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, peritos en la materia podrán efectuar exámenes corporales al adolescente tales, como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere a tener menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación de la conducta. Siempre que esto sea en presencia de un representante legal, observando cabalmente lo dispuesto en los tratados internacionales y demás leyes relativas a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el Ministerio Público le solicitará que otorgue su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al Juez de Control, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa, siempre y cuando no se trate de un menor de edad.

De lo actuado también se dejará constancia en un acta.

### **Inspección de vehículos**

**Artículo 257.** La policía podrá revisar un vehículo siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.



### **Inspecciones colectivas**

**Artículo 258.** Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección o revisión de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

### **Restricciones para la preservación de escena y lugar**

**Artículo 259.** La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer las restricciones necesarias para la preservación de la escena y del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible identificar al adolescente y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a un lugar de detención o centro que se les parezca.

### **Orden de aseguramiento**

**Artículo 260.** El Juez competente, el Ministerio Público o la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con la conducta considerada como delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.



Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, rigiendo los medios de apremio establecidos por esta Ley; pero éstos no podrán dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

### **Procedimiento para el aseguramiento**

**Artículo 261.** En el aseguramiento se aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

### **Cosas no asegurables**

**Artículo 262.** No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el adolescente y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el adolescente o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional, y



III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional a los cuales se extienda el derecho de abstenerse de declarar.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

### **Devolución de objetos**

**Artículo 263.** Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá provisionalmente en una audiencia, a quien asiste mejor derecho para poseer.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de



beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los objetos devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

### **Aseguramiento de locales**

**Artículo 264.** Cuando para averiguar una conducta considerada como delito por la ley, sea indispensable asegurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia, por el tiempo estrictamente necesario, para realizar las diligencias debidas.

### **Control judicial**

**Artículo 265.** Los interesados podrán impugnar, ante el Juez de Control, las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez de Control resolverá en definitiva lo que corresponda.

### **Peritajes**

**Artículo 266.** Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

El dictamen pericial comprenderá si fuere posible:

- I. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;



- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado;
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio, y
- IV. Las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

#### **Actividad complementaria al peritaje**

**Artículo 267.** Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al adolescente, con las limitaciones previstas por esta ley, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.



### **Nombramiento de peritos**

**Artículo 268.** Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. En su caso, el Juez podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Los peritos podrán excusarse conforme a las reglas establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Si una de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena podrá proponer el peritaje cultural con el fin de que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

### **Periciales obtenidas por las partes**

**Artículo 269.** Los dictámenes periciales obtenidos por las partes, sólo podrán incorporarse por lectura en el debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el juicio oral.

### **Facultad de las partes**

**Artículo 270.** Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.



Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

### **Ejecución del peritaje**

**Artículo 271.** Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

### **Peritajes especiales**

**Artículo 272.** Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.



### **Notificación del peritaje**

**Artículo 273.** Cuando en los casos autorizados por esta Ley, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

En los casos de periciales en psicología practicadas a niñas, niños o adolescentes, siempre se designará un especialista para toda interacción con ellos. En caso de que los especialistas no llegarán a un acuerdo sobre la persona designada para tal fin, el Juez nombrará un perito tercero como miembro del equipo y responsable de la interacción con el niño.

Las entrevistas serán videograbadas con el resguardo pertinente por la autoridad judicial para proteger la identidad e imagen de la persona evaluada, quedando únicamente para consulta de las partes, peritos y terceros auxiliares del proceso, quienes no podrán divulgar su contenido.

### **Deber de guardar reserva**

**Artículo 274.** El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

### **Estimación prudencial del valor**

**Artículo 275.** Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes relacionados con delitos patrimoniales.



La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

### **Reconstrucción de hechos**

**Artículo 276.** Siempre que la naturaleza del hecho y los medios de prueba lo exijan, el Ministerio Público durante la etapa de investigación o el Juez de Juicio Oral durante la etapa de juicio oral, podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se cometió o no de un modo determinado, y así justipreciar las entrevistas o declaraciones rendidas y los dictámenes periciales emitidos en relación con el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho.

La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y la hora en que se cometió el hecho, cuando estas circunstancias hayan tenido influencia en su desarrollo.

Al efecto, el Juez tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos. Asimismo, para su registro se empleará la videograbación correspondiente, así como la constancia respectiva.

Nunca se obligará al adolescente o la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

### **Procedimiento para reconocer personas**

**Artículo 277.** En el reconocimiento de personas, ante el Ministerio Público Especializado, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:



- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- III. A excepción del adolescente, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad; en el caso de declarantes sean niñas, niños y adolescentes éstos no rendirán protesta, sino se les instruirá para declarar con verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleve a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude en su declaración anterior, y
- V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del adolescente, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no pueda ser visto. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el adolescente no altere u oculte su apariencia.



Tratándose de menores de edad que deban participar en el reconocimiento de personas, el Juez de Control dispondrá de medidas especiales para su participación en esas diligencias con el propósito de salvaguardar su integridad emocional; en la práctica de esas diligencias, el Juez deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y de la asistencia del representante del menor de edad, utilizando, en caso de ser necesario, las técnicas audiovisuales adecuadas.

### **Pluralidad de reconocimientos**

**Artículo 278.** Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

### **Reconocimiento por fotografía**

**Artículo 279.** Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

### **Reconocimiento de objeto**

**Artículo 280.** Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

### **Otros reconocimientos**

**Artículo 281.** Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.



Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

### **Control judicial**

**Artículo 282.** Los interesados podrán inconformarse ante el Juez de Control contra las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

## **Sección Quinta**

### **Registro de la investigación y cadena de custodia**

#### **Registro de la investigación**

**Artículo 283.** El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de todas las diligencias que practique durante esta etapa, para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.



### **Cadena de custodia**

**Artículo 284.** Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Podrá reclamarse ante el Juez de Control por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez de Control. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

### **Registro de actuaciones policiales**

**Artículo 285.** En los casos de actuaciones policiales se levantará un registro en el que se expresará día, hora y lugar en que se hayan realizado, consignarán los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pueda resultar de utilidad para la investigación, en los términos



previstos por esta ley. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público o del Juez, en su caso.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

## **Sección Sexta**

### **Formulación de la imputación**

#### **Concepto**

**Artículo 286.** La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al adolescente en presencia del Juez de Control, mediante la cual le informa que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos que la ley señale como delitos.

#### **Oportunidad para formularla**

**Artículo 287.** El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere esta Ley.



Tratándose de un adolescente detenido por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia solicitará la vinculación a proceso, así como podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedan.

### **Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación**

**Artículo 288.** Si el Ministerio Público determina formular imputación a un adolescente que no se encuentre detenido, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación de la conducta considerada por la ley como delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de un representante legal y de su defensor, quedando a partir de su notificación a disposición de ambos los registros de la investigación, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se ordenará su comparecencia según corresponda.

### **Acceso a los registros de la investigación**

**Artículo 289.** Después de solicitar la celebración de la audiencia de imputación, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al adolescente, representante legal y defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.



En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar ante el Juez de Control, quien después de escuchar al Ministerio Público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el adolescente y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

### **Formulación de la imputación y oportunidad de declaración**

**Artículo 290.** En la audiencia en que se formule la imputación, después de haber verificado el Juez de Control que el adolescente conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho que imputare, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El Juez de Control, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar al Ministerio Público las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación realizada.

Formulada la imputación, se preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. En caso de que el adolescente manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Ley.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez de Control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El Ministerio Público en la misma audiencia, si lo considera pertinente, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acredita el hecho y la



probable intervención del adolescente, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

En esta diligencia, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el adolescente haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Juez de Control haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

### **Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del adolescente**

**Artículo 291.** Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicita diligencias de investigación sin conocimiento del adolescente, el Juez de Control lo autorizará, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en este párrafo la información obtenida deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

### **Efectos de la formulación de la imputación**

**Artículo 292.** La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción de remisión, y
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.



## Sección Séptima

### Vinculación del adolescente a proceso

#### Concepto

**Artículo 293.** Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

#### Requisitos para vincular a proceso

**Artículo 294.** El Juez de Control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del adolescente a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el adolescente haya ejercido su derecho a declarar o guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, y
- IV. Que no se encuentre demostrada, una causa de extinción de la acción de remisión o una excluyente de responsabilidad.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez de Control podrá



otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, la que será definitiva al momento del dictado de auto apertura de juicio oral.

### **Contenido del auto de vinculación a proceso**

**Artículo 295.** La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se expresará:

- I. El nombre del adolescente;
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando la conducta considerada como delito por la ley a la que se adecuan y la probable participación del adolescente;
- III. Lo resuelto sobre medidas cautelares, y
- IV. El plazo para el cierre de la investigación cuando el Ministerio Público solicite su continuación.

### **Efecto de la vinculación a proceso**

**Artículo 296.** La vinculación a proceso tendrá el efecto de fijar provisionalmente el hecho o los hechos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento; sin perjuicio de que su calificación jurídica pueda ser variada en el auto de apertura a juicio oral.



### **No vinculación a proceso del adolescente**

**Artículo 297.** En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 294 de esta Ley, el Juez de Control dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que, en su caso, hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso del adolescente no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél.

En los casos en que se niegue la orden de comparecencia del adolescente, el Ministerio Público también tendrá el término de seis meses para concluir su investigación y solicitar la orden que corresponda

### **Nueva conducta señalada por la ley como delito**

**Artículo 298.** Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido una conducta señalada por la ley como delito distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

### **Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso**

**Artículo 299.** Ninguna detención del adolescentes ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el adolescente sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le atribuye; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión.



Para que el fiscal investigador pueda solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, es necesario que previamente haya formulado la imputación y solicitada la vinculación a proceso del imputado.

El Juez de Control cuestionará al adolescente respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el adolescente renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Juez de Control resolverá lo conducente después de escucharlo.

Si el adolescente no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que aquél pueda ofrecer datos de prueba que sean pertinentes y útiles. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el adolescente detenido sea puesto a su disposición o cuando éste comparezca a la audiencia de formulación de la imputación.

En el caso del párrafo anterior, el fiscal investigador podrá solicitar fundada y motivadamente al juez, la imposición de medidas cautelares provisionales hasta la fecha en que continúe la audiencia.

### **Valor de las actuaciones**

**Artículo 300.** Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la



emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva dictada en juicio oral.

## **Sección Octava**

### **Cierre de la investigación**

#### **Plazo judicial para el cierre de la investigación**

**Artículo 301.** El Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del adolescente a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, sin que pueda ser mayor de seis meses.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de Control, sin que se excedan los límites máximos previstos en este artículo. Si el Juez de Control estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y las partes podrán solicitar al Juez de Control que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el Juez de Control apercibirá al superior jerárquico del Fiscal del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de cinco días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez de Control declarará extinguida la acción de remisión y decretará el sobreseimiento, sin



perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

### **Cierre de la investigación**

**Artículo 302.** Cerrada la investigación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento total o parcial, o
- III. Pedir la suspensión del proceso.

### **Sobreseimiento**

**Artículo 303.** El Juez competente, de oficio o a solicitud de las partes, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye una conducta considerada por la ley como delito;
- II. Aparezca claramente establecida la inocencia del adolescente;
- III. El adolescente esté exento de responsabilidad;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;



- V. La acción de remisión se hubiere extinguido por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una ley posterior suprima el carácter ilícito de la conducta;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoriada respecto del adolescente;
- VIII. Por desistimiento de la acción de remisión por parte del Ministerio Público, y
- IX. En los demás casos en que lo disponga esta Ley.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el Juez competente la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si así lo considera pertinente, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima debidamente citada no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el Juez admite las objeciones de la víctima denegará la solicitud de sobreseimiento.

### **Efectos del sobreseimiento**

**Artículo 304.** El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe una



nueva persecución por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene el carácter de cosa juzgada.

### **Sobreseimiento total y parcial**

**Artículo 305.** El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos las conductas consideradas por la ley como delitos y a todos los adolescentes, y parcial cuando se refiera a alguna conducta considerada por la ley como delito o a algún adolescente, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o adolescentes a los que no se extendiere aquél.

### **Suspensión del proceso**

**Artículo 306.** El Juez de Control decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. No se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o que para el proceso se requiera la resolución previa de una cuestión civil. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al adolescente sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el adolescente sufra trastorno mental transitorio, o
- IV. bien, cuando se encuentre en estado de coma o situación similar, y



V. En los demás casos en que esta Ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez de Control podrá decretar la continuación del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

**Concepto de acusación**

**Artículo 307.** La acusación es la pretensión ejercida por el Ministerio Público ante el Juez de Control respecto de una resolución definitiva de responsabilidad, mediante la aportación de datos o medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del adolescente.

**Contenido de la acusación**

**Artículo 308.** Cuando el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al adolescente, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del adolescente y su defensor;
- II. La identificación de la víctima;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación jurídica;
- IV. La forma de intervención que se atribuye al adolescente;



- V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que en su caso concurrieren, y de la acusación subsidiaria si procediere;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado;
- VIII. Las medidas que el Ministerio Público solicite, incluyendo, en su caso, el concurso de conductas, y
- IX. El monto estimado de la reparación de los daños que en su caso se considere se causaron a la víctima, y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público o el acusador privado podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que se desprendan de los mismos datos de prueba y permitan calificar el comportamiento del adolescente como un delito distinto, siempre que los hechos no se alteren, a fin de posibilitar su correcta defensa.

#### **Ofrecimiento de medios de prueba.**

**Artículo 309.** Si el Ministerio Público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

De igual modo identificará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, debiendo señalar sus títulos o calidades, anexando los documentos que lo



acrediten y el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Etapas intermedia**

#### **Objeto**

**Artículo 310.** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por la conducta considerada por la ley como delito, que serán materia de juicio oral.

#### **Citación a la audiencia**

**Artículo 311.** Presentada la acusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Juez de Control ordenará su notificación a las partes y en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no menor a diez ni mayor a quince días, contados a partir de la notificación.

Al adolescente, a la víctima y tercero objetivamente responsable si lo hubiere, se les entregará copia de la acusación y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

#### **Actuación de la parte coadyuvante**

**Artículo 312.** Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima en su calidad de parte coadyuvante, por escrito podrá:



- I. Formular acusación, conforme a lo dispuesto en esta Ley o adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público, y en ambos casos se le tendrá como parte para todos los efectos legales;
- II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para sustentar su acusación o complementar la del Ministerio Público, y
- IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

En su gestión le será aplicable en lo que correspondan, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

Si se trata de varias víctimas deberán nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el Juez de Control nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Las actuaciones de la víctima a que se refiere este artículo, deberán ser notificadas al adolescente, a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia intermedia.

### **Actuaciones del adolescente y defensor**

**Artículo 313.** Antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el adolescente o su defensor podrán:



- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
- II. Deducir excepciones a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la medida o suspensión de la misma, sin que dicho ofrecimiento pueda constituir autoincriminación, y
- V. Proponer la suspensión condicional del proceso o algunos de los medios de solución alterna de controversias.

**Excepciones de previo y especial pronunciamiento.**

**Artículo 314.** El adolescente o su defensor podrán oponer como excepciones las siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;



- IV. Falta de requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones federal y local o la ley lo exijan, y
- V. Extinción de la acción de remisión.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior III y V las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

### **Sección Primera**

#### **Desarrollo de la etapa intermedia**

#### **Oralidad e intermediación**

**Artículo 315.** La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Control señalará su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que hagan una exposición sintética de su presentación, empezando por el representante del Ministerio Público, parte coadyuvante, tercero objetivamente responsable, defensor y adolescente.

El Ministerio Público y la parte coadyuvante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, en tanto que la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. De estar presente la víctima, y no ser parte coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si el adolescente o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el Juez de Control les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.



La presencia constante del Juez de Control, Ministerio Público y defensor durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez de Control, quien lo hará del conocimiento del Fiscal General del Estado.

Si no comparece el defensor particular, el Juez de Control declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al adolescente y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Cuando el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del Ministerio Público o la de la parte coadyuvante, presenten vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible, de no serlo, el Juez de Control señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el Juez de Control, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Fiscal General del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

La parte coadyuvante y el tercero objetivamente responsable también deben concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque se tendrá por desistida la acusación coadyuvante.

El Juez de Control evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.



Cuando se plantee algún mecanismo de solución de controversias, y no se haya presentado la víctima de domicilio conocido, deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

### **Resolución de excepciones**

**Artículo 316.** Si el adolescente o su defensor plantean excepciones de las previstas en el artículo 314 de esta Ley el Juez de Control abrirá debate sobre ellas, podrá permitir durante la audiencia la presentación de medios de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

### **Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes**

**Artículo 317.** Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su admisión o exclusión.

### **Conciliación en la audiencia**

**Artículo 318.** El Juez de Control exhortará a la víctima y al adolescente a la conciliación de sus intereses y en su caso, resolverá lo procedente conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, a las disposiciones que en la materia establece esta propia Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### **Acumulación y separación de acusaciones**

**Artículo 319.** Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo



hecho, a un mismo adolescente o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.

La decisión sobre la acumulación del juicio es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

El Juez de Control podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Todo lo anterior, sin perjuicio que tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo adolescente, el Juez de Juicio Oral dicte una sola sentencia, acumulando en su caso las medidas que se impongan.

### **Acuerdos probatorios**

**Artículo 320.** Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral.

El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.



En estos casos, el Juez de Control indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

### **Exclusión de medios de prueba para la audiencia de juicio**

**Artículo 321.** El Juez de Control, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, excluirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el Juez de Control estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial hayan sido propuestas, produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el Juez de Control excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de las conductas consideradas como delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez de Control al dictar el auto de apertura de juicio oral.



### **Decisiones previas al auto de apertura a juicio**

**Artículo 322.** Antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de Control resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, tenga que diferir la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el proceso.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo que hayan acordado.

En esta misma oportunidad, el Juez de Control deberá examinar la procedencia sobre la ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

### **Auto de apertura de juicio**

**Artículo 323.** Si no se hubiera decretado el sobreseimiento o la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, el Juez de Control dictará auto de apertura de juicio, para finalizar la audiencia, en el cual deberá indicar:



- I. El juzgado competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se tienen por acreditados;
- IV. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban, en su caso, desahogarse en la audiencia de individualización de medidas y de reparación de daño, y
- VI. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

## CAPÍTULO IV

### Etapa de juicio oral

#### Sección Primera

#### Disposiciones Generales

##### Finalidad

**Artículo 324.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.

Los jueces que en el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral, no podrán conocer de éste.



### **Auto de apertura de juicio oral**

**Artículo 325.** El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral según corresponda, al Juez de Juicio Oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición, a las personas sometidas a detención preventiva u otras medidas cautelares personales.

Radicado el proceso, el Juez de Juicio Oral fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de treinta días naturales a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir.

El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con cinco días de anticipación a la audiencia, debiendo hacer constar el nombre del Juez de Juicio Oral.

### **Dirección de la audiencia de juicio**

**Artículo 326.** El Juez de Juicio Oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, resolverá los recursos de revocación que le sean planteados y emitirá la sentencia definitiva.

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez de Juicio Oral y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores, de sus intérpretes o traductores cuando sea el caso y de sus mandatarios.

El adolescente no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Juez de Juicio Oral. Si después de su declaración se rehúsa a permanecer en la sala de



audiencias, será custodiado a una habitación próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

El adolescente sujeto a la medida cautelar de detención preventiva, asistirá a la audiencia de juicio libre en su persona, pero el Juez de Juicio Oral dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si el adolescente se encuentra en libertad, el Juez de Juicio Oral procederá a su citación para su presencia en el debate. Sin embargo, la autoridad podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública, cuando resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección conforme a las reglas de esta Ley.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retira de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de la Fiscalía General del Estado, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El Fiscal del Ministerio Público o el defensor sustitutos, podrán solicitar a la autoridad judicial que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable que no



podrá ser mayor a tres días, para la adecuada preparación de su intervención en juicio. La autoridad resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono y las posibilidades de aplazamiento.

### **Continuidad y suspensión**

**Artículo 327.** La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del órgano judicial.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, cuando:

- I. Deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Se practique algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El Juez de Juicio Oral, adolescente, defensor, el intérprete o traductor, parte coadyuvante, representante o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que estos cinco últimos puedan ser reemplazados inmediatamente;



- V. El Ministerio Público la solicita para variar la acusación en sus alegatos de clausura, con motivo de las pruebas desahogadas o, el adolescente o su defensor lo solicite, con motivo de la citada reclasificación de la acusación, siempre que por la complejidad del caso no se pueda continuar inmediatamente, y
- VI. Por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

El Juez de Juicio Oral decidirá la suspensión verificando la autenticidad de la causal invocada, con base en las pruebas aportadas, y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El Juez de Juicio Oral, considerando la complejidad del caso, ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

### **Oralidad**

**Artículo 328.** La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.



Las resoluciones del Juez de Juicio Oral, serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el registro del debate.

### **Otras facultades del Juez de Juicio Oral**

**Artículo 329.** El Juez de Juicio Oral también ejercerá el poder de vigilancia y disciplina de la audiencia, cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que les guarde, tanto a él como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar, de forma indistinta una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

- I. Las previstas en el artículo 59 de esta Ley;
- II. Expulsión de la sala de audiencias, o
- III. Desalojo del público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el defensor, la víctima, la parte coadyuvante o su representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.



Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición del Juez de Juicio Oral, por vía de revocación, resolverá éste.

## Sección Segunda

### Testigos

#### Prueba testimonial

**Artículo 330.** Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho considerado por la ley como delito, sin ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para la persecución penal respectiva.

#### Facultad de abstención

**Artículo 331.** Salvo que fueren denunciantes o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador del adolescente y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales y adoptante.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.



De conformidad con el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, párrafo segundo, inciso b) fracción IV, si el testigo fuera niño, niña o adolescente, no se le podrá obligar a declarar.

### **Principio de no autoincriminación**

**Artículo 332.** Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

### **Deber de guardar secreto**

**Artículo 333.** Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, excepto cuando la ley lo prohíba.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

### **Citación de testigos**

**Artículo 334.** Para el examen de testigos se libraré orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento sin motivo justificado, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita siempre y cuando la agenda lo permita.



Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

### **Comparecencia obligatoria de testigos**

**Artículo 335.** Si el testigo debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez de Juicio Oral en el acto podrá hacer uso indistintamente de cualquier medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez de Juicio Oral podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta Ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

### **Forma de la declaración**

**Artículo 336.** Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

Cuando sea necesaria la presencia de niños y niñas, únicamente se les debe exhortar a fin de procurar que éstos se conduzcan con la verdad. En todo momento se debe procurar, que la exhortación no genere en los niños y niñas algún tipo de presión, influencia o alteración.



A los adolescentes sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad. Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizarsele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultarsele al adolescente ni se le eximirá de comparecer en juicio. Solo podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y privación ilegal de la libertad o secuestro, así como cuando sean menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto para testimonios especiales.

### **Excepciones a la obligación de comparecencia**

**Artículo 337.** No estarán obligados a concurrir al llamado judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República;
- II. El Gobernador, los diputados del Congreso del Estado, el Fiscal General de Justicia del Estado, los Magistrados del Poder Judicial y los Consejeros de la Judicatura;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y



- IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Juez de Juicio Oral competente se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Las personas que no puedan concurrir al lugar donde se halle el Tribunal por impedimento físico, serán examinadas en el lugar donde se encuentren.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales del juicio oral.

Caso contrario, su testimonio será trasmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Juez de Juicio Oral.

Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

### **Testimonios especiales**

**Artículo 338.** Cuando deba recibirse testimonio de niñas, niños, adolescentes y de víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Juez competente podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse para su registro, las técnicas audiovisuales adecuadas.

### **Protección de testigo**

**Artículo 339.** El Juez competente, en casos graves, podrá ordenar las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares.



Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Juez competente disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para otorgar al testigo y a sus familiares, antes o después de sus declaraciones, la debida protección.

### **Sección Tercera**

#### **Peritajes**

##### **Prueba pericial**

**Artículo 340.** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.

Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

##### **Improcedencia de inhabilitación de los peritos**

**Artículo 341.** Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia de juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su



imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

## Sección Cuarta

### Documentos

#### Documento

**Artículo 342.** Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

#### Documento público

**Artículo 343.** Salvo prueba en contrario, se considerarán público los documentos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

#### Presentación de documento original

**Artículo 344.** En aquellos casos en que el juez considere que es indispensable la presentación del original del documento, para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia, deberá presentarse el original.

## Sección Quinta

### Otros medios de prueba

#### Otros medios de prueba

**Artículo 345.** Además de los previstos en esta Ley, podrán utilizarse otros medios probatorios, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas ni



afecten el sistema procesal establecido. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en esta Ley.

Si para conocer los sucesos fuere necesario una inspección o una reconstrucción de hechos, el Juez de Juicio Oral podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto en términos del artículo 276 de esta Ley.

Previa su incorporación al juicio oral, los objetos y otros elementos de convicción serán exhibidos al adolescente, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

## Sección Sexta

### Desarrollo de la audiencia de juicio oral

#### Apertura

**Artículo 346.** El día y la hora fijados, el Juez de Juicio Oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del Ministerio Público, parte coadyuvante, el tercero objetivamente responsable en su caso, del adolescente, de su defensor y demás intervinientes.

El Juez de Juicio Oral verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta, disponiendo que los peritos y los testigos abandonen la sala de audiencias.

La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aun cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.



El Juez de Juicio Oral señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes, advertirá al adolescente sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y que deberá estar atento a lo que oirá.

Enseguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura, y en su caso, a la parte coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación, luego, si lo hubiere, al tercero objetivamente responsable o su representante, y finalmente al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente sus alegatos respecto de los cargos formulados.

### **Incidentes**

**Artículo 347.** Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el Juez de Juicio Oral, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes podrán hacerse valer en el recurso de casación que en su oportunidad se interponga.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación,



el Juez de Juicio Oral resolverá lo conducente en la misma audiencia. El Juez de Juicio Oral podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el adolescente por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la resolución definitiva.

### **División del debate único**

**Artículo 348.** Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más adolescentes, el Juez de Juicio Oral podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la responsabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho considerado por la ley como delito.

### **Defensa y declaración del adolescente**

**Artículo 349.** El adolescente podrá emitir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez de Juicio Oral le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o de la parte coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos. El Juez de Juicio Oral podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el adolescente podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos, siempre y cuando no altere el orden de la audiencia.

El adolescente podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.



### **Reclasificación jurídica**

**Artículo 350.** En su alegato de apertura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación, el Juez de Juicio Oral dará inmediatamente al adolescente y a su defensor oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Juez de Juicio Oral suspenderá el debate por un plazo no mayor a diez días.

### **Corrección de errores**

**Artículo 351.** La corrección de errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique la imputación, ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación de la acusación.

### **Orden de recepción de las pruebas**

**Artículo 352.** Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y la parte coadyuvante en su caso, y luego al tercero objetivamente responsable o representante si lo hubiera y finalmente la ofrecida por la defensa.

### **Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes**

**Artículo 353.** El Juez de Juicio Oral identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.



Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en esta Ley.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes.

Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte oferente de la prueba y luego por la otra. Si en el juicio interviniere la parte coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más adolescentes, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, al tercero objetivamente responsable y a cada uno de los defensores de los adolescentes, según corresponda.

### **Interrogatorios**

**Artículo 354.** Después de identificado el perito o testigo y tomada su protesta, el Juez de Juicio Oral concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes.

El Juez de Juicio Oral podrá interrogar a fin de precisar puntos que no hayan sido aclarados. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como diligencia de pruebas para mejor proveer.

Cuando las partes ofrezcan una misma prueba testimonial o pericial, practicará el interrogatorio directo quien primero haya instado. En caso de desistimiento de alguna de las partes oferentes, subsistirá como prueba admitida la de la otra parte.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, al comenzar su función serán advertidos por el Juez



de Juicio Oral sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Las partes interrogarán de manera libre al testigo o perito; sin embargo, se prohíben las preguntas sugestivas cuando el que las formule sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio.

En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas, capciosas, ambiguas o aquéllas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar al testigo o perito ni las que sean formuladas en términos poco claros para ellos.

Al perito se le podrá formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Las partes podrán plantear la revocación de las decisiones del Juez que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, y el Juez resolverá sin ulterior recurso.

### **Nuevo interrogatorio**

**Artículo 355.** A solicitud de alguna de las partes, el Juez de Juicio Oral podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos, peritos o intérpretes que ya



hubieren declarado en la audiencia, si sus dictámenes o declaraciones resultaren insuficientes o se necesitaren aclaraciones o ampliaciones.

En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio, y siempre que el testigo o perito no haya abandonado el estrado, en este caso también se dará el derecho de hacer nuevas preguntas relacionadas con el nuevo interrogatorio.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esto se hará procurando su intervención mínima en el proceso y se observará lo dispuesto en esta Ley respecto de las normas relacionadas con el deber de testificar y la prueba anticipada en su caso.

### **Incorporación de registros de actuaciones anteriores**

**Artículo 356.** Las declaraciones rendidas en las etapas previas al juicio oral, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando las partes lo soliciten y el Juez de Juicio Oral lo estime pertinente podrán incorporar al juicio por lectura o reproducción sólo en su parte conducente:

- I. Los testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;



- II. Los registros o dictámenes que las partes acuerden incorporar al juicio con aprobación del Juez de Juicio Oral;
- III. La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateos, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate;
- IV. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, autores o partícipes del hecho objeto del debate, desahogadas legalmente ante la autoridad judicial, sin perjuicio de que declaren en el debate, y
- V. Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate.

### **Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones**

**Artículo 357.** Durante el interrogatorio o conainterrogatorio al adolescente, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

### **Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios**

**Artículo 358.** Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.



Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Juez de Juicio Oral podrá autorizar con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al adolescente, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

### **Prohibición de incorporación**

**Artículo 359.** No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

### **Prueba superveniente**

**Artículo 360.** Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse durante el debate de juicio oral, y para ser admitidas, el oferente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de su existencia después del ofrecimiento de prueba en la audiencia intermedia, siempre que no hubiese podido prever su necesidad.

Si con motivo de su desahogo surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez de Juicio Oral



podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

### **Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias**

**Artículo 361.** Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez de Juicio Oral podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

### **Diversidad cultural**

**Artículo 362.** Cuando la persona sujeta a proceso pertenezca a un grupo social con normas culturales particulares o cuando por su personalidad o vida sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia el Juez de Juicio Oral podrá ordenar un peritaje especial para permitir una mejor defensa y alcanzar una correcta valoración de la prueba.

### **Sobreseimiento en la etapa de juicio**

**Artículo 363.** Si se produce una causa extintiva de la acción de remisión y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el Juez de Juicio Oral dictará el sobreseimiento.

### **Alegatos de clausura y cierre del debate**

**Artículo 364.** Concluida la recepción de las pruebas, el Juez de Juicio Oral otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al parte coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Juez de Juicio Oral tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá,



seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al adolescente la palabra para que manifieste lo que considere conveniente y continuamente se declarará cerrado el debate.

## CAPÍTULO V

### Sentencia

#### Deliberación

**Artículo 365.** Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez de Juicio Oral pasará a deliberar en sesión privada, a fin de emitir el sentido del fallo correspondiente, en un plazo que no excederá de cinco días, según las circunstancias y la complejidad del caso, sin que pueda suspenderse, salvo por enfermedad grave del Juez de Juicio Oral. En este caso la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá remplazar al Juez de Juicio Oral y se realizará el juicio nuevamente.

El Juez de Juicio Oral apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El Juez de Juicio Oral decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o continuación de la acción de remisión cuando



hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de responsabilidad.

La decisión posterior versará sobre la absolución o responsabilidad. En este último caso, el Juez de Juicio Oral pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la medida.

Concluida la deliberación, resuelto el sentido de la sentencia, y convocadas verbalmente todas las partes, el Juez de Juicio Oral, tras deliberar en los plazos establecidos, y constituirse nuevamente en la sala de audiencias, procederá a pronunciar su veredicto explicando su resolución de una manera clara y accesible a las partes.

### **Levantamiento de las medidas cautelares**

**Artículo 366.** Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Juez de Juicio Oral dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del adolescente.

En este caso, el Juez de Juicio Oral procederá a fijar fecha para dar lectura a la sentencia, la cual no podrá ser mayor a cinco días.

### **Sentencia de responsabilidad**

**Artículo 367.** La sentencia no podrá exceder el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral, pero el Juez de Juicio Oral podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en dicho auto, cuando el fiscal investigador o la parte coadyuvante se lo solicite en los alegatos de clausura. En estos casos, se deberá debatir sobre la nueva calificación jurídica en la misma audiencia.



No se podrá declarar responsable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

La sentencia que declare responsable al adolescente fijará en caso de ser necesario y a petición del Ministerio Público la medida cautelar que el Juez de Juicio Oral estime conveniente para garantizar la continuación del proceso.

El Juez de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al Director del Centro y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento y para su conocimiento.

### **Dictamen técnico**

**Artículo 368.** Inmediatamente después de dictar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el Juez de Juicio Oral solicitará al Centro la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes.

Se entiende por dictamen técnico, la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y los demás establecidos en el reglamento interior del Centro.

El dictamen técnico contendrá:



- I. Lugar fecha y hora en que se emite;
- II. Datos generales del expediente;
- III. La metodología empleada para su elaboración;
- IV. El perfil individual del adolescente, su grado de desajuste biopsicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar cumplimiento a estas, y
- V. La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción social y familiar del adolescente.

### **Individualización de las medidas**

**Artículo 369.** El Juez de Juicio Oral, una vez recibido el dictamen técnico del adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, incorporándolo a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia para darla a conocer a las partes, misma que se realizará dentro de los tres días siguientes.

### **Pronunciamiento**

**Artículo 370.** En la audiencia que señala el artículo anterior, el Juez debe proceder a la lectura y explicación de la individualización de las medidas que se aplicarán al adolescente responsable.

### **Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de medidas**

**Artículo 371.** A la audiencia que señala el artículo anterior deberán concurrir el Ministerio Público, la parte coadyuvante en su caso, el adolescente y su defensor.



La víctima y el tercero objetivamente responsable, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que no comparezcan personalmente o por medio de apoderado.

### **Individualización de las medidas**

**Artículo 372.** Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el Juez de Juicio Oral debe considerar:

- I. La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado y el grado de participación;
- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. El dictamen técnico;
- IV. Las circunstancias particulares del adolescente, y
- V. Las posibilidades que tienen de cumplir con la medida y la reparación del daño.

### **Contenido de la sentencia definitiva**

**Artículo 373.** La sentencia definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al del adolescente y contendrá lo siguiente:

- I. La mención del Juez de Juicio Oral que la dicta;



- II. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- III. Datos personales del adolescente;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación;
- V. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;
- VI. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción de la valoración de la prueba desahogada en el debate oral;
- VII. Motivos y fundamentos legales;
- VIII. Una breve descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración;
- IX. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del adolescente;
- X. La medidas de orientación, protección y tratamiento que en su caso llegue a imponerse su duración y lugar de aplicación y ejecución;
- XI. El monto de la reparación del daño a la víctima en su caso y las condiciones



y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño cuando resulte procedente, y

## **XII. La firma del Juez.**

La sentencia que imponga una medida privativa de libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse, así como los días que deberán descontársele cuando hay estado privado de su libertad y el lugar donde deberá de cumplir la medida.

La sentencia dispondrá, según sea el caso, el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Establecerá las consecuencias civiles en caso de ser necesarias.

### **Programa personalizado**

**Artículo 374.** El Juez de Juicio Oral enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la sentencia definitiva, para que elabore el programa personalizado.

### **Elaboración del programa personalizado**

**Artículo 375.** El Centro deberá elaborar el programa personalizado, dentro de un plazo no mayor de diez días, y una vez elaborado, deberá enviar copia del mismo al Juez de Ejecución, a la Dirección de Ejecución, así como hacerlo del conocimiento al adolescente, su defensor y en su caso, a los representantes legales, dentro de un plazo de tres días.

### **Contenido del programa personalizado**

**Artículo 376.** En el programa personalizado se especificará, por lo menos:



- I. Los puntos resolutivos relevantes de la resolución definitiva;
- II. Las metas que deberá cumplir el adolescente, con base en las medidas determinadas;
- III. Las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;
- IV. El personal, las instituciones u organizaciones, que en su caso, que brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades;
- V. La participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente, y
- VI. Los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Se procurará incluir la participación del adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración.

#### **Aclaración de sentencia**

**Artículo 377.** De oficio o a petición de parte, el Juez de Juicio Oral podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictar sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.



## TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I Principio general

#### Disposición general

**Artículo 378.** Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este título. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento ordinario.

### CAPÍTULO II Procedimiento por delito de acción de remisión privada

#### Inicio del procedimiento

**Artículo 379.** El procedimiento comenzará con el ejercicio de la acción de remisión privada de la víctima o persona habilitada para promoverla ante el Juez de Control competente, acompañando copias para el adolescente.

#### Requisitos

**Artículo 380.** La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- I. Nombre y domicilio del acusador privado o, en su caso, de su representante;
- II. Nombre y domicilio del adolescente, o si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;



- III. Narración clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;
- V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicita, y en su caso, petición de prueba anticipada;
- VI. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, y
- VII. Firma o huella dactilar del acusador privado o de su representante.

#### **Admisión de la acción de remisión privada**

**Artículo 381.** Recibido el escrito de querrela, el Juez de Control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción de remisión privada.

De no cumplir con los requisitos, el Juez de Control prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía no se admitirá a trámite.

#### **Admisión a trámite**

**Artículo 382.** Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y el Juez de Control proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante.

Practicadas dichas diligencias el Juez de Control, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la fecha de citación.



A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su comparecencia según corresponda.

### **Formulación de la imputación y declaración**

**Artículo 383.** En la audiencia el Juez de Control le hará saber al adolescente sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al acusador privado para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le atribuyere. El Juez de Control, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

En esta audiencia, el Juez de Control exhortará a las partes para que lleguen a acuerdos mediante la aplicación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, las disposiciones que en la materia establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia o en cualquier estado del proceso, se sobreseerá la causa.

Si el adolescente no concurre a la audiencia de conciliación, no se realiza ésta, o no alcancen algún acuerdo, el Juez de Control continuará con el procedimiento conforme a lo establecido por esta Ley y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Formulada la imputación, se le preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que



manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Rendida la declaración del adolescente o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez de Control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

En la misma audiencia, el Juez de Control podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

### **Desistimiento**

**Artículo 384.** El acusador privado podrá desistirse de su acción expresamente en cualquier estado del juicio.

Se tendrá por desistida la acción de remisión privada por decisión de la autoridad judicial:

- I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución que se dictará aun de oficio, en la que se les inste a continuar el procedimiento;
- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren sin justa causa a la audiencia para la adopción de acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa;
- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren sin justa causa a la primera audiencia de juicio oral, se retire de ella o no presenten alegatos de clausura, y



V. En caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de concluida la citada audiencia.

El desistimiento de la acción de remisión privada produce el sobreseimiento, el cual será decretado por el Juez de oficio o a petición de parte.

### **Comparecencia a la audiencia**

**Artículo 385.** El acusador privado podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

### **Fallecimiento**

**Artículo 386.** Cuando hubiere fallecido la víctima, podrá ejercer la acción de remisión privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

### **Tramitación después de la vinculación a proceso**

**Artículo 387.** Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción de remisión pública.



### **Exclusión de medidas cautelares personales**

**Artículo 388.** En los delitos de acción de remisión privada no habrá lugar a detención preventiva, ni retención.

### **Auxilio judicial previo**

**Artículo 389.** Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al adolescente, así como determinar su domicilio o cuando para precisar circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El Juez de Control prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

### **Acumulación de causas**

**Artículo 390.** La acumulación de causas por delitos de acción de remisión privada se registrará por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción de remisión pública.

### **Alcances del desistimiento**

**Artículo 391.** El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los adolescentes que han participado del procedimiento.



## CAPÍTULO III

### Procedimiento para adolescentes inimputables

#### Tramite en la investigación

**Artículo 392.** Cuando durante la investigación, se adviertan datos significativos de que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado, o en virtud de las características y de la sintomatología que presente aquél, el Ministerio Público comunicará esta circunstancia al Juez de Control y al Director del Centro de Aplicación de Medidas para adolescentes, para que se adopten las medidas pertinentes.

#### Trámite en audiencia

**Artículo 393.** Si en la audiencia de formulación de la imputación, en que deba recibirse su declaración al adolescente, el Juez de Control advierte alguna causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

- I. Se abstendrá de recibir su declaración;
- II. Si el adolescente estuviere sujeto a la patria potestad, a la tutela, o a la custodia, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez le nombrará al defensor público;
- III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al adolescente y dictaminen sobre su estado de salud mental y físico, así como,



sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;

- IV. Si el adolescente no tuviere tutor, el Juez de Control le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos, y
- V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

### **Suspensión del procedimiento**

**Artículo 394.** Cuando en cualquier estado del proceso se advierta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

### **Propuesta de lugar de internamiento**

**Artículo 395.** El defensor y el tutor podrán proponer al Juez de Control el establecimiento especial en el que el adolescente pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

### **Trámite**

**Artículo 396.** Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el Juez procederá en los siguientes términos:



- I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el adolescente, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario, y
- II. Declarará al adolescente en estado de inimputabilidad exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo.

### **Reanudación del procedimiento**

**Artículo 397.** Si de los dictámenes rendidos, resulta que el adolescente no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el proceso ordinario, de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.

### **Participación del adolescente en los hechos**

**Artículo 398.** Si se comprueba la participación del adolescente en los hechos, el Juez competente ordenará, según corresponda, el tratamiento o medida de seguridad que estime conveniente de acuerdo a las condiciones particulares del adolescente, en caso contrario ordenara su libertad.

### **Trámite del procedimiento especial**

**Artículo 399.** El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del proceso ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del adolescente inimputable en el juicio;



- II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del adolescente inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del adolescente inimputable en él, y
- IV. El debate sobre la existencia del hecho y la intervención del adolescente inimputable en su comisión, se llevará a cabo ante el Juez de Control o, si se llegó a la etapa respectiva, ante el Juez de Juicio Oral, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida que considerarse necesario, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al adolescente, en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas impuestas nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un proceso ordinario respecto del mismo individuo.

Serán aplicables a los adolescentes inimputables todos los derechos y reglas del debido proceso, que para el adolescente prevé esta Ley, en lo que resulte pertinente.

### **Incapacidad superveniente**

**Artículo 400.** Si durante el proceso sobreviene enajenación mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar



conforme a esa voluntad y conocimiento, se abrirá el procedimiento especial, previsto en este Capítulo.

Si la incapacidad es transitoria, se podrá aplicar alguna medida cautelar e incluso el internamiento hasta por treinta días, en un establecimiento especializado en el que se resguardará su derecho a la salud. Transcurrido ese plazo sin que la incapacidad desaparezca, ésta se considerará como permanente.

### **Internamiento provisional del adolescente inimputable**

**Artículo 401.** Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el Juez competente podrá ordenar el internamiento provisional del adolescente inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del procedimiento adolescentes integrantes de pueblos y comunidades indígenas**

#### **Pueblos o comunidades indígenas**

**Artículo 402.** Cuando se trate de conductas consideradas por la ley como delitos y éstas afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el adolescente como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten la forma en que la comunidad resuelve el



conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción de remisión. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

### **Excepción**

**Artículo 403.** Se exceptúa de lo previsto en el artículo anterior las conductas consideradas como homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar y las que afecten el sano desarrollo de las personas.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimiento para hacer efectiva la acción civil**

#### **Constitución de parte**

**Artículo 404.** Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente de la conducta considerada por la ley como delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito en el Código Civil.

#### **Ejercicio de la acción civil**

**Artículo 405.** Independientemente de lo dispuesto en esta Ley para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho considerado por la ley como delito, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por la víctima, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales o por la Fiscalía General del Estado en los casos que sea procedente.



### **Requisitos del escrito inicial**

**Artículo 406.** El escrito en que se presente el actor civil contendrá los hechos en que se funda y la causa de pedir. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas de la denuncia o querrela establecidas en la presente Ley.

Tanto el Ministerio Público, como los juzgadores invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, en los de esta propia Ley y demás legislación aplicable.

### **Oportunidad**

**Artículo 407.** La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa de investigación, hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

### **Traslado y trámite de la acción civil**

**Artículo 408.** El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al adolescente, a los progenitores o tutores o a quienes ejerzan la custodia o la patria potestad, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se regirá por las disposiciones relativas al proceso contenidas en esta Ley.

### **Facultades**

**Artículo 409.** El actor participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar al



adolescente autor o partícipe que considere responsable, la relación de este último con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

### **Desistimiento**

**Artículo 410.** El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso. La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

- I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier dato o medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;
- II. Presentar el escrito de acusación;
- III. La audiencia intermedia, y
- IV. La audiencia de debate del juicio oral o abandone la audiencia sin autorización de la autoridad.

En los casos de incomparecencia la justificación deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.



### **Efectos del desistimiento**

**Artículo 411.** El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción para la reparación ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

### **Delegación**

**Artículo 412.** Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Fiscalía General del Estado a través de una oficina especializada en la defensa de las víctimas, se requiere que el titular de la acción:

I. Carezca de recursos para tramitar el procedimiento y le delegue su ejercicio,  
o

II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales de la persona delegante, la que valdrá como poder especial.

### **Ejercicio alternativo de la acción civil**

**Artículo 413.** La acción civil podrá ejercerse en el proceso, conforme a las reglas establecidas por esta Ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

### **Demandado civil**

**Artículo 414.** Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el adolescente hubiera causado con el hecho considerado por la ley como delito.



### **Efectos de la incomparecencia**

**Artículo 415.** La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento.

Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

### **Exclusión**

**Artículo 416.** La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

### **Facultades**

**Artículo 417.** Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al adolescente para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir la sentencia que lo condene.

## **TÍTULO NOVENO EJECUTORIAS CAPÍTULO ÚNICO**

### **Ejecutorias**

**Artículo 418.** Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:



- I. Las resoluciones cuando hayan sido consentidas expresamente o cuando concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, éste no se hubiere interpuesto;
- II. Aquéllas respecto de las cuales la Ley no conceda medio alguno de impugnación, y
- III. Cuando la parte afectada se desista del recurso interpuesto o no formule agravios, salvo que se advierta violación de derechos fundamentales.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

### **Remisión de la sentencia**

**Artículo 419.** Al dictar sentencia el Juez de Juicio Oral, deberá remitir copia certificada de aquella al Director del Centro, y al quedar firme al Juez de Ejecución para su cumplimiento.

## **TÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I Normas generales**

#### **Medios de Impugnación.**

**Artículo 420.** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.



El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y resulte afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

Por el adolescente podrá recurrir su defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa. El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

### **Recursos procesales**

**Artículo 421.** En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación, y
- IV. Revisión.

### **Condiciones de interposición**

**Artículo 422.** Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

### **Agravio**

**Artículo 423.** Se podrá impugnar las decisiones Ministerio Público expresamente previstas en esta Ley mediante inconformidad y deberá sustentarse en el reproche



de los defectos que causan la afectación.

### **Procedencia de la inconformidad**

**Artículo 424.** La inconformidad se interpondrá por escrito ante el Juez de Control dentro de un plazo de cinco días.

Una vez interpuesta la inconformidad el Juez de Control convocará a una audiencia, que se verificará dentro del plazo de tres días, para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción de remisión, al adolescente y a su defensor.

En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de que se trate.

El Juez de Control podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la misma, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la Ley establece para optar por alguna de las decisiones mencionadas. Contra lo resuelto por el Juez de Control no procederá recurso alguno.

### **Recurso de la víctima**

**Artículo 425.** La víctima aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, en los casos autorizados por esta Ley, podrá recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

La parte coadyuvante y el acusador privado puede recurrir, además, aquellas



decisiones que le causen perjuicio, independientemente del Ministerio Público.

### **Instancia al Ministerio Público**

**Artículo 426.** La víctima, aun cuando no esté constituida como parte coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Quando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder dentro del plazo de veinticuatro horas.

### **Adhesión**

**Artículo 427.** Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse dentro del período de tres días al recurso interpuesto por cualquiera de las partes procesales, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllas por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la Sala competente para conocer del recurso.

### **Efecto extensivo del recurso**

**Artículo 428.** Cuando existan adolescentes co-imputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

### **Efecto suspensivo**

**Artículo 429.** La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.



### **Desistimiento**

**Artículo 430.** El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellos o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

### **Alcance del recurso**

**Artículo 431.** El Juez competente que conozca de un recurso podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

### **No modificación en perjuicio**

**Artículo 432.** Cuando la resolución sólo sea impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

## **CAPÍTULO II**

### **Revocación**

#### **Supuestos**

**Artículo 433.** Son revocables por el órgano jurisdiccional las resoluciones de mero trámite que haya dictado, y contra los cuales no proceda ningún otro recurso, las decisiones respecto a medidas disciplinarias, y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.



## Trámite

**Artículo 434.** La revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencias orales deberá interponerse tan pronto sean dictadas. La tramitación será verbal y de inmediato se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, y en él se deberán expresar los motivos por los cuales se recurre. El órgano jurisdiccional competente se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

## Principio de reserva

**Artículo 435.** La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si la decisión fuere en el mismo sentido y provoca un agravio.

## CAPÍTULO III

### Apelación

#### Objeto

**Artículo 436.** En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

#### Legitimación

**Artículo 437.** Tendrá derecho de apelar:



- I. El Ministerio Público;
- II. El acusador privado;
- III. El tercero objetivamente responsable respecto a la reparación del daño;
- IV. El adolescente o su defensor, y
- V. La víctima, por sí, o como parte coadyuvante o su representante.

### **Procedencia**

**Artículo 438.** Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. La de vinculación y de no vinculación a proceso;
- II. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- III. La que niegue las órdenes de comparecencia y cateo;
- IV. La que ponga término al proceso, hagan imposible su prosecución o lo suspenda por más de treinta días;
- V. Los incidentes de incompetencia y extinción de la acción;
- VI. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los autorice;
- VII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, en el auto de apertura de juicio;



- VIII. Las que concedan nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, y
- IX. Las demás que expresamente señale esta ley.

### **Plazo para su interposición**

**Artículo 439.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito motivado, ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos y fundamentos de esa inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

### **Emplazamiento**

**Artículo 440.** Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante a la Sala competente a la que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo de tres días, transcurrido éste, con o sin contestación, se remitirán las actuaciones a la Sala de apelación para que resuelva.



## Trámite

**Artículo 441.** Recibidas las constancias procesales, la Sala competente dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar al Juez correspondiente otros registros o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del procedimiento.

## Celebración de la audiencia

**Artículo 442.** La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan quienes podrán hacer uso de la palabra.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en este caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, la autoridad judicial podrá interrogar a los recurrentes sobre los agravios hechos valer.

Concluido el debate, la autoridad judicial pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

## Clasificación jurídica diversa

**Artículo 443.** Cuando sólo el adolescente imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, la Sala competente podrá otorgar una clasificación jurídica



diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

## CAPÍTULO IV

### Casación

#### Objeto

**Artículo 444.** El recurso de casación tiene como objeto anular la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

#### Interposición del recurso de casación

**Artículo 445.** El recurso de casación se interpondrá ante el Juez de Juicio Oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

#### Efectos de la interposición del recurso

**Artículo 446.** La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la responsabilidad del adolescente.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del adolescente sentenciado o víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales.



### **Inadmisibilidad del recurso**

**Artículo 447.** El Tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se halla deducido en contra de una resolución que no sea impugnabile por medio de este recurso;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o peticiones concretas.

### **Motivos absolutos de nulidad**

**Artículo 448.** La sentencia, el sobreseimiento y la audiencia del juicio oral, serán susceptibles de ser declarados nulos mediante el recurso de casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;
- II. La sentencia haya sido pronunciada por un juez incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia del Juez de Juicio Oral o de los sujetos procesales, cuya presencia ininterrumpida exige la ley;
- IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción, o



- V. En el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por la ley sobre oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes procesales.

En estos casos, la Sala competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Juez de Juicio Oral distinto al que intervino en el juicio anulado.

### **Motivos no absolutos de nulidad**

**Artículo 449.** La sentencia o el sobreseimiento serán susceptibles de ser declarados nulos mediante el recurso de casación cuando:

- I. Violenten en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezcan de fundamentación, motivación o no se haya hecho pronunciamiento sobre la reparación del daño;
- III. Se tome en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IV. No se hubiera respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia ejecutoriada;
- VI. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica;
- VII. La sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de



los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo;

**VIII.** La acción esté extinguida, y

**IX.** No se hayan considerado las costumbres y especificidades culturales tratándose de personas indígenas, y éstas hubieren sido acreditadas en el proceso.

En estos supuestos, la Sala competente invalidará la sentencia o el sobreseimiento y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

### **Defectos no esenciales**

**Artículo 450.** No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

### **Trámite**

**Artículo 451.** En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si la Sala competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Juez de origen.



Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia. La Sala competente citará a una audiencia oral dentro de los quince días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

### **Medios de prueba**

**Artículo 452.** Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

### **Sentencia del recurso de casación**

**Artículo 453.** En la sentencia, la Sala competente deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la medida de internamiento del adolescente sentenciado, la Sala competente ordenará directamente la libertad.

### **Improcedencia para recurrir la sentencia de casación**

**Artículo 454.** La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en esta Ley.



Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuera de responsabilidad y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del adolescente, conforme a las reglas generales.

## CAPÍTULO V

### Revisión

#### Procedencia

**Artículo 455.** Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada cuando:

- I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba indubitable que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;



- V. Cuando se obtenga resolución a favor del adolescente sentenciado, por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los Tratados de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, o
- VI. Varios Adolescentes sentenciados hayan sido declarados responsables por la misma conducta considerada como delito por la ley penal y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

### **Legitimación**

**Artículo 456.** Podrán promover este recurso:

- I. El adolescente sentenciado por sí o por conducto de su representante;
- II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o el heredero declarado judicialmente si el adolescente ha fallecido, y
- III. El Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a favor del adolescente sentenciado.

### **Interposición**

**Artículo 457.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala competente y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables, debiendo agregarse las documentales correspondientes.



## **Procedimiento**

**Artículo 458.** Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

## **Dictado de la resolución**

**Artículo 459.** En la audiencia se dictará resolución, y en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

## **Anulación o revisión**

**Artículo 460.** La Sala competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la medida o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

## **Reenvío**

**Artículo 461.** Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir el Juez que conoció en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.



El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una medida más grave que la impuesta en la primera sentencia.

### **Indemnización y Restitución**

**Artículo 462.** Cuando la sentencia de revisión o del nuevo juicio que se realizare declare la inocencia, se proveerá de oficio la indemnización del sentenciado y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible.

Si con motivo del recurso de revisión se le impone al adolescente una medida menor, será indemnizado por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista.

### **Resolución que determina la indemnización**

**Artículo 463.** Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, la Sala fijará su importe a razón de un día de salario mínimo vigente en la época en que se emitió la sentencia que resuelve el recurso de revisión, por cada día de internamiento.

El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

A tales fines, el Sala impondrá la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.



## **Rechazo**

**Artículo 464.** El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

# **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

## **CAPÍTULO I**

### **De las medidas y su aplicación**

#### **Objeto de las medidas**

**Artículo 465.** La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al adolescente, con el objetivo de promover su reeducación, reintegración familiar, social y cultural, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

#### **Tratamiento interno**

**Artículo 466.** La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. La Dirección de Ejecución coordinará y vigilará a los jóvenes en tratamiento externo, bajo supervisión del Juez de Ejecución, a éste le corresponde el seguimiento y la evaluación de las medidas tanto las de carácter externo como interno.

#### **Adecuación de medidas**

**Artículo 467.** Las finalidades y objetivos que en esta Ley se señalan para cada medida, podrán ser adecuadas por el Consejo, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, conforme a las necesidades del adolescente.



### **Procedencia de la medida de carácter interno**

**Artículo 468.** La medida de carácter interno aplicable dentro del Centro puede ser dispuesta por el Juez de Juicio Oral únicamente cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. En estos casos la medida de privación de libertad será como mínimo de un año y la máxima se ajustará a lo siguiente:

- I. Hasta doce años por tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado.
- II. Hasta diez años por delitos contra el orden constitucional previsto en el artículo 137 y hasta doce años por el delito de rebelión previsto en el artículo 139;
- III. Hasta diez años por el delito de corrupción de menores e incapaces previsto por el artículo 208;
- IV. Hasta catorce años por el delito de trata de menores, previsto por el artículo 210;
- V. Hasta diez años por el delito de pornografía infantil, previsto por el artículo 211;



- VI. Hasta ocho años por asalto, previsto por el artículo 237 y hasta quince años por el delito previsto en el artículo 240;
- VII. Hasta cuatro años por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 241 fracción I y hasta quince años por el delito establecido en el artículo 242;
- VIII. Hasta quince años por los delitos previstos por el artículo 313 y 315, con excepción del delito establecido en el artículo 316 que será de cinco a quince años.
- IX. Hasta cuatro años por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III y IV del numeral 333;
- X. Hasta 7 años por el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 336;
- XI. Hasta quince años por el delito de robo relacionado con vehículo automotor previsto en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI;
- XII. Hasta doce años por el delito de daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, previsto por el artículo 348;
- XIII. Hasta ocho años por lesiones, previsto por el artículo 360; hasta diez años por el delito establecido en el artículo 361; hasta doce años por el delito establecido en el artículo 362 y hasta doce años por el delito establecido en el artículo 363 cometidas en las circunstancias del 378;



- XIV.** Por lo que se refiere a homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 378 y 385 será de cinco a quince años;
- XV.** Por lo que se refiere a homicidio en razón del parentesco o relación, prevista por el artículo 394 será de cinco a quince años.

En los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en las fracciones anteriores de este artículo, también puede aplicarse medida de privación de la libertad en el centro especializado.

Al ejecutar una medida de privación de libertad en el Centro, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

### **Congruencia entre el programa especializado y las medidas**

**Artículo 469.** Las medidas que se determinen a los adolescentes, serán aplicadas según lo dispuesto en el programa personalizado que establezca el Consejo, con base en la resolución definitiva.

### **Informes de cumplimiento del programa especializado**

**Artículo 470.** Las instituciones, organizaciones y personas que colaboren con el programa personalizado de un adolescente, rendirán los informes pertinentes al Juez de Ejecución, la Dirección de Ejecución, así como, al Director del Centro en los términos y condiciones que establezcan los convenios para tal efecto.



## **Conclusión de la aplicación de medidas**

**Artículo 471.** La aplicación de las medidas concluye, por las siguientes causas:

- I. Muerte del adolescente;
- II. Por cumplimiento, y
- III. Resolución que determine la terminación anticipada.

## **Seguimiento al concluir la aplicación de medidas**

**Artículo 472.** El Centro determinará los casos en que deba dar seguimiento técnico a la conducta y circunstancias del adolescente al concluir la aplicación de medidas, por medio de las siguientes acciones:

- I. Entrevistas o contacto telefónico con el adolescente;
- II. Informes de los representantes legales del adolescente y las personas, instituciones y organizaciones que hayan participado en la aplicación de las medidas, o
- III. Visitas domiciliarias o institucionales.

El seguimiento a que se refiere el presente artículo tendrá una duración máxima de un año, y durante el mismo los adolescentes, sus representantes legales y los demás señalados tendrán la obligación de atender las solicitudes del Centro.



De las constancias del seguimiento de la reeducación del adolescente se integrara un expediente y la información recabada será de carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada para fines estadísticos.

### **Colaboración en la aplicación y seguimiento**

**Artículo 473.** Las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, así como los organismos públicos autónomos, deberán colaborar en el ámbito de sus atribuciones, en la aplicación y seguimiento de las medidas determinadas a los adolescentes y las acciones pertinentes para prevenir su discriminación.

## **CAPÍTULO II**

### **Medidas de orientación**

#### **Medidas de orientación**

**Artículo 474.** Las medidas de orientación consisten en acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.

#### **Clases de medidas de orientación**

**Artículo 475.** Son medidas de orientación:

- I. La amonestación y el apercibimiento;
- II. La instrucción preventiva;
- III. La prestación de servicios a favor de la comunidad;
- IV. La obligación de realizar actividades ocupacionales, o



V. La obligación de realizar actividades formativas.

### **Finalidad de la amonestación y del apercibimiento**

**Artículo 476.** La amonestación consiste en una llamada de atención al adolescente, en relación con la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado y sus consecuencias, así como el señalamiento de los comportamientos y actitudes que requiere para no reincidir en conductas antisociales.

El apercibimiento consiste en advertir al adolescente, que en caso de no cumplir o cumplir indebidamente con las medidas a él impuestas, se le podrán sustituir o modificar.

La finalidad es la de conminar al adolescente, para evitar en el futuro, realización de conductas coincidentes con los tipos delictivos previstos en las normas penales del Estado.

La amonestación y el apercibimiento serán aplicados en conjunto en una sola sesión, por el Juez del conocimiento.

### **Finalidad de la instrucción preventiva**

**Artículo 477.** La instrucción preventiva consiste en la participación del adolescente en sesiones grupales con personal técnico especializado del Centro, durante las cuales se analizarán los comportamientos y actitudes que requiere cambiar y prevenir su reincidencia en conductas antisociales.

La finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás, así como la cultura de legalidad y aprecie las desventajas de



comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

La cantidad y periodicidad de sesiones se establecerá en su programa personalizado.

### **Objeto de la prestación de servicios a favor de la comunidad**

**Artículo 478.** La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa.

El objetivo es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares.

### **Realización de actividades ocupacionales**

**Artículo 479.** La obligación de realizar actividades ocupacionales, consiste en capacitarse o desempeñarse en un empleo, o participar en actividades formales de carácter deportivo, cultural o recreativo. La finalidad consiste en que encuentre un medio lícito de subsistencia, con miras a su desarrollo personal y laboral, así como participar en actividades grupales, para que se habitúe a la colaboración con propósitos legítimos y satisfactorios, a fin de prepararlo a participar en la convivencia civilizada.



El desempeño de un empleo podrá realizarse siempre que cumpla con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa y sea adecuada para su desarrollo biopsicosocial a criterio del Consejo, y con la aprobación de los representantes legales del adolescente, en su caso. Los recursos económicos generados por el adolescente, deberán destinarse a los fines que él y sus representantes legales acuerden.

La capacitación laboral y las actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo podrán desempeñarse en el Centro, dependencias, entidades, instituciones u organizaciones públicos o privados cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto.

### **Participación en actividades formativas**

**Artículo 480.** La obligación de participar en actividades formativas consiste en asistir y cumplir con los requisitos académicos y disciplinarios de instituciones educativas o formativas. Esta medida podrá desempeñarse en el Centro o en instituciones que cuenten con reconocimiento oficial. Esta medida tiene como objetivo que el adolescente se reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, como actor de los ámbitos público y colectivo de la sociedad, participe de la vida económica, cultural y política, y adquiera una actitud de sana crítica hacia su entorno.

## **CAPÍTULO III**

### **Medidas de protección**

#### **Las medidas de protección aplicables a adolescentes**

**Artículo 481.** Las medidas de protección consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el



impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad.

### **Clases de medidas de protección**

**Artículo 482.** Son medidas de protección:

- I. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;
- II. La prohibición de conducir vehículos motorizados;
- III. La obligación de participar en programas institucionales;
- IV. La obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y
- V. La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas.

### **Supervisión de las medidas de protección**

**Artículo 483.** En la supervisión de las medidas de protección que efectúe el Juez de Ejecución, participará también personal técnico del Centro, la Dirección de Ejecución a través del personal que designe, familiares y miembros de la comunidad que tengan contacto frecuente y una relación positiva con el adolescente. El Juez de Ejecución, el Centro o la Dirección de Ejecución, podrán tomar las medidas necesarias para conocer la conducta del adolescente.

Los miembros de la comunidad que participen en la supervisión de éstas medidas deberán guardar bajo su estricta responsabilidad la confidencialidad debida.



Para considerar como incumplida alguna de las medidas antes señaladas deberá tomarse en cuenta la evidencia objetiva.

### **Prohibición del consumo de alcohol y sustancias ilegales**

**Artículo 484.** La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales, tiene como finalidad obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

### **Prohibición para conducir**

**Artículo 485.** La prohibición de conducir vehículos motorizados, implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no concluya el plazo de la prohibición.

La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores, tuviere conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la prohibición impuesta, deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución.



### **Participación en programas institucionales para la educación**

**Artículo 486.** La obligación de participar en programas institucionales para recibir instrucción educativa, y corregir problemas de conducta, entre otros medios, para satisfacer sus necesidades consiste en cumplir satisfactoriamente, los objetivos de un programa institucionalizado. Esta medida podrá aplicarse en el Centro o en instituciones oficiales.

A solicitud y a costa de sus representantes legales, el adolescente, podrá cumplir esta medida, en una institución privada que cuente con el reconocimiento oficial.

### **Obligación de residir en lugar específico**

**Artículo 487.** La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas consiste en que el adolescente:

- I. Sea ubicado en un hogar sustituto, bajo la responsabilidad y autoridad de personas distintas a sus representantes legales.
- II. Se reubique en el domicilio familiar cuando lo hubiera abandonado o estado en él de manera irregular.

Su finalidad es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Al dictar esta medida, el Juez de Juicio Oral determinará en la resolución definitiva el domicilio donde deberá ubicarse el adolescente y las personas a cuya



autoridad deberá responder. El adolescente tendrá la obligación de cumplir. con los horarios de entrada y salida, así como con las normas básicas del hogar donde sea ubicado.

### **Medidas que impliquen obligaciones**

**Artículo 488.** En la aplicación de las medidas de protección que impliquen obligaciones, el Centro podrá determinar la realización de visitas de su personal técnico a la comunidad, instituciones o el domicilio, para obtener información adicional sobre el comportamiento del adolescente, esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución. Los datos recabados serán considerados también como una fuente válida de información, sobre el cumplimiento de la medida.

## **CAPÍTULO IV**

### **Medidas de tratamiento**

#### **Objeto de las medidas de tratamiento**

**Artículo 489.** Las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de métodos especializados, para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.

#### **Forma del tratamiento**

**Artículo 490.** El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y a la comunidad a la que pertenece el adolescente.

#### **Objetivos del tratamiento**

**Artículo 491.** Los objetivos principales del tratamiento para el adolescente serán:

- I. Desarrollar su autoconocimiento y fortalecer su autoestima, autodisciplina y recursos personales;



- II. Mantener y desarrollar un estado de salud integral;
- III. Estimular su capacidad de aprendizaje y procurar su educación básica;
- IV. Identificar su perfil vocacional y orientarlo para que tenga una forma honesta de percibir ingresos;
- V. Desarrollar su capacidad para establecer vínculos positivos con su familia y comunidad y adaptarse a su entorno, y
- VI. Fortalecer en él hábitos, sentimientos y valores para su desarrollo personal y social.

### **Modalidad externa**

**Artículo 492.** El tratamiento con la modalidad externa tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años, bajo este tratamiento el adolescente será ubicado en un domicilio, y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o de institución que el Juez designe en su resolución definitiva.

### **Modalidad interna**

**Artículo 493.** El tratamiento que se aplique en la modalidad interna, requerirá que el adolescente esté bajo la custodia y autoridad del Director del Centro.

### **Información válida en el tratamiento interno**

**Artículo 494.** Durante la aplicación del tratamiento en la modalidad interna, la información válida sobre el comportamiento y cumplimiento de la medida, será la que proporcione el Consejo.



### **Información válida en el tratamiento externo**

**Artículo 495.** Durante la aplicación del tratamiento en modalidad externa, la información válida sobre el comportamiento y su cumplimiento, la aportarán las personas designadas en el programa personalizado.

### **Actividades en el tratamiento interno**

**Artículo 496.** Durante la aplicación de una medida de tratamiento interno, el adolescente deberá realizar las actividades contenidas en su programa personalizado y las complementarias, que el Consejo establezca.

### **Tratamiento interno con actividades fuera del Centro**

**Artículo 497.** El programa personalizado que se aplique en la modalidad interna podrá incluir diversos grados de participación del adolescente en actividades que se realicen en el exterior del Centro, cuando apoyen su proceso reeducativo y que el resultado periódico de sus evaluaciones haya sido en sentido positivo para su formación.

### **Autorización y requisitos para el tratamiento interno con actividades fuera del Centro**

**Artículo 498.** El Juez de Ejecución a solicitud del Consejo podrá autorizar que el adolescente que se encuentre cumpliendo medidas de tratamiento interno realice actividades en el exterior cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haya transcurrido al menos el cuarenta por ciento del plazo establecido para el tratamiento;
- II. Lo proponga el Consejo, basando su propuesta en una evaluación técnica



que demuestre el cumplimiento meritorio del programa personalizado y de las normas del Centro;

- III. Los representantes legales del adolescente, en su caso, firmen un acuerdo de corresponsabilidad con su salida, y
- IV. Las salidas del adolescente serán autorizadas en función de su comportamiento.

### **Información al adolescente por parte del Consejo**

**Artículo 499.** El Consejo informará al adolescente las actividades a las que puede tener acceso y los requisitos necesarios para permitirle salir.

### **Incumplimiento del adolescente en el regreso al Centro**

**Artículo 500.** El incumplimiento injustificado del adolescente de regresar al Centro en los horarios establecidos, será motivo de revocación de la autorización para salir. En caso de que el adolescente se retrase por dos horas en regresar, el Director del Centro dará aviso inmediato al Juez de Ejecución, y solicitará el auxilio de las instituciones policíacas y de la Fiscalía General del Estado para su localización e internamiento.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

#### **Competencia para la ejecución de las medidas**

**Artículo 501.** La modificación y duración de las medidas son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



## **Dependencias y autoridades auxiliares en la ejecución de las medidas impuestas**

**Artículo 502.** Las dependencias y autoridades auxiliares en la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes son las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Consejería Jurídica;
- III. La Secretaría de Hacienda;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaria de Política Comunitaria y Social;
- VII. La Secretaria de Seguridad Pública;
- VIII. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y
- IX. Las demás a quienes esta y otras leyes les confieran tal carácter.

Las dependencias y autoridades a las que hace referencia este artículo colaborarán en el ámbito de sus respectivas competencias.



### **Colaboración del Poder Ejecutivo**

**Artículo 503.** Para la debida ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes el Poder Ejecutivo del Estado está obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que, en su caso, correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta Ley.

### **Atribuciones de las autoridades auxiliares**

**Artículo 504.** Corresponde a las autoridades auxiliares:

- I. Coadyuvar en la ejecución de las sanciones medidas impuestas a los adolescentes en forma y términos previstos por esta Ley y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con el Centro y Dirección de Ejecución programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas que tenga a su cargo o con las que deba colaborar;
- III. Informar al Juez de Ejecución, a la Dirección de Ejecución y al Centro, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

### **Apoyo de los ayuntamientos**

**Artículo 505.** Corresponde a los Ayuntamientos, auxiliar en la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes, a la Dirección de Ejecución y al Centro en y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de un adolescente responsable que resida en el lugar donde ejerzan su autoridad.

### **Ejecución de las medidas impuestas**

**Artículo 506.** Para la ejecución medidas impuestas a los adolescentes, el Juez de Juicio Oral que dictó la sentencia ejecutoriada deberá:



**I. Tratándose de la medida de internamiento interno:**

**a)** Si el adolescente responsable estuviere sujeto a la medida cautelar de detención preventiva, lo debe poner a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el cumplimiento de la medida impuesta, y

**b)** Si el adolescente responsable estuviere en libertad, ordenar su detención y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, el Juez de Ejecución pondrá al adolescente responsable a disposición material del Centro.

**II.** Tratándose de medidas que no impliquen tratamiento interno debe remitir copia certificada de la resolución al Juez de Ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento de ejecución.

**Modificación del cómputo de la sanción o medida de seguridad**

**Artículo 507.** El cómputo de la medida impuesta al adolescente podrá modificarse aún de oficio por el Juez de Ejecución si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

**Aplicación de una ley más benigna**

**Artículo 508.** Cuando el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la medida impuesta al adolescente



responsable o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigor una ley que resulte más benigna o una jurisprudencia que sea más favorable al adolescente, revisará el caso y resolverá lo conducente.

### **Inicio del procedimiento de ejecución**

**Artículo 509.** Al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se imponga una medida el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución.

### **Medios de apremio**

**Artículo 510.** Para hacer cumplir sus determinaciones los Jueces de Ejecución podrán emplear los medios de apremio establecidos en el artículo 59 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Evaluación y supervisión de las medidas impuestas**

#### **Evaluación de avances en el cumplimiento de las medidas**

**Artículo 511.** Los avances del adolescente en el cumplimiento de las medidas, serán evaluados por el Consejo y supervisados por el Juez de Ejecución. En el informe escrito se incluirá:

- I. Los datos relevantes del programa personalizado;
- II. El grado de cumplimiento de las metas establecidas;
- III. El comportamiento demostrado durante el período;
- IV. Los estímulos y medidas disciplinarias aplicadas;
- V. La participación y cumplimiento de los representantes legales, y



- VI.** La propuesta técnica sobre las acciones que proceden en función del avance.

La primera evaluación de las medidas en tratamiento interno y externo se hará a los seis meses de haberse iniciado el cumplimiento de las medidas, salvo disposición en contrario de la autoridad jurisdiccional y las posteriores cada tres meses, hasta su conclusión.

El informe escrito del avance en las medidas será turnado al Juez de Ejecución, y a los representantes legales del adolescente dentro de los tres días siguientes a su elaboración.

Para los efectos del incidente de modificación, sustitución conclusión anticipada, terminación de las medidas, la entrega del informe referido en el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación.

### **Responsabilidad del Juez de Ejecución**

**Artículo 512.** El Juez de Ejecución atenderá la propuesta técnica que en su caso realice el Consejo, que en su caso fuere planteada en el informe de avance conforme a sus atribuciones.

### **Seguimiento a los adolescentes**

**Artículo 513.** Con base en el informe de avance individual, el Juez de Ejecución, dará seguimiento a cada adolescente, y atenderá en coordinación con el Centro y el Consejo, según corresponda, las necesidades y deficiencias que detecte.



### CAPÍTULO III

#### De la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas

##### **Solicitud de sustitución, modificación o terminación anticipada de medidas**

**Artículo 514.** Los adolescentes o sus representantes legales, el Consejo, la Dirección de Ejecución, el Director del Centro podrán solicitar al Juez de Ejecución la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes:

- I. Se hayan presentado los supuestos de cumplimiento señalados en el programa personalizado;
- II. Cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva;
- III. La aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente;
- IV. Se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y
- V. Se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

Tomando en consideración estos casos el Juez de Ejecución podrá actuar aun de oficio.



La solicitud a la que hace referencia este artículo se resolverá en la vía incidental.

### **Efectos tratándose de medidas de tratamiento con modalidad externa**

**Artículo 515.** Tratándose de medidas en la modalidad externa aplicadas a un adolescente, cuando éste se encuentre privado de su libertad en forma preventiva por la comisión de otra conducta considerada como delito, se suspenderá la ejecución de la medida.

Tratándose de medidas en la modalidad externa, cuando la persona estuviere privada de su libertad, en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal por la comisión de otra conducta considerada como delito, se dará por terminada de manera anticipada.

### **Efectos tratándose de medidas de tratamiento con modalidad interna**

**Artículo 516.** Tratándose de medidas en la modalidad interna, cuando la persona estuviere privada de su libertad, en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal por la comisión de otra conducta considerada como delito, el cumplimiento de dicha medida será en forma sucesiva.

### **Constancia de conclusión**

**Artículo 517.** El Juez de Ejecución expedirá una constancia de conclusión de las medidas, al término del plazo establecido para su cumplimiento. Asimismo informará al adolescente y sus representantes legales, las bases con las que se realizará el seguimiento técnico, en su caso.



### **Terminación del seguimiento técnico**

**Artículo 518.** La terminación de la etapa de seguimiento técnico, será informada por el Juez de Ejecución al adolescente y a sus representantes legales, por escrito.

### **Incidente sustitución, modificación o terminación anticipada de medidas**

**Artículo 519.** Dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe de avance individual, podrán solicitar al Juez de Ejecución, la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, vía incidental en una audiencia.

### **Procedimiento a seguir en el incidente**

**Artículo 520.** Al recibir la solicitud el Juez de Ejecución siempre que la admita, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia y notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

El Juez de Ejecución será quien dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en esta audiencia y atenderá a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A la audiencia deberán acudir el Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección de Ejecución y del Centro que sean designados para tal efecto, el adolescente responsable y su defensor.

La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.



### **Necesidad de presentación de pruebas**

**Artículo 521.** Si se requiere presentación y desahogo de pruebas con el fin de sustentar sustitución, modificación o conclusión anticipada de la medida impuesta, la parte oferente deberá anunciarla en su solicitud.

Sólo se desahogará la prueba que sea pertinente e idónea a juicio del Juez de Ejecución conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

### **Desarrollo de la audiencia**

**Artículo 522.** Los interesados deberán presentarse el lugar, día y hora fijados para su celebración por el Juez de Ejecución.

Seguidamente el Juez de Ejecución deberá declarar iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes, en su caso, verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida.

Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia y procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes, procurando que en todo caso el adolescente sea escuchado.

Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, y finalmente declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.



### **Resolución de la solicitud**

**Artículo 523.** Las resoluciones deberán emitirse en la propia audiencia después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez de Ejecución podrá resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Para dictar la resolución el Juez de Ejecución debe valorar los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley.

### **Contenido de la resolución**

**Artículo 524.** La resolución emitida, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y XII del artículo 373 de esta Ley, deberá estar fundada y motivada y en ella se expresará:

- I. La confirmación de la medida;
- II. La sustitución de la medida;
- III. La modificación de la medida, o
- IV. La conclusión anticipada de la medida.

En los casos de las fracciones II y III además deberá señalar las formas específicas en que se sustituye o modifica la medida impuesta al adolescente, y en caso de ser necesario, atendiendo a lo establecido en el artículo 376 de esta Ley.



### **Información de la resolución del incidente**

**Artículo 525.** Una vez firme la resolución del incidente, el Juez de Ejecución, turnará inmediatamente una copia certificada de la misma a la Dirección de Ejecución, al Director del Centro y al adolescente y a su representante legal, para su conocimiento.

### **Apelación de la resolución**

**Artículo 526.** Contra la resolución que dicte el Juez de Ejecución procede el recurso de apelación, el cual tendrá por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para resolver, en consecuencia, que el Juez de Ejecución no aplicó esta Ley o la aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las actuaciones o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que la Sala competente mediante un procedimiento sumario, confirme, revoque o modifique la resolución apelada y se tramitará de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

### **Facultados para interponer el recurso**

**Artículo 527.** El derecho de interponer el recurso de apelación, corresponde al Ministerio Público, a la Dirección de Ejecución, al adolescente y a su defensor y en su caso a la víctima.

## **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, queda abrogada la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el primero de octubre de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los procesos que se encuentren pendientes de trámite o hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley que se abroga, y únicamente se aplicará la presente Ley en aquello que beneficie a los adolescentes sujetos a proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, podrá establecer o modificar la competencia y jurisdicción territorial de los jueces a que hace referencia esta Ley mediante acuerdos generales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado de Yucatán, en su respectivo ámbito de competencia, podrán expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para resolver las cuestiones urgentes que puedan suscitarse en la implementación y funcionamiento del proceso acusatorio en materia de justicia para adolescentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, contará con un plazo de 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para realizar las adecuaciones normativas y administrativas pertinentes para el



correcto funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y para la aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Hasta en tanto no se reforme el Reglamento Interno del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes en el término previsto en el artículo transitorio anterior, continuará vigente lo establecido en los artículos: 27, 28 y 29, relativos a la integración del Centro; 34, de los requisitos para ser Director del Centro; 35, de las facultades y obligaciones expresas del Director del Centro; 36, de las facultades y obligaciones específicas de los titulares de las áreas administrativas del Centro, 38 , con las relativas al departamento de custodia, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes que se abroga.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**(RÚBRICA)**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



## DECRETO 285

### Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

el 12 de junio de 2015

**Artículo primero.** Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 54; se derogan los artículos 55 y 56; se derogan las fracciones II y III del artículo 59; se derogan los artículos 67, 88, 143, 144, 145, 146; se adiciona el párrafo tercero del artículo 338; se reforman los artículos 342, 351 y 373; se adicionan los artículos 373 Bis y 379 Bis; se reforma el artículo 382; se adiciona el párrafo tercero del artículo 383; se adiciona el párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 402, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

**Artículo tercero.** Se reforma el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo cuarto.** Se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo quinto.** Se adiciona el artículo 64 Bis, y se reforma el artículo 129, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo sexto.** Se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI del artículo 12, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo séptimo.** Se reforma el artículo 25; se adiciona el artículo 26 Bis; y se reforma el párrafo primero del artículo 101, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo octavo.** Se adicionan el párrafo cuarto al artículo 79; y se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 80, ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo noveno.** Se adiciona el artículo 969 Bis al Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo décimo.** Se adicionan el párrafo segundo al artículo 50; y la fracción IV al artículo 55, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo décimo primero.** Se reforman las fracciones II y X del artículo 2; se reforma la fracción XVIII, y se adicionan las fracciones XIX y XX recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX para pasar a ser la fracción XXI del artículo 10; se deroga el Capítulo I del Título Cuarto, conteniendo los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del Capítulo II “Del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán” para quedar como “Del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, del Título Cuarto; se deroga el artículo 26; se reforma el párrafo primero, y se deroga la fracción I, del artículo 27, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



**Artículo décimo segundo.** Se reforman los artículos 6 y 7; la fracción I del artículo 145; y el párrafo segundo del artículo 155, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### Artículos transitorios

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

#### **Segundo. Régimen de vigencia especial**

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Tercero. Abrogación**

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

#### **Cuarto. Expedición del programa**

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Quinto. Instalación del consejo**

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Sexto. Expedición de reglamento interno**

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

#### **Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa**

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

#### **Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo**

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Décimo. Matrimonios entre adolescentes**

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.



H. Congreso del Estado de Yucatán  
Oficialía Mayor  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Ref. D.O. 12-Junio-2015

**Décimo primero. Derogación tácita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de mayo de 2015.

(RUBRICA)  
Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán

(RUBRICA)  
Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario General de Gobierno



## APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. (Abrogada)	712	1/OCT/2006
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. (vigente)	453	21/OCT/2011
<b>Artículo décimo segundo.</b> Se reforman los artículos 6 y 7; la fracción I del artículo 145; y el párrafo segundo del artículo 155, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	285	12/JUNIO/2015